

Ley 4055

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS LEYES

**4.079, 4.088, 4.109, 4.141, 4.186, 4.223, 4.316, 4.341, 4.399, 4.442, 4.745, 4.919, 4.970,
5.014, 5.015, 5.218, 5.262, 5.292, 5.293, 5.351, 5.478, 5.570, 5.571, 5.607 y 5.677**

Texto actualizado a Junio de 2011

Art. 1º.- APROBACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL - Téngase por Ley de la Provincia el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial remitido por el Poder Ejecutivo con su mensaje del 23 de enero de 1984.-

Art. 2º.- FUERO DEL TRABAJO - El Tribunal del Trabajo estará formado por tres Salas que se denominarán Primera, Segunda y Tercera; compuesta cada una de ellas de acuerdo a la ley que se aprueba por la presente.- (*) Párrafo modificado por Ley N° 4.186.- (**Ver Arts. 6 y 7 de la Ley 5015**)

Se tendrán por modificadas las disposiciones de la Ley de la Magistratura del Trabajo, en orden a su composición y según lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial., que se aprueba por la presente.-

El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer la distribución entre las tres Salas de los asuntos actualmente en trámite en el Tribunal del Trabajo.- (*) Párrafo modificado por Ley N° 4.186.-

Art. 3º.- CÁMARA DE APELACIONES - RECURSOS EN TRAMITE - Hasta tanto se instale definitivamente la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, el Superior Tribunal entenderá en los recursos que sean de su competencia, conforme se dispone en el Art. 9º de la presente.-

Igualmente, la Cámara en lo Civil y Comercial continuará entendiendo en el trámite de los recursos de apelación deducidos con anterioridad a la vigencia de esta Ley en contra de las decisiones de los jueces especiales en lo Civil y Comercial hasta su conclusión definitiva.-

Art.- 4º.- TRIBUNAL DE FAMILIA - Hasta tanto se instale el Tribunal de Familia, los juicios de su competencia serán tramitados en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.-

Cuando se concretaren la creación y funcionamiento del Tribunal de Familia, y de contarse con las instalaciones y medios necesarios, uno de sus jueces tendrá su asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy o idéntica competencia territorial que la establecida para los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con sede en dicha ciudad. Intervendrá en el trámite y resolución de las causas de su competencia de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Civil y de conformidad con las normas establecidas por la Ley Orgánica que se aprueba por la presente (Arts. 75º y 76º).-

Art. 5º.- JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EXISTENTES. NUEVA DENOMINACIÓN - Los actuales Juzgados, de primera instancia en lo Civil y Comercial de Primera, Segunda, Tercera, Quinta y Cuarta Nominación, éste último con sede en San Pedro de Jujuy, y los juzgados especiales en lo Civil y Comercial de Primera, Segunda, Tercera; y con asiento en San Pedro de Jujuy, de Cuarta Nominación, pasarán a denominarse, respectivamente, Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 (*), N° 6, N° 7, N° 8 y N° 9.- (*) **Ver Art. 3 de la Ley 5015**

Art. 6º.- JUZGADOS Y DEFENSORÍAS DE SAN PEDRO DE JUJUY- Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 y N° 9 tendrán su asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy, en la que además, actuarán dos defensorías oficiales y un defensor de menores e incapaces.-

Art. 7º.- DESIGNACIÓN DE JUECES DE PAZ - Los Municipios elevarán al Poder Ejecutivo, antes del día 29 de febrero del año en curso, las ternas para la designación de los Jueces de Paz, de

acuerdo a lo dispuesto en el Art. 121° de la Constitución de la Provincia.- (*) **Ver Art. 159 de la Constitución de la Provincia de 1986.-**

Art. 8°.- DEFENSORÍAS - El Superior Tribunal de Justicia propondrá al Poder Ejecutivo el número de defensores oficiales y de defensores de menores y ausentes que tendrán su asiento en la ciudad de San Salvador de Jujuy.-

Art. 9°.- JUICIOS EN TRAMITE EN EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - Subsistirán las Salas Primera y Segunda del Superior Tribunal de Justicia para entender en las causas en trámite y para las que puedan ingresar hasta la instalación definitiva de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, sin perjuicio de la distribución equitativa de las mismas entre ambas Salas. A tal efecto, los miembros de las Salas se reemplazarán entre sí y en caso de ausencia o impedimento, por el Fiscal del Superior Tribunal, Vocales de Cámaras, Jueces, demás funcionarios y abogados de la lista. El turno de las Salas será el que resulte de las normas reglamentarias en vigencia que se dan por reproducidas. El Presidente de las Salas es el mismo del Superior Tribunal y será llamado a decidir cuando no hubiere acuerdo entre los integrantes de la Sala.-

Art.- 10°.- JUICIOS EN TRAMITE EN LOS JUZGADOS CIVILES Y COMERCIALES - Deberán continuar su trámite hasta su conclusión definitiva, las causas actualmente radicadas en los juzgados de primera instancia y especial en lo Civil y Comercial. Empero, el Superior Tribunal de Justicia podrá disponer que el Tribunal de Familia, entienda en aquellas causas que sean competencia de éstos, según el estado de las mismas, ordenando la correspondiente distribución.- (*) Artículo modificado por Ley N° 4.088.-

Art. 11°.- FUNCIONAMIENTO DE LA NUEVA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL - El Superior Tribunal de Justicia dispondrá el momento en que entrarán en funcionamiento las cámaras, tribunales, organismos e institutos creados por la Ley Orgánica del Poder Judicial, teniendo en cuenta para ello las reglamentaciones que deben dictarse y las posibilidades físicas para la instalación de aquellos, debiendo efectuar la pertinente comunicación al Poder Ejecutivo., con la debida antelación, a fin de que puedan proponerse los acuerdos, efectuarse las designaciones y atenderse los gastos de funcionamiento.-

Art. 12°.- MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL - Sustitúyese el texto del inciso primero del Art. 235° del Código Procesal Civil por el siguiente:

"1°) Violare o desconociere la Ley o la doctrina legal;".-

Sustitúyese el inciso 3° del Art. 249° del Código Procesal Civil por el siguiente:

"3°) Cuando la sentencia fuere arbitraria o afectare gravemente las instituciones básicas del Estado;".-

Agréguese como inciso 4° del Art. 249° del Código Procesal Civil el siguiente:

"4°) En los demás supuestos especialmente autorizados por la Constitución.".-

Art. 13°.- MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO- Agréguese como Art. 99° bis del Código Procesal del Trabajo, el siguiente:

"Art. 99° bis.- RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS - En contra de las sentencias definitivas dictadas por las Salas del Tribunal del Trabajo, procederán los recursos de casación e inconstitucionalidad establecidos en los Arts. 235° y 249° del Código Procesal Civil; los que se tramitarán en la forma prevista en las Secciones del Capítulo III, del Título V, del Código Procesal Civil.".-

Art. 14°.- MEDIDAS PARA EL REORDENAMIENTO - Facúltase al Superior Tribunal de Justicia para que, por esta única vez y en acuerdo plenario, disponga las medidas suficientes y necesarias tendientes a evitar cualquier demora en el trámite de los juicios pendientes, como consecuencia de la sanción de esta ley y del reemplazo de magistrados y funcionarios.-

Art. 15°.- REESTRUCTURACIÓN PRESUPUESTARIA - Autorízase al Poder Ejecutivo para que efectúe las reestructuraciones de créditos del Presupuesto General de la Administración que fueren necesarios para el adecuado cumplimiento de la Ley Orgánica del Poder Judicial., atendiendo los gastos de personal, así como los necesarios requeridos para la instalación y funcionamiento de los tribunales, organismos e institutos creados por la Ley. A tal efecto podrá disponer cambios de

las denominaciones de los conceptos, partidas y subpartidas existentes o crear otras; reestructurar, refundir, desdoblar, suprimir, transferir y crear servicios y cargos.-

Art. 16°.- VIGENCIA - La Ley Orgánica del Poder Judicial comenzará a regir el día 1 de febrero de 1984.-

Art. 17°.- INSPECCIÓN DE LOS JUECES DE PAZ - Hasta tanto se dicte el reglamento ordenado por el Art. 89° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, regirá el Decreto-Ley N° 3.675.-

Art. 18°.- DEROGACIONES - Deróganse los decretos leyes N° 3.419 y N° 3.421, sus modificatorias y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente.-

Art. 19°.- PUBLICACIÓN - El Poder Ejecutivo de la Provincia dispondrá la inmediata publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial sin perjuicio de su realización por el Poder Judicial.-

Art. 20°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Sala de Sesiones, San Salvador de Jujuy, 26 de enero de 1984.-

San.: 26-01-1984 Prom.: 30-01-1984 Publ. 19-03-1984

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
TITULO I
ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL

Art. 1º.- MAGISTRADOS - El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por:

- 1.- El Superior Tribunal de Justicia;
- 2.- La Cámara en lo Penal;
- 3.- El Tribunal del Trabajo;
- 4.- La Cámara en lo Civil y Comercial;
- 5.- La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial;
- 6.- El Tribunal de Familia;
- 7.- Los Jueces de Instrucción en lo Penal;
- 8.- Los Jueces en lo Civil y Comercial;
- 9.- Los Jueces de Paz;
- 10.- Los demás organismos jurisdiccionales.-

Art. 2º.- FUNCIONARIOS - Son funcionarios del Poder Judicial:

- 1.- El Fiscal General del Superior Tribunal de Justicia y el Fiscal General adjunto; (*)
Inciso modificado por Ley Nº 4.970.-
- 2.- Los representantes del Ministerio Público del Trabajo;
- 3.- Los Fiscales de Cámara y los Agentes Fiscales;
- 4.- El Director del Departamento de Asistencia Jurídico-Social y los Defensores que lo integran;
- 5.- Los Defensores de Menores e Incapaces;
- 6.- El jefe de Archivo de Tribunales;
- 7.- El jefe de mesa General de Entradas Estadística y Registro
- 8.- El Jefe del Departamento de Jurisprudencia, Publicaciones e Informática; (*) Inciso modificado por Ley Nº 4.316.-
- 9.- Los Secretarios y Prosecretarios de Tribunales y Juzgados;
- 10.- El Jefe del Departamento Médico
- 11.- El Jefe de la Contaduría del Poder Judicial;
- 12.- Los demás titulares de los organismos dependientes del Poder Judicial que se crearen.-

Art. 3º.- AUXILIARES - Son auxiliares de la Justicia:

- 1.- El Fiscal de Estado;
- 2.- Los abogados y procuradores dependientes de Fiscalía de Estado;
- 3.- Los abogados;
- 4.- Los procuradores;
- 5.- Los escribanos;
- 6.- Los peritos, traductores, intérpretes, calígrafos y contadores;
- 7.- Los martilleros;
- 8.- El personal de la Policía de la Provincia;
- 9.- El personal de los establecimientos penitenciarios de la Provincia;
- 10.- Las demás personas a quienes las leyes le asignen intervención judicial.-

TITULO II
NORMAS GENERALES

Art. 4º.- JURAMENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS - Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, al recibirse de sus cargos, prestarán juramento ante el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, siempre que no corresponda el juramento ante otro Poder. Lo harán de acuerdo con lo siguiente:

" - Juráis por Dios y la Patria, (sobre los Santos Evangelios) desempeñar con lealtad, honradez y dedicación el cargo de... para el que habéis sido designado, asumiendo el compromiso de obrar de acuerdo al orden Constitucional y de defender sus instituciones?".-

" - Si, juro".-

" - Si, así no lo hicieres, que Dios, la Patria y su pueblo os lo demanden".

(*) Apartado segundo derogado por Ley N° 4.745.- (*Los jueces de paz prestarán idéntico juramento ante el Intendente municipal o Presidente de la Comisión Municipal más próxima al asiento del juzgado o ante el funcionario que designe el Superior Tribunal*).-

Art. 5°.- JURAMENTO DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA - Los Auxiliares de la Justicia que desempeñaren cargos permanentes ejercieron funciones reglamentadas, al recibirse de sus cargos o inscribirse en la matrícula, presentarán (*) juramento de desempeñar fielmente sus funciones ante el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, siempre que no corresponda tomar el juramento ante otro poder o autoridad. Los Auxiliares que desempeñaren funciones accidentales prestarán juramento ante el juez o presidente del tribunal que los hubiese designado.- (*) Debe entenderse "prestarán"

Art. 6°.- PROHIBICIONES - Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial deberán observar las prohibiciones establecidas en la Constitución (Art. 123°) y leyes de la Nación y de la Provincia, no pudiendo realizar acto alguno que comprometa o afecte el fiel desempeño de sus funciones, según el juramento prestado.- (*) Ver Art. 169 de la Constitución de la Provincia de 1986.-

Art. 7°.- DOMICILIO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS - Los magistrados, funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, deberán tener su residencia en el lugar donde desempeñen sus cargos o a no más de cincuenta kilómetros con autorización del Superior Tribunal.-

Art. 8°.- PERMISO PARA AUSENTARSE - Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial no podrán ausentarse, aún en días inhábiles, del radio fijado en esta Ley sin el permiso correspondiente. Cuando por motivo del cargo deban hacerlo, darán cuenta al Superior Tribunal, indicando también que funcionarios empleados lo acompañarán. En ambos casos, la solicitud deberá ser presentada con anticipación necesaria a los fines de designar los correspondientes reemplazantes, salvo casos de urgencia.

La violación a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la correspondiente comunicación a la H. Legislatura

Art. 9°.- OBLIGACIÓN DE CONCURRIR AL DESPACHO - Constituye un deber de los jueces y funcionarios del Poder Judicial concurrir diariamente a su despacho, dando audiencia en los horarios que se fijaren. Con sujeción a las leyes procesales, podrán habilitar días y horas cuando los asuntos de su competencia lo requieran.-

Art. 10°.- AUDIENCIAS - Las audiencias serán siempre públicas, salvo que en decisión fundada se hubiere ordenado el secreto de las actuaciones.-

Las audiencias deberán realizarse a la mañana y a la tarde de ser necesario, cumpliendo con el principio de inmediación.-

Art. 11°.- RESOLUCIONES, NORMAS - El Superior Tribunal de Justicia, los tribunales colegiados y los juzgados, llevarán los libros que exija el régimen interno. Los acuerdos, sentencias y resoluciones se redactarán a máquina, usando tinta negra fija y con dos copias al carbónico, las que también serán firmadas. Para los juicios ejecutivos y apremios fiscales en que no se opusieron excepciones, así como en los demás casos en que lo disponga el Superior Tribunal, podrán extenderse las sentencias en formularios adecuados.-

Con el original se formará el libro de sentencia, procurando darle un tamaño y características similares a los actuales. Una copia de la sentencia se agregará al expediente y con la otra se formará un legajo anual que, debidamente encuadernado, debe ser remitido al archivo de los tribunales en el mes de enero (*) del año siguiente, incluyéndose el índice, que deberá también agregarse en el libro de sentencias.- (*) Debe entenderse "febrero".-

Art. 12°.- SENTENCIAS DEFINITIVAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS - En la sentencia definitiva de los tribunales colegiados, cada juez emitirá su voto, con expresión de los fundamentos. Las adhesiones no requerirán ser fundadas.-

Art. 13°.- DEBER DE COLABORACIÓN - Las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo de la Provincia prestarán, de inmediato, todo auxilio que sea requerido por los Jueces para el cumplimiento de sus resoluciones. Cuando un oficial ejecutor presente una orden escrita de un Juez para efectuar un embargo, secuestro, prisión o cualquier otra medida, las autoridades provinciales y

personas particulares están obligadas a prestar el auxilio que fuera solicitado para el cumplimiento de la Comisión.

La colaboración indicada deberá prestarse durante la instrucción de los juicios, en el modo y forma que sus magistrados lo decidan y especialmente tratándose de jueces o tribunales de Familia.-

Art. 14°.- COMPORTAMIENTO CON ABOGADOS Y JUSTICIABLES - Los magistrados, funcionarios y empleados, observarán estrictamente sus obligaciones con los abogados y justiciables en especial., en cuanto a la atención y trato que se merecen; teniendo en cuenta que aquellos, en el ejercicio de su profesión, están asimilados a los magistrados.-

Los magistrados y funcionarios, cuidarán que el personal de su dependencia, cumpla con lo dispuesto en esta norma.-

TITULO III

CONDUCTA PROCESAL

Art. 15°.- PRINCIPIOS - Los que intervienen en el proceso tienen el deber de ser veraces y de proceder con lealtad, probidad y buena fe. Abogados y procuradores deberán prestar colaboración al órgano judicial para el esclarecimiento de los hechos.-

Los cuerpos colegiados y los jueces deben velar para que las actividades jurisdiccionales se desarrollen en un ambiente de orden, respeto, decoro y moralidad; y reprimirán todas las infracciones en que incurran los abogados, escribanos, procuradores, secretarios y demás empleados o particulares, en las audiencias, en los escritos presentados, dentro del recinto del tribunal o del lugar donde se hubieren constituido.

Sin perjuicio de las normas prescriptas en otros ordenamientos, a los infractores se les aplicarán las sanciones: que se establecen en la presente ley. -

Art. 16°.- MÉRITO DE LA LABOR PROFESIONAL - Abogados y procuradores deberán asistir y defender a los justicialistas (*) con lealtad y probidad.- (*) Debe entenderse "justiciables".-

La conducta que observen los abogados y procuradores se tendrá en cuenta por el Juez o Tribunal para la regulación de los honorarios; la que deberá ser siempre fundada.-

Art. 17°.- SANCIONES APLICABLES - No obstante la responsabilidad civil o penal del caso, las faltas o infracciones serán sancionadas con:

- 1.- Correcciones disciplinarias;
- 2.- Condenaciones condenatorias;
- 3.- Aplicación agravada de las costas;
- 4.- Condenación pecuniaria.-

Art. 18°.- SANCIONES DISCIPLINARIAS - Las correcciones disciplinarias consistirán en:

- 1.- Prevenciones;
- 2.- Apercibimientos;
- 3.- Multas;
- 4.- Arrestos;
- 5.- Suspensiones;
- 6.- Cancelación de la matrícula.-

Estas sanciones serán aplicadas por los cuerpos colegiados y los jueces teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción o gravedad de la falta..-

Art. 19.- MULTAS - Salvo casos especialmente previstos, las multas no excederán de cincuenta y un pesos cuando la infracción se produzca ante el Superior Tribunal o cualquier otro organismo colegiado; de veinticinco pesos ante los Jueces en lo Civil y Comercial de Primera Instancia; y de cinco pesos ante los Jueces de Paz.- (Montos actualizados por Ac. STJ N° 8/94).

El infractor que no abone la multa impuesta en concepto de corrección disciplinaria dentro de los cinco días de ejecutoriada la resolución respectiva, quedará suspendido automáticamente en el ejercicio de la profesión o del cargo hasta tanto lo haga efectivo, sin perjuicio de la ejecución para el cobro de la misma. En los demás casos, si dentro de igual plazo no pagare la multa, la misma se convertirá en arresto a razón de un día por, cada veinte pesos argentinos.

El Superior Tribunal de Justicia actualizará semestralmente el máximo de las multas y el monto para su conversión en arresto, previstos en la presente disposición y en las demás normas de esta Ley.-

Art. 20º.- ARRESTOS - Los arrestos podrán ser aplicados hasta por veinte días por el Superior Tribunal. Los demás Tribunales y Jueces sólo podrán ordenarlo hasta por diez días. Los mismos serán cumplidos en una dependencia del propio Tribunal o en el domicilio del infractor.-

Art. 21º.- SUSPENSIONES - Las suspensiones sólo podrán ser dispuestas por el Superior Tribunal o por un órgano colegiado. No podrán exceder de tres meses, salvo que circunstancias especiales impongan mantenerlas por un lapso mayor.-

El profesional o auxiliar del Poder Judicial al que se hubiere aplicado por tercera vez correcciones disciplinarias, dentro del lapso que fije el Superior Tribunal en la respectiva reglamentación (*) será suspendido en el ejercicio de su profesión o cargo, por un período de tiempo que no baje de un mes ni exceda de tres.- (*) (Ver Acordada N° 4/87).-

Art. 22º.- CANCELACIÓN DE LA MATRICULA - Cuando se trate de faltas o de infracciones graves, el Superior Tribunal en acuerdo plenario podrá imponer como sanción la cancelación de la matrícula, previo sumario en que se dará la oportunidad de defensa al afectado.-

Art. 23º.- CONDENACIONES CONMINATORIAS - Sin perjuicio de las correcciones disciplinarias, los Jueces o Tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas para que la parte y/o sus representantes o letrados cumplan fielmente las decisiones judiciales. El importe respectivo será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.-

Las condenas se graduarán en proporción al patrimonio de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquel desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.-

Art. 24º.- APLICACIÓN AGRAVADA DE LAS COSTAS - El Juez o Tribunal, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y acreditada que sea en la motivación de la sentencia, podrá sancionar con la pérdida del derecho a percibir honorarios o condenar a satisfacer las costas o hasta un quintuple de las mismas:

- 1.- Al defensor que no le prestare debida asistencia a su defendido;
- 2.- Al procurador que, intempestivamente, dejare de ejercer su mandato y no lo comunicare a su representado;-
- 3.- Al abogado o procurador que, debidamente notificado, no compareciera a la audiencia de vista de la causa;
- 4.- Al abogado o procurador que hubiere ocultado la verdad o inducido a error a su representado o defendido;
- 5.- Al abogado, procurador o defensor que, maliciosa o negligentemente, dejare de cumplir con los deberes a su cargo.-

Art. 25º.- APRECIACIÓN DE LA CONDUCTA EN EL PROCESO, CONDENACIÓN PECUNIARIA - El Juez o Tribunal al resolver deberán condenar pecuniariamente:

- 1.- Al que demandare por espíritu de emulación, mero capricho, grave error o con evidente abuso de derecho;
- 2.- Al que obstruyera la marcha regular del proceso, por cualquier medio o de cualquier forma;
- 3.- Al que ejercitara abusivamente de los medios de defensa;
- 4.- Al que opusiere, maliciosamente, resistencia injustificada en el transcurso del proceso;
- 5.- Al que falseare o alterare intencionalmente la verdad;
- 6.- Al que se hubiere conducido de modo temerario en el curso del proceso provocando incidentes infundados o deduciendo recursos notoriamente improcedentes;
- 7.- Al tercero o la parte, vencedora o vencida, que hubiere procedido con dolo, fraude, violencia o simulación.-

Cuando tales conductas se tengan por acreditadas en la motivación de la sentencia, el Juez o Tribunal aplicará a la parte, al procurador o al letrado, eventualmente in solidum, una multa del diez al treinta por ciento del valor del pleito, o entre cinco y un mil veintiuno pesos con diez centavos si fuere de monto indeterminado. La condenación pecuniaria será a favor de la otra parte o de la Provincia, según el criterio del juez o tribunal teniendo en cuenta las particularidades del proceso. En este último caso ingresará para la biblioteca del Poder Judicial.- (Montos actualizados por Ac. STJ N° 8/94)

Art. 26º.- RECURSOS - Contra la resolución que impusiere sanciones, podrá interponerse los recursos de revocatoria y de apelación en subsidio cuando la medida no fuere dispuesta por un órgano colegiado.-

Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia o por los órganos colegiados de única instancia sólo serán susceptibles de recurso de revocatoria. -

Los recursos deberán ser fundados e impuestos dentro de los diez días.-

Art. 27°.- POTESTAD DE POLICÍA - A los efectos de velar por el mantenimiento del orden en el recinto del tribunal, los jueces ejercerán las facultades inherentes a la potestad de policía en dicha materia. En los tribunales colegiados tal facultad será ejercida por sus presidentes.-

Art. 28°.- REGISTRO DE SANCIONES - Las correcciones disciplinarias serán registradas en un libro especial que se llevará en la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, siendo obligación de los magistrados y funcionarios comunicar las que aplicaron, tan pronto queden firmes. Igual comunicación se efectuará al Colegio o Asociación Profesional respectiva. -

Art. 29°.- DICTÁMENES Y RESOLUCIONES - Los Tribunales de Justicia y los funcionarios deberán resolver o dictaminar todas las cuestiones que les fueren sometidas, en la forma y plazos establecidos por las leyes procesales.-

Encontrándose una causa en estado de dictar resolución, Secretaría dejará constancia de la fecha y hora en que entrega el expediente a cada magistrado o funcionario para la emisión de su voto o dictamen. La omisión constituirá falta grave.-

La sentencia deberá ser dictada en el plazo más breve posible y sólo por excepción podrá demorarse su pronunciamiento si el Tribunal hubiere iniciado sus deliberaciones el último día del plazo respectivo; pero en tal caso el organismo de que se trate quedará constituido en Sesión permanente no pudiendo abandonar el recinto de los Tribunales hasta tanto la sentencia sea dictada y dada a conocer. Todo tiempo será hábil a tales efectos.-

Art. 30°.- VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS, INFORME Y JUSTIFICACIÓN - El vencimiento de los plazos deberá ser comunicado inmediatamente al Superior Tribunal, constituyendo la omisión de tal informe falta grave para el magistrado o funcionario de que se trate.-

Antes del vencimiento de los plazos para emitir dictamen, voto o sentencia y cuando el funcionario o magistrado advierta la existencia de dificultades para expedirse en tiempo, lo informará al Superior Tribunal puntualizando todas las dificultades en capítulos separados.-

El Superior Tribunal efectuará las compulsas y recabará los informes que estimare pertinentes, resolviendo, acto seguido, si las circunstancias invocadas se encuentran o no justificadas.-

Efectuada la declaración de justificación, determinará la ampliación que a su juicio fuere pertinente.-

Art. 31°.- DEMORA. SANCIÓN - La segunda vez que un órgano, magistrado o funcionario incurriese en demora injustificada, el o los responsables sufrirán una suspensión igual al tiempo de la demora. En ningún caso la suspensión será menor de un día.-

La tercera vez que un órgano, magistrado o funcionario incurriese en demora injustificada, el tiempo de la suspensión será del doble de la mora. En tal supuesto, la suspensión nunca será menor de dos días.-

En todos los casos los magistrados o funcionarios responsables de la demora quedarán suspendidos ipso jure en sus funciones, sin necesidad de formalidad alguna.-

Las suspensiones, en todos los casos, se iniciarán y cumplirán a partir del día siguiente de pronunciado o emitido el respectivo fallo o dictamen demorado. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará la forma en que se procederá para efectivizar la suspensión y el correspondiente descuento de los haberes.-

Art. 32°.- REITERACIÓN - En la cuarta oportunidad en que ocurriera una demora injustificada, el o los funcionarios o magistrados responsables, quedarán suspendidos en sus funciones a disposición de la H. Legislatura de la Provincia a sus efectos.-

El cómputo se efectuará en forma anual a los fines de determinar el número de demoras. -

TITULO IV

RECESO JUDICIAL

Art. 33°.- DISPOSICIONES GENERALES - La feria del Poder Judicial de la Provincia tendrá lugar durante los siguientes períodos:

1.- Un (1) mes a la iniciación de cada año; (*) Modificado por Ley 4.109.

2.- Diez (10) días hábiles durante el mes de julio (*) Modificado por Ley 4.109.

Las fechas serán determinadas por el Superior Tribunal de Justicia.-

Art. 34°.- SUSPENSIÓN DE LA FERIA - El Superior Tribunal de Justicia está facultado para suspender o disminuir los períodos de inactividad que establece el artículo anterior, cuando razones de real urgencia y cúmulo de tareas lo hicieren necesario. -

Art. 35°.- TRIBUNALES, JUZGADOS Y PERSONAL DE FERIA - El Superior Tribunal de Justicia designará los tribunales y juzgados, como así también sus titulares y los fiscales y defensores que durante los recesos despacharan, respectivamente, los asuntos urgentes. Designará, asimismo, a los secretarios, auxiliares y demás personal que considere necesario para la colaboración con magistrados y funcionarios durante la feria.-

Art. 36°.- COMPETENCIA E INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE FERIA - El Superior Tribunal de Justicia determinará la competencia correspondiente a los tribunales y juzgados de feria y dispondrá la integración de aquellos, velando por la eficacia y continuidad de la labor judicial al concluir el receso.-

Art. 37°.- IMPROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN SIN CAUSA - Los magistrados y funcionarios de feria no podrán ser recusados sin expresión de causa.-

Art. 38°.- ASUNTOS URGENTES - A los efectos indicados precedentemente, serán considerados de carácter urgente:

- 1.- Las medidas cautelares y de seguridad;
- 2.- Los recursos de hábeas corpus y de amparo de los derechos y garantías;
- 3.- Los concursos y las medidas consiguientes al mismo;
- 4.- Las demandas que se deduzcan para interrumpir la prescripción o la caducidad de algún derecho;
- 5.- Los asuntos cuyo retardo puedan ocasionar perjuicio irreparable a las partes así como en los demás casos previstos en las leyes.-

Art. 39°.- ABREVIACIÓN DE PLAZOS - Los jueces de feria deberán abreviar en cuanto fuere posible los plazos procesales, conforme a la naturaleza del asunto y grado de urgencia en cada caso, sin restringir el derecho de defensa.-

Art. 40°.- LICENCIAS COMPENSATORIAS - Los magistrados, funcionarios y empleados que hubieren atendido el despacho durante el receso de enero o en la feria de julio, tendrán derecho a una licencia compensatoria por igual número de días a partir del último día trabajado.-

Art. 41°.- OBLIGACIÓN DEL PERSONAL QUE NO SE DESEMPEÑARE DURANTE LA FERIA - Los magistrados, funcionarios y empleados a quienes no correspondiera prestar servicio durante el mes de receso de los tribunales, tendrán la obligación de dar cuenta al Superior Tribunal del lugar en donde han de encontrarse., si se ausentaran del domicilio.-

Art. 42°.- OBLIGACIÓN DE CONCURRIR AL CONCLUIR LA FERIA - Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales que sin causa justificada no concurren a ocupar su puesto una vez terminado el receso, incurrirán en una multa igual al duplo del sueldo que les corresponda por los días que hubieren faltado. Incumbe al Superior Tribunal, por sí o a solicitud de parte, aplicar dicha multa, descontándosela del sueldo del transgresor. -

LIBRO SEGUNDO
TRIBUNALES DE JUSTICIA
TITULO I
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Art. 43°.- CONSTITUCIÓN DEL SUPERIOR TRIBUNAL - El Superior Tribunal de Justicia estará integrado por cinco vocales nombrados con arreglo a lo que dispone la Constitución de la Provincia y las leyes pertinentes.-

Art. 44°.- REEMPLAZOS Y SUPLENCIAS - En caso de ausencia o impedimento de miembros del Superior Tribunal de Justicia, serán sucesivamente suplidos por: el Fiscal General, el

Fiscal General Adjunto, los Jueces de la Cámara en lo Civil y Comercial y de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, los demás Magistrados y funcionarios judiciales conforme lo reglamento con carácter general el Superior Tribunal de Justicia, y, finalmente, los abogados de la lista. (*) Artículo modificado por Ley N° 4.970.-

Art. 45°.- PARENTESCO ENTRE LOS MIEMBROS - No podrán ser simultáneamente jueces del Superior Tribunal los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En caso de afinidad sobreviniente, el que la causare cesará en sus funciones. Si por excusación o recusación fuere necesario integrarlo con sus reemplazantes legales, rige también para estos casos la prohibición que establece la primera parte de este artículo.-

Art. 46°.- RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN - El Superior Tribunal de Justicia, en acuerdo plenario conocerá en las causas de recusación y excusación de sus miembros, debiendo previamente integrarse el cuerpo cuando la recusación no fuera aceptada.

CAPITULO II

PRESIDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL

Art. 47°.- NOMBRAMIENTO Y REEMPLAZO - El presidente del Superior Tribunal de Justicia será nombrado por el Poder Ejecutivo dentro de los cinco vocales designados de conformidad a lo establecido en la Constitución de la Provincia y durará cuatro años en sus funciones como tal, salvo que haya dejado de tener el correspondiente acuerdo.-

En caso de ausencia o impedimento de cualquier naturaleza o cuando se hiciera cargo del Poder Ejecutivo de la Provincia con arreglo a la Constitución, desempeñará sus funciones el vocal de mayor antigüedad en la matrícula y en el ejercicio de la profesión en la Provincia.-

Art. 48°.- POTESTADES DEL PRESIDENTE - Corresponde al presidente del Superior Tribunal de Justicia:

- 1.- Representar al Superior Tribunal en los actos protocolares, ante los otros poderes públicos y, en general, en todas sus relaciones con funcionarios, entidades o personas;
- 2.- Recibir y dirigir la correspondencia oficial, consultando al Superior Tribunal cuando lo estime necesario;
- 3.- Dirigir la tramitación de las causas hasta el estado de dictar sentencia, o conforme a las normas que fijare el Superior Tribunal;
- 4.- Cuidar el orden y economía del Tribunal y dependencias del Poder Judicial y ejercer las potestades de policía en el Palacio, sin perjuicio de las conferidas a otros jueces;
- 5.- Proveer en los casos urgentes sobre asuntos de administración y superintendencia, con cargo a dar cuenta al Tribunal cuando fuere necesario. Podrá en este sentido imponer suspensiones hasta por cinco días y arresto hasta dos días;
- 6.- Conceder licencia a los magistrados y funcionarios, y a los empleados del Superior Tribunal, hasta por diez días, pudiendo pasar los pedidos al acuerdo cuando lo estime conveniente;
- 7.- Efectuar visitas a los juzgados y a los demás tribunales y dependencias del Poder para enterarse del estado de las causas, adoptando las medidas que resultaron convenientes;
- 8.- Ejercer las demás funciones que le asigne el reglamento interno o las acordadas del Superior, Tribunal.-

CAPITULO III

POTESTADES DEL SUPERIOR TRIBUNAL

Art. 49°-- SUPERINTENDENCIA - El Superior Tribunal de Justicia ejercerá la superintendencia del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto por la Constitución de la Provincia. Tendrá las siguientes potestades:

- 1.- Expedir acuerdos y disposiciones supletorias de la presente ley y las reglamentarias que juzgue oportunas para el régimen interno del Poder Judicial;
- 2.- Fijar el horario de los tribunales y de todos los organismos de su dependencia;
- 3.- Examinar las relaciones que le pasarán los jueces del movimiento, de sus respectivas dependencias, arbitrando las medidas correspondientes y conminar a los mismos al cumplimiento de sus deberes. Igualmente, el Superior Tribunal deberá efectuar visitas a los juzgados para enterarse del estado de las causas, adoptando las medidas que resultaron convenientes;
- 4.- Vigilar el Archivo de los Tribunales; la Mesa General de Entradas, Estadística y Registros (*) Debe entenderse "registro"; el Departamento de Jurisprudencia y

Publicaciones; los médicos de Tribunales; la Contaduría del Poder Judicial y las escribanías de registro; (**) Inciso 4º modificado por Ley N° 4.316

5.- Nombrar y remover a los empleados de la Administración de Justicia;

6.- Conceder licencia a los magistrados, funcionarios y empleados conforme a la presente ley y disposiciones reglamentarias;

7.- Determinar en caso de vacancia de algunos de los juzgados o ministerios públicos o por inasistencia de sus titulares, el magistrado o funcionario que debe reemplazarlo;

8.- Ordenar y registrar, en su caso, las inscripciones en la matrícula respectiva de los peritos y demás profesionales auxiliares de la Justicia;

9.- Prestar acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los escribanos de registro;

10.-Hacer la designación anual por sorteo, de diez (10) abogados de la matrícula, domiciliados en la provincia, para reemplazar a los magistrados y funcionarios en los casos que corresponda. Los indicados profesionales deberán acreditar los requisitos contenidos en el Art. 155 Numeral 3 de la Constitución Provincial. A los efectos el Superior Tribunal establecerá el día, hora y lugar fijados para celebrar el sorteo, haciéndolo conocer mediante partes de prensa a los medios de comunicación social tres (3) veces en cinco (5) días, correspondiendo que la última publicación sea efectuada con una anticipación no menos a una semana del acto en cuestión. De igual manera y con similar anticipación la aludida ceremonia será notificada al Colegio de Magistrados y al Colegio de Abogados de Jujuy. De todo lo actuado, con mención de los participantes, se labrará un acta por Secretaría de Superintendencia". (*) Inciso modificado por la Ley 5.478.

11.- Sortear anualmente entre los contadores matriculados, la lista a los efectos del cumplimiento de las disposiciones de la ley de concursos;

12.- Vigilar la conducta de los magistrados, funcionarios, profesionales y empleados del Poder Judicial, pudiendo reprimir sus faltas conforme a la presente ley y la reglamentación (Ver Acordada 4/87) que dictará con excepción del Fiscal General cuyas faltas serán puestas en conocimiento de la H. Legislatura;

13.- Llevar el registro de sanciones disciplinarias;

14.- Practicar, por lo menos dos veces al año, acampanados por los magistrados y funcionarios de la justicia en lo Criminal y Correccional, visitas generales de cárceles para comprobar su estado y escuchar directamente de los presos, los reclamos sobre el tratamiento que se les da sobre la marcha de los procesos, haciendo leer por los respectivos secretarios la relación del trámite y la planilla del estado de las causas; y tomar las medidas que estime convenientes para subsanar los defectos u omisiones que notare;

15.- Elevar al Poder Ejecutivo, antes del 31 de marzo de cada año y, fuera de esta oportunidad, cuando lo considere conveniente, una memoria e informe sobre el estado y necesidades del Poder Judicial, lo mismo que el proyecto de presupuesto, explicando y fundando los cambios y agregados al del año anterior;

16.- Disponer la publicación periódica de las sentencias que se dicten, conforme a la reglamentación que deberá establecer;

17.- Difundir públicamente y por lo menos una vez cada seis meses, el estado de la administración, de justicia, dando cuenta de su actividad, con especial referencia de las causas en trámite y pronunciamientos dictados;

18.- Ejercer las demás potestades y funciones que le atribuyan las leyes y los reglamentos.-

Art. 50º.- ADECUACIÓN DE IMPOSICIONES - El Superior Tribunal modificará., para actualizar o disminuir, todas las multas e imposiciones en sumas de dinero, de la naturaleza que sean, establecidas en la presente ley y códigos procesales ' por los períodos que estime conveniente y según la reglamentación que se dicte.-

Art. 51º.- LEGALIZACIONES - Los actos, procedimientos judiciales, sentencias, testimonios y demás documentos emanados de organismos provinciales serán legalizados por las autoridades que determina el Superior Tribunal, el que reglamentará el procedimiento a observarse.-

Art. 52º.- BIBLIOTECA DEL PODER JUDICIAL - El Superior Tribunal deberá cuidar que la biblioteca del Poder Judicial se mantenga actualizada continuamente, pudiendo a tal efecto designar una comisión de magistrados, la que además cumplirá aquellas otras funciones que se le asignen reglamentariamente.

En la ley de Presupuesto se deberán destinar recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto esta norma.- (*) Ver Acordada 6/86

CAPITULO IV

COMPETENCIA

Art. 53°.- ORIGINARIA Y EXCLUSIVA - El Superior Tribunal de Justicia conocerá y resolverá como tribunal de primer y única instancia, en acuerdo plenario y por simple mayoría de votos:

- 1.- En las causas expresamente previstas en la Constitución de la Provincia (Art. 118, Incs. 2° y 3°); (*) Ver Art. 164 de la Constitución de la Provincia de 1986.
 - 2.- En los juicios de responsabilidad civil de sus miembros y de los jueces por dolo o culpa grave en el desempeño de sus funciones; y
 - 3.- En las demás cuestiones que, en tal carácter, le atribuyan la Constitución y las leyes de la Provincia.-
- (Ver Art. 1 de la Ley 5607)

Art. 54°.- RECURSIVA - El Superior Tribunal de Justicia en acuerdo plenario y por simple mayoría de votos, conocer y resolverá:

- 1.- En los recursos de casación e inconstitucionalidad establecidos por las leyes;
- 2.- En los casos que deba uniformar jurisprudencia por haber desacuerdo entre tribunales o juzgados inferiores, o en otros casos de importancia que determinará el Tribunal según el procedimiento que el mismo prescriba; y
- 3.- En las demás cuestiones que, en tal carácter, le atribuyan las leyes.-

Art. 55°.- NORMAS DE ADMINISTRACIÓN - El Superior Tribunal Justicia actuará en acuerdo plenario cuando deba dictar resoluciones en el ejercicio de las atribuciones y potestades que le asignan la Constitución y leyes de la Provincia.-

Art. 56°.- DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS - El Superior Tribunal de Justicia, en acuerdo plenario, reglamentará la distribución de todas las causas en las que deba entender, sea para su trámite, como para emitir el voto.-

Art. 57°.- RESOLUCIONES SOBRE LA PROCEDENCIA DEL TRAMITE ESCRITO - El Superior Tribunal, sin notificación ni sustanciación, por simple providencia y dentro de los cinco días de elevadas las actuaciones por la Cámara en lo Civil y Comercial, deberá resolver si un proceso debe o no ser tramitado conforme a las normas del juicio ordinario escrito. Si se dispusiere que el proceso se siga por los trámites del juicio ordinario escrito, remitirá directamente las actuaciones al Juez en lo Civil y Comercial que corresponda haciéndole saber a la Cámara. Caso contrario, las devolverá a la Cámara a fin de que sustancie el proceso en juicio ordinario oral.-

Los miembros del Superior Tribunal a quienes corresponda dictar la resolución a que se refiere este artículo, no podrán ser recusados.- (*) Párrafo modificado por Ley N° 4.088.-

TITULO II

ÓRGANOS COLEGIADOS INFERIORES

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 58°.- NORMAS GENERALES - Las Cámaras y Tribunales inferiores se regirán por las siguientes disposiciones s:

- 1.- Cada órgano dictará su reglamento interno, elevándolo a consideración y aprobación del Superior Tribunal;
- 2.- Cada Cámara o Tribunal asistirá a los debates y audiencias en que corresponda el trámite del juicio oral;
- 3.- Cada órgano propondrá al Superior Tribunal de Justicia el personal de su dependencia, incluso secretarios y vigilará su comportamiento;
- 4.- Cada órgano, debidamente integrado con los reemplazantes que corresponda, entenderá en las recusaciones y excusaciones de los propios miembros de cada una y sus subrogantes legales;
- 5.- Cada Cámara o Tribunal, cuando se conceda licencia a sus miembros, a los fiscales o representantes del Ministerio Público o a los secretarios, nombrará el reemplazante.-

En cada caso de recusación o excusación, el nombramiento será efectuado por el Juez del trámite del respectivo juicio. Todo ello en la forma que determine el Superior Tribunal de acuerdo a la presente ley. (*) Inciso modificado por Ley N° 4.088

6.- Cada órgano producirá los informes establecidos en las leyes y aquellos que les sean requeridos por el Superior Tribunal de Justicia;

7.- Cada Cámara o Tribunal elevará al Superior Tribunal, antes del primero de marzo de cada año, un informe o memoria sobre el movimiento de causas, acompañando una estadística detallada de juicios, fallos y resoluciones; indicando las medidas convenientes para la buena marcha del órgano;

8.- Cada órgano remitirá mensualmente al Superior Tribunal una copia de las sentencias que haya dictado en el período, para su registración y publicación.-

Art. 59°.- SUPERINTENDENCIA - Las Cámaras y Tribunales inferiores ejercerán las funciones de superintendencia que les asigne o delegue el Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo al reglamento que se dicte. (*) Ver Acordada N° 4/87.-

Art. 60°.- TRASLADO DE LA CÁMARA O TRIBUNAL - Las Cámaras en lo Penal, en lo Civil y Comercial y el Tribunal del Trabajo podrán constituirse y administrar justicia en cualquier lugar de la provincia, según corresponda a su jurisdicción territorial. Tal decisión podrá ser peticionada por las partes, sin que exista obligatoriedad para la Cámara o Tribunal, quien decidirá en definitiva la procedencia o no del traslado.- (*) Artículo modificado por Ley 4.341.-

Art. 61°.- NOMBRAMIENTO Y DURACIÓN - Los miembros de las Cámaras y del Tribunal del Trabajo serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la H. Legislatura y durar cuatro años (*) en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Sin embargo, podrán ser removidos por las causales y en la forma establecida por la Constitución de la Provincia.- (*) Ver Art. 171 de la Constitución de la Provincia de 1986.-

Art. 62°.- REEMPLAZOS O SUPLENCIAS - Los miembros de los órganos colegiados, serán reemplazados:

1.- Los de la Cámara en lo Penal, por los Jueces de Instrucción y sucesivamente por los sustitutos de éstos;

2.- Los del Tribunal del Trabajo, por los representantes del Ministerio Público del Trabajo y sucesivamente, por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y sustitutos de éstos;

3.- Los de la Cámara en lo Civil y Comercial, por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y, sucesivamente, por los sustitutos de éstos;

4.- Los de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, por los Jueces de la Cámara en lo Civil y Comercial y, sucesivamente, por los sustitutos de éstos;

5.- Los del Tribunal de Familia, mientras instruyan el proceso, entre sí y sucesivamente por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y luego por los sustitutos de éstos; y los que deban dictar sentencia, sin haber instruido el proceso, también por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.-

El Superior Tribunal reglamentará la forma y modo en que se llevarán a cabo los reemplazos, procurando una justa distribución de las causas, debiendo disponer, a tal efecto, que por cada causa en que un miembro de los órganos colegiados no intervenga por excusación o recusación deberá entender en otras dos como compensación.-

Art. 63°.- NOMBRAMIENTO Y REEMPLAZO DEL PRESIDENTE - En cada órgano colegiado habrá un presidente a los efectos del régimen interno y administrativo, nombrado anualmente y en forma rotativa por el Superior Tribunal. En caso de ausencia o impedimento, de a sus funciones el vocal a quien le toque ejercer la presidencia al año siguiente y así sucesivamente. -

Art. 64°.- FUNCIÓN Y FACULTADES DEL PRESIDENTE - Corresponde al miembro que ejerza la presidencia en lo administrativo:

1.- Ser el responsable natural de la buena marcha del cuerpo y de sus dependencias. Con ese fin adoptará las medidas que creyere conveniente;

2.- Tener a su cargo la correspondencia oficial, consultando a los demás vocales cuando lo estime necesario;

3.- Informar al Superior Tribunal y solicitar los acuerdos reglamentarios que estimare conveniente.-

4.- Cuidar del orden y economía de sus dependencias;

5.- Ejercer las facultades inherentes a la potestad de policía y las que le acuerden las leyes y reglamentos.-

Art. 65°.- SENTENCIA DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS - Contra las sentencias de los órganos colegiados, incluso las del Tribunal del Trabajo, no caben otros recursos que los de casación, inconstitucionalidad y aquellos previstos en el Código Procesal Penal, para este Fuero.-

CAPITULO II

CÁMARA EN LO PENAL

Art. 66°.- INTEGRACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - La Cámara en lo Penal se constituirá de cuatro (4) Salas, cada una de ellas integrada por tres (3) Jueces, todas con sede en la ciudad de San Salvador de Jujuy y con jurisdicción en todo el territorio de la Provincia. Las Salas conocerán en las causas establecidas en el Código Procesal Penal y una de ellas, entenderá en los recursos de apelación y de queja por apelación denegada que se interpongan en contra de las resoluciones de los Jueces de Instrucción en lo Penal y de Menores. (*) Artículo modificado por la Ley 5.262.

CAPITULO III

TRIBUNAL DEL TRABAJO

Art. 67°.- FUERO DEL TRABAJO - El Tribunal del Trabajo compone el fuero laboral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Magistratura y Código Procesal del Trabajo, que se tiene como parte integrante de la presente ley y en cuanto no resultaren modificados. (*) Artículo modificado por Ley 4.341

Art. 68°.- INTEGRACIÓN. COMPETENCIA. JURISDICCION - El Tribunal del Trabajo se dividirá en salas. Cada sala estará integrada por tres Jueces letrados, correspondiéndole el conocimiento y decisión de las causas que le atribuyen la Ley de la Magistratura y el Código Procesal del Trabajo, así como las demás leyes especiales. -

Las salas tendrán asiento en la Capital de la Provincia, en San Pedro de Jujuy y en la ciudad o ciudades que se determinen, siendo su jurisdicción territorial, la que determina el Art.. 66° según sea su sede. (*) Segundo párrafo incorporado por Ley N° 4.341.

Nota: Ver Ac. STJ del 24-09-1996 y Dec. 1396-G-1996

Art. 69°.- REEMPLAZO DE LOS SECRETARIOS - En caso de vacancia recusación, excusación o licencia de los Secretarios de Sala del Tribunal del Trabajo, se reemplazarán entre sí y luego por el prosecretario o secretario que designe el presidente de trámite, procurando que no se encuentre de turno.-

CAPITULO IV

CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Art. 70°.- INTEGRACIÓN. COMPETENCIA. JURISDICCION - La Cámara en lo Civil y Comercial se dividirá en salas. Cada sala estará integrada por tres Jueces letrados y tendrán su asiento en la capital de la provincia, en San Pedro de Jujuy y en la ciudad o ciudades que se determinen. La jurisdicción territorial de cada sala será, según su sede, la que determina el Art.. 66°.

La Cámara en lo Civil y Comercial conocerá y resolverá en única instancia y juicio oral, de toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada una tramitación especial en el Código Procesal Civil de la Provincia, en esta Ley Orgánica y demás leyes especiales.- (*) Artículo modificado por Ley N° 4.341.-

Nota: Ver Ac. STJ del 24-09-1996 y Dec. 1386-G-1996

Art. 71°.- FUNCIONAMIENTO - Distribuidos que sean los juicios a cada uno de los miembros de las Salas, éste presidirá cuerpo y en representación del mismo estará encargado del trámite del proceso, debiendo realizar las diligencias y dictar las resoluciones que no corresponden a la Sala en pleno.-

Art. 72°.- TRAMITE DEL JUICIO ORDINARIO ESCRITO - Cuando una Sala de la Cámara en lo Civil y Comercial estimare la complejidad de los hechos controvertidos pone de relieve la conveniencia de que el proceso sea tramitado conforme a las normas del juicio ordinario escrito, así lo declarará, en simple providencia, elevando el expediente al Superior Tribunal dentro de las veinticuatro horas.-

Esta decisión no podrá adaptarse, en ningún caso, después de haberse dictado la resolución que convoca a las partes a juicio oral.-

CAPITULO V

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Art. 73°.- INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA - La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial se dividirá en Salas. Cada Sala estará integrada por tres (3) Jueces letrados. Tendrá su asiento en la ciudad Capital y competencia en toda la Provincia. En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros de la Sala, dictará sentencia con el voto acorde de dos de sus miembros. Cada Sala conocerá y decidirá:

- 1.- En los recursos de apelación y quejas que se interpongan en contra de las resoluciones de los jueces en lo Civil y Comercial con asiento en la Capital y San Pedro de Jujuy;
- 2.- En los recursos de apelación que se interpongan en contra de las decisiones de los Jueces de Comercio y Minas; **(Ver Art. 2° de la ley 5607)**
- 3.- En las causas de recusación y excusación de sus miembros y de sus reemplazantes legales;
- 4.- En los demás casos que establecieron las leyes.-

CAPITULO VI

TRIBUNAL DE FAMILIA

Art. 74°.- INTEGRACIÓN - Habrá un Tribunal de Familia que podrá dividirse en Salas. Cada Sala estará integrada por tres (3) Jueces letrados, los que deberán reunir las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia. Se reemplazarán en la misma forma que la establecida para los miembros de la Cámara en lo Civil y Comercial. (*) Párrafo modificado por Ley 4.745.-

* Ver leyes 5.570 y 5.571

Art. 74° bis.- Las salas del Tribunal de Familia, tendrán su asiento en la capital de la Provincia y en la ciudad que se designe, debiendo una de ellas, por lo menos, residir en la ciudad de San Pedro de Jujuy. Ésta ultima funcionará cuando cuente con las instalaciones necesarias. La sala que funcione en la capital tendrá competencia en toda la provincia, con excepción de los departamentos de San Pedro, Ledesma y Santa Bárbara, que corresponde a la Sala con asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy. (*) Artículo incorporado por Ley N° 4.745. Ver leyes 5.570 y 5.571.

Art. 75°: COMPETENCIA - Como tribunal de instancia única conocerá:

1. En los juicios ordinarios de divorcio, nulidad de matrimonio y filiación;
2. En los juicios sumarios de ejercicio de la patria potestad y de cesación, o disminución de alimentos;
3. En los juicios sumarísimos de alimentos, litis expensas, tenencia de hijos y disenso;
4. En los juicios de adopción;
5. En las demás cuestiones vinculadas con el derecho de familia;
6. En las causas de recusación o excusación de sus miembros y reemplazantes legales.

En todos los casos el tribunal promoverá la conciliación de las partes tendiendo a lograr la unidad del núcleo familiar. (*) Artículo modificado por Ley N° 4.745.-

Art. 75° bis: TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS - Los procesos de conocimiento del tribunal de familia, se tramitarán por cada Sala conforme las normas establecidas en el Código Procesal Civil para el juicio oral con las siguientes modificaciones:

1. Los juicios serán distribuidos entre cada miembro de la Sala conforme el orden de entrada, los que, como presidente de trámite tendrán a su cargo los actos de instructorios del proceso y de ejecución de sentencia.
2. La sentencia será dictada por todos los miembros de la Sala, debiendo votar en primer término el juez presidente del trámite. Sin embargo en caso de ausencia, impedimento de cualquier naturaleza o vacancia de cualquiera de los miembros de la Sala, dictará sentencia con dos (2) votos acordes de los mismos que hayan asistido de vista de la causa.

En ningún caso, el vocal que actúe en reemplazo de otro ocupará la presidencia de trámite, la que recaerá en el titular y conforme el orden que, en el reglamento interno se determine. (*) Artículo incorporado por Ley N° 4.745.-

Art. 76°.- JUICIOS VOLUNTARIOS DE DIVORCIO POR PRESENTACIÓN CONJUNTA, INFORMACIONES SUMARIAS Y DECLARACIONES DE INCAPACIDAD - En los juicios de divorcio por presentación conjunta, sólo el juez que preside el trámite tendrá a su cargo celebrar las audiencias y dictar la sentencia. En las informaciones sumarias y declaraciones de incapacidad se adoptará similar procedimiento.

Las resoluciones que se dicten en estos casos serán recurribles ante la Sala en pleno, conforme lo establecido en el Art. 48 del Código Procesal Civil, debiendo votar en primer término quien actuó como presidente de trámite. (*) Artículo modificado por Ley 4.919

Art. 76° bis.- RECUSACIÓN SIN CAUSA. RÉGIMEN TRANSITORIO PARA EXPEDIENTES EN TRÁMITE - En los procesos que se tramiten por ante el tribunal de familia, no se admitirá la recusación sin causa de sus miembros.

Las causas que son de competencia del tribunal de familia y que se encuentren en trámite al momento de entrar en funcionamiento el mismo, seguirán hasta su total terminación por ante los jueces de primera instancia en lo civil y comercial que entienden en ello. Los recursos que se deduzcan en los mismos serán de competencia transitoria de la sala del tribunal de familia.

Hasta tanto se provea a la creación de la sala con asiento en San Pedro de Jujuy, los jueces de primera instancia en lo civil y comercial con sede en esa ciudad seguirán entendiendo en los procesos que son de competencia del tribunal de familia. Las resoluciones que sean objeto de recurso, serán competencia de la sala del tribunal de familia con asiento en la ciudad Capital. (*) Artículo incorporado por Ley N° 4.745.-

TITULO III

JUZGADOS

CAPITULO I

DISPOSICIÓN COMÚN

Art. 77°.- SUPERINTENDENCIA - Los jueces ejercerán aquellas funciones de superintendencia que les pueda delegar el Superior Tribunal de Justicia, según el reglamento que dictare.-

CAPITULO II

JUECES DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL

Art. 78°.- ASIENTO, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - Los Jueces de Instrucción en lo Penal serán Letrados y tendrán su asiento en la Capital de la Provincia, en San Pedro de Jujuy, en Libertador General San Martín y en la Ciudad o ciudades que se determinen; entendiendo en las causas de su competencia de acuerdo al turno que establezca el Superior Tribunal de Justicia.

Los Jueces con sede en la Ciudad Capital, tendrán jurisdicción en toda la provincia, con excepción a los departamentos asignados a la competencia territorial de otros Jueces.

Los Jueces con sede en la Ciudad de San Pedro de Jujuy, tendrán competencia territorial en los Departamentos de San Pedro y Santa Bárbara, excepto en las localidades de El Talar y Vinalito (Dpto. Santa Bárbara).

Los jueces con sede en la Ciudad de Libertador General San Martín tendrán competencia territorial en los Departamentos de Ledesma, Valle Grande y en las localidades de El Talar y Vinalito, del Departamento Santa Bárbara. Los jueces de Instrucción investigarán en los delitos en los que procede la instrucción judicial, decretando las medidas que corresponda conforme a la ley procesal de la materia y conocerán además en los casos que establezcan las leyes. (*) Artículo modificado por Ley N° 5.014.-

Art. 79°.- REEMPLAZO - Los Jueces de Instrucción se reemplazarán entre sí, y sucesivamente por los Jueces en lo Civil y Comercial de Primera Instancia, Agentes Fiscales, Defensores Oficiales y Abogados de la lista.-

CAPITULO III

JUECES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Art. 80°.- ASIENTO, JURISDICCIÓN Y REEMPLAZO - Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial serán letrados y tendrán su asiento en la capital de la Provincia, en San Pedro de Jujuy, en Libertador General San Martín, en ciudad Perico y en las ciudad o ciudades que se determinen.

Los Jueces con asiento en la ciudad Capital tendrán jurisdicción en toda la Provincia, con excepción de los Departamentos asignados a la competencia territorial de otros Jueces.

Los Jueces con sede en la Ciudad de San Pedro de Jujuy, tendrán competencia territorial en los Departamentos de San Pedro, Ledesma, Santa Bárbara y Valle Grande de la Provincia de Jujuy; hasta tanto se provea a la creación del Juzgado con asiento en la ciudad de Libertador General San Martín. (*) Párrafo modificado por Ley 5677

Los Jueces con sede en Libertador General San Martín tendrán competencia en los Departamentos Ledesma y Valle Grande.

Los Jueces con sede en ciudad Perico tendrán competencia en el Departamento El Carmen.

Los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con la misma sede se reemplazarán entre sí y sucesivamente por los Defensores Oficiales y abogados de la lista.(*) Artículo modificado por Ley N° 5.014 y 5.293.-

Art. 81°.- COMPETENCIA - Dentro de su jurisdicción, conocerán y resolverán:

1.- En los procesos que deban sustanciarse por el trámite del juicio ordinario escrito y del juicio sumarísimo que no sean de competencia del Tribunal de Familia;

2.- En los procesos voluntarios y universales, con excepción de los sucesorios;

3.- En los juicios ejecutivos, de apremios y desalojos;

4.- En los juicios de deslinde, mensura y amojonamiento;

5.- En los juicios de constitución de Tribunal Arbitral;

6.- En los recursos de apelación y queja que se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces de Paz; (*) Inciso modificado por Ley N° 4.088.-

7.- En los demás casos que establezcan las leyes.- (*) Inciso modificado por Ley N° 4.088.-

CAPITULO IV **JUECES DE PAZ**

Art. 82°.- DISPOSICIONES GENERALES - Los Jueces de Paz .serán nombrados en la forma y por el tiempo establecido en la Constitución de la Provincia. Residirán en la zona donde deban ejercer sus funciones, sin perjuicio de poder trasladarse a cualquier punto de su competencia territorial cuando fuere necesario.-

Los Jueces de Paz son auxiliares de los juzgados y tribunales de la justicia y, en tal carácter, prestarán su cooperación a todos los demás magistrados y funcionarios judiciales.-

Art. 83°.- INHABILIDADES - Sin perjuicio de las disposiciones constitucionales, no podrán ser Jueces de Paz:

1.- Los empleados nacionales, provinciales o municipales, cuando sean rentados;

2.- Los militares y policías, en servicio activo;

3.- Los abogados con estudio abierto, escribanos de registro y adscriptos y los procuradores en ejercicio;

4.- Los que se encuentran procesados y los que hubieren sido condenados criminalmente;

5.- Los que tuvieren cualquier incapacidad legal.-

Art. 84°.- COMPETENCIA - Los Jueces de Paz, dentro de las respectivas competencias territoriales asignadas, conocerán:

1.- En todos los asuntos civiles y comerciales cuyo monto no exceda del valor equivalente al salario, vital y móvil, mensual, vigente al momento de considerar cada caso;

2.- En las demandas reconvencionales, siempre que su importe no exceda la cantidad establecida en el inciso anterior;

3.- En los demás casos y cuestiones que le atribuyen las leyes.-

Art. 85°.- POTESADES - Corresponde además a los Jueces de Paz:

1.- Desempeñar las comisiones que les sean conferidas por los demás jueces o autoridades judiciales;

2.- Practicar medidas cautelares en asuntos que no sean de su competencia, siempre que fuere necesario, debiendo dar cuenta de inmediato al juez competente, dentro del plazo fijado en la Ley Procesal;

3.- Extender instrumentos públicos, con excepción de escrituras de transmisión de dominios o hipotecas de bienes raíces, cuando no existiere escribano de registro en la respectiva zona, pero deberán prevenir a los interesados, en el mismo instrumento, la obligación de hacerlos protocolizar dentro de los treinta días, cuando deban serlo por las leyes generales;

4.- Requerir el auxilio de la fuerza pública a la autoridad policial para el cumplimiento de sus resoluciones o de las diligencias o comisiones;

5.- Proveer, en los casos urgentes, a la colocación de los menores que no tuvieren padres, tutores o guardadores dando cuenta de inmediato a la Defensoría de Menores e Incapaces a los efectos que hubiere lugar.-

Art. 86°.- PROHIBICIONES - En ningún caso compete a los Jueces de Paz intervenir:

- 1.- En la protocolización de testamentos ológrafos y apertura de los cerrados;
- 2.- En las causas que versen sobre derechos reales y posesorios;
- 3.- En los concernientes al estado civil de las personas;
- 4.- En los demás asuntos que no sean expresamente de su competencia.-

Art. 87°.- REEMPLAZO - En caso de renuncia, separación, recusación, inhibición, licencia u otro impedimento de los Jueces de Paz, el Superior Tribunal designará al funcionario que deba atender provisoriamente el Juzgado.-

Art. 88°.- OBLIGACIONES - En el mes de enero (*) de cada año, los Jueces de Paz pasarán los expedientes concluidos, mandados a archivar o paralizados al Archivo de los Tribunales. Trimestralmente elevarán al Superior Tribunal de Justicia una estadística del movimiento habido en el juzgado. El incumplimiento de estos deberes podrá constituir causal de remoción.- (*) Debe entenderse "febrero"

Art. 89°.- INSPECCIONES - El Superior Tribunal de Justicia, por el funcionario que designe, deberá inspeccionar periódicamente los juzgados de Paz de toda la Provincia, conforme al reglamento que dictare.-

Art. 90°.- MANUAL DE PROCEDIMIENTOS - El Superior Tribunal dispondrá la confección de un Manual de Procedimientos para los Jueces de Paz, en el que se desarrollarán y explicarán, sucintamente y con espíritu práctico, el modo y forma en que éstos cumplirán sus funciones, con especial referencia a los trámites procesales y al debido respeto de las garantías constitucionales.-

LIBRO TERCERO
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS
TITULO I
MINISTERIO PUBLICO
CAPITULO I
FISCAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Art. 91°.- FUNCIONES Y POTESTADES - El Fiscal del Superior Tribunal ejerce la Jefatura del Ministerio Fiscal y Público, debiendo:

1.- Representar y defender la causa pública en todos los asuntos y casos en que su interés lo requiera.

A los mismos fines y con arreglo a la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia, podrá habilitar al Fiscal General Adjunto.- (*) Inciso modificado por Ley 4.970.

2.- Cuidar de la recta y pronta administración de justicia denunciando los abusos y malas prácticas que notare, promoviendo la aplicación de las correcciones disciplinarias contra los jueces inferiores y demás funcionarios y empleados;

3.- Vigilar el cumplimiento de los términos fijados para dictar resoluciones y sentencias y exigir, en general, la estricta observancia de los plazos procesales;

4.- Ejercer las demás potestades disciplinarias que le atribuyan las leyes y reglamentos;

5.- Continuar la intervención de los Fiscales y representantes del Ministerio Público del Trabajo en las causas que se elevaren al Superior Tribunal. Si juzgara improcedentes o infundados los recursos podrá, en casos especiales, desistir de los mismos sin perjuicio de lo que resuelva el Superior Tribunal; (**) Inciso modificado por Ley 4.088.-

6.- Compeler a los demás representantes del Ministerio Fiscal para que inicien o continúen las gestiones de su incumbencia;

7.- Dictaminar en las cuestiones de competencia y conflictos de poderes;

8.- Dictaminar en todas las causas que tramiten ante el Superior Tribunal y que interesen al bien común y al orden público;

9.- Dictaminar en los recursos de inconstitucionalidad y casación, en las causas de responsabilidad civil de los Magistrados y en el diligenciamiento de los exhortos que sean de competencia del Superior Tribunal;

10.- Dictaminar en los asuntos de administración o superintendencia que le pasare el Superior Tribunal;

11.- Asistir a los acuerdos del Superior Tribunal cuando fuere notificado para ello, proponiendo las medidas que crea convenientes;

12.- Asistir a las visitas de cárceles y presos;

13.- Velar por el cumplimiento de las sentencias y de las leyes relativas a presos y penados;

14.- Velar por la oportuna remisión al Archivo de los Tribunales de todos los protocolos y expedientes que deban archivar;se;

15.- Ejercer las funciones e intervenir en los demás casos que determinen las normas procesales, las leyes o los reglamentos; (*) Inciso modificado por Ley 4.088.-

16.- Vigilar que los magistrados, funcionarios y empleado cumplan estrictamente con la disposición del Art. 14º de ésta ley, a cuyo efecto deberá recibir y sustanciar las denuncias que por escrito se le formulen, para proponer al Superior Tribunal las sanciones que correspondan, incluso para reprimir las falsas denuncias.-

Art. 92º.- REEMPLAZO - El Fiscal General del Superior Tribunal de Justicia será suplido sucesivamente por el Fiscal General Adjunto, los Fiscales, Defensores Oficiales, Defensores de Menores e Incapaces y Abogados de la lista.- (*) Artículo modificado por Ley Nº 4.970.

Art. 93º.- SUPERINTENDENCIA - El Fiscal General y el Fiscal General Adjunto, ejercerán las funciones de superintendencia que reglamentariamente les atribuya el Superior Tribunal de Justicia en ejercicio de las facultades que le acuerda el Art.. 146, apartado 3 de la Constitución de la Provincia.

El Fiscal General Adjunto integra el Ministerio Público Fiscal, deberá reunir los requisitos y será designado conforme los artículos 157 y 158 de la Constitución de la Provincia. (*) Artículo modificado por Ley Nº 5.015.-

CAPITULO I

FISCALES DE CÁMARA

Art.- 94º.- DISPOSICIONES GENERALES - El Ministerio Público Fiscal será ejercido ante la Cámara en lo Penal por Fiscales de Cámara, en la forma y turno que determine el Superior Tribunal.-

Corresponde a los Fiscales de Cámara intervenir en todos los asuntos que les fueran atribuidos por las leyes y el Código Procesal Penal de la Provincia.-

Art. 95º.- REEMPLAZO - Los Fiscales de Cámara se reemplazarán entre sí y, sucesivamente, por los Agentes Fiscales, Defensores Oficiales y Abogados de la lista.-

CAPITULO III

AGENTES FISCALES

Art. 96º.- DISPOSICIÓN GENERAL - Habrá Agentes Fiscales únicamente en jurisdicción penal.-

Cuando se deban contestar acciones o las leyes, requieran expresamente la intervención del Ministerio Público Fiscal en materia civil y comercial, los jueces habilitarán a un Defensor Oficial para que cumpla esas funciones, a cuyo efecto deberán citar siempre la disposición legal que requiera la intervención.-

Art. 97º.- FUNCIONES - Corresponde a los Agentes Fiscales:

- 1.- Intervenir en los procesos, de acuerdo a lo dispuesto y previsto en el Código Procesal Penal;
- 2.- Visitar periódicamente, en cualquier momento y sin aviso previo, las dependencias policiales u otros establecimientos a fin de controlar la situación en que se encuentran los detenidos;
- 3.- Cumplir las demás obligaciones que le atribuyan las leyes y reglamentos.-

Art. 98º.- OBLIGACIÓN DE INTERPONER RECURSOS - En ningún caso los Agentes Fiscales dejarán de interponer los recursos que correspondan contra las resoluciones adversas a la pretensión que hayan sostenido en los procesos.-

Art. 99º.- OBLIGACIÓN DE ASISTIR AL DESPACHO Y DE FUNDAR DICTÁMENES - Deberán concurrir diariamente a su despacho cumpliendo y haciendo cumplir el horario de los Tribunales, y expedirse en las causas que lleguen a su Ministerio dentro de los plazos procesales. Sus dictámenes deberán ser fundados, según las circunstancias de hecho y el derecho aplicable en cada caso. La inobservancia de esta norma se considerará falta.-

Art. 100º.- REGISTRO DE EXPEDIENTES - Llevaran un registro de entradas y salidas de expedientes y elevarán trimestralmente una estadística al Fiscal del Superior Tribunal.-

Art. 101°.- REEMPLAZO - Los Agentes Fiscales se suplirán recíprocamente y, sucesivamente, por los Defensores Oficiales y Abogados de la lista. –

CAPITULO IV

MINISTERIO PUBLICO DEL TRABAJO

Art. 102°.- FUNCIONES Y POTESTADES - Los representantes del Ministerio Público del Trabajo, deberán:

- 1.- Desempeñar todas las funciones estatuidas en la Ley de la Magistratura, Código Procesal del Trabajo y demás leyes que rijan la materia;
- 2.- Asesorar a las autoridades administrativas del trabajo cuando se lo solicitaren.-

Art. 103°.- REEMPLAZO - Se reemplazarán entre sí y sucesivamente por los Agentes Fiscales, Defensores Oficiales y abogados de la lista.-

CAPITULO V

DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICO SOCIAL Y DEFENSORES OFICIALES

Art. 104°.- COMPOSICIÓN - El Departamento de Asistencia Jurídico Social estará integrado por su Director, un Cuerpo de Defensores Oficiales letrados, Secretarios y demás personal que se determine en la ley de presupuesto.-

Tendrá su asiento en la ciudad de San Salvador de Jujuy, pero el Director o los Defensores Oficiales deberán trasladarse al interior de la Provincia cuando fuere necesario o de acuerdo a la reglamentación que dictará el Superior Tribunal. Sin perjuicio de ello, por lo menos un Defensor residirá en la ciudad de San Pedro de Jujuy.-

Formarán parte del departamento de Asistencia jurídico Social, cinco (5) Delegaciones Regionales, cuyos titulares tendrán la misma jerarquía, funciones, derechos y deberes que los Defensores Oficiales de Pobres y Ausentes. Bajo la dependencia de cada uno de ellos actuará un Secretario, con excepción de la Defensoría de La Quiaca, la cual tendrá dos (2) Secretarías, una de ellas con asiento permanente en la ciudad de Abra Pampa, con la jerarquía de Secretario de Primera Instancia y, también, con los derechos, deberes y obligaciones que les corresponde a éstos. Tendrán su asiento en las ciudades de Libertador general San Martín, Palpalá, Perico, Humahuaca y La Quiaca. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará el funcionamiento de las Delegaciones Regionales. (*) Párrafo incorporado por Ley N° 5.015 y modificado por la Ley 5.292.-

Art. 105°.- NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES DEL DIRECTOR - El Director tendrá jerarquía de Juez de Primera Instancia y, como los demás Defensores Oficiales del Departamento, será nombrado y removido por el Poder Ejecutivo.-

Corresponde al Director:

- 1.- La responsabilidad de la buena marcha del Departamento y podrá ser removido, de inmediato, cuando no asistiera, como lo haría un buen padre de familia a los que carecen de recursos;
- 2.- El carácter de Defensor de Pobres y Ausentes, y como tal distribuir las tareas de los profesionales y auxiliares del Departamento, procurando su máxima eficacia, pudiendo dictar a tal efecto, con la aprobación del Superior Tribunal, las reglamentaciones o normas prácticas que considere necesarias.-
- 3.- Por si o por los Defensores Oficiales, representar a todos los que gozan o pudieren gozar del beneficio de justicia gratuita, ello sin necesidad (le poder. Cuando éste les fuera exigido será suficiente una carta-poder otorga da por el respectivo interesado autenticándose las firmas del mismo por el Secretario o cualquier Juez de Paz de la Provincia, previa justificación de la identidad del otorgante;
- 4.- Prevenir o apercibir toda falta cometida por los Defensores y personal de su dependencia, pudiendo solicitar su suspensión o la remoción ante quien corresponda en caso de mal desempeño de sus funciones;
- 5.- Ejercer las funciones de superintendencia que le sean delegadas por el Superior Tribunal de Justicia, según el reglamento que dictare.-

Art. 106°.- POTESTADES - El Departamento de Asistencia Jurídico Social, a través de su Director o Defensores, está facultado:

- 1.- Para dirigirse a cualquier autoridad o funcionario público solicitándole informes y la colaboración que estime indispensable para el mejor desempeño de su cometido;

2.- Para hacer comparecer a cualquier persona a los fines del cumplimiento de sus funciones, pudiendo en caso necesario solicitar el auxilio de la fuerza pública.-

Art. 107°.- OBLIGACIONES, DEBERES Y DERECHOS - El Director y los Defensores Oficiales en el desempeño de sus funciones de asesoramiento, patrocinio y representación:

1.- Están sujetos a las mismas obligaciones, deberes y derechos que los abogados y procuradores, salvo las disposiciones de la presente ley y acuerdos reglamentarios;

2.- Concurrirán diariamente a su oficina o a donde correspondiere;

3.- Deberán formar un expediente especial por cada asunto que ingresare y promoverán de inmediato las acciones o excepciones que correspondiere;

4.- Despacharán las causas dentro de los plazos legales;

5.- Deberán interponer todos los recursos previstos por las leyes contra las resoluciones o sentencias contrarias a los derechos de sus defendidos;

6.- No percibirán otro emolumento que el que les asigne la ley de presupuesto. En los casos en que a requerimiento de los jueces defendieren a personas pudientes o en que fuere condenado en costas quien no goce del beneficio de justicia gratuita, los honorarios que se regulen serán destinados en su totalidad a los fines dispuestos en el artículo 154° de la Constitución Provincial”.
(*) Inciso modificado por Ley N° 5.351.-

Art. 108°.- DESEMPEÑO DE LAS DESIGNACIONES - Las designaciones de Defensores Oficiales dispuestas por las leyes o por los Jueces, serán desempeñadas directamente por el Director del Departamento o por el Defensor que éste indique mediante simple anotación en el expediente.-

Art. 109°.- FUNCIONES - Al Director del Departamento de Asistencia Jurídico Social corresponde, por sí o por el funcionario que él designe:

1.- Asesorar, representar y patrocinar a los que por carecer de recursos, por tener cargas de familia o por cualquier otro motivo, les sea difícil o gravoso abonar los gastos de asistencia jurídica y, en general, a quienes corresponda el beneficio de justicia gratuita; (*) Inciso modificado por Ley N° 4.088.-

2.- Prestar la colaboración que le sea solicitada por los Jueces de los distintos fueros;

3.- Asumir la defensa de los procesados mientras no sean representados por abogados de la matrícula;

4.- Informarse del estado de las causas en Secretaría a fin de solicitar las diligencias necesarias, propendiendo a su pronta terminación;

5.- Peticionar a favor de sus defendidos todas las medidas que fueren necesarias e interponer todos los recursos y reclamos legales;

6.- Llevar un libro en que se anoten los procesos a su cargo y los trámites realizados; elevando trimestralmente una estadística al Superior Tribunal y dar cuenta al mismo tiempo del motivo de paralización o demora en los trámites cuando se hubieren producido;

7.- Visitar las cárceles, hospitales y casas de corrección, tomando de sus administradores o jefes los datos necesarios sobre el trato a los presos o detenidos y elevar los reclamos del caso; (*) Inciso modificado por Ley N° 4.088.-

8.- Concurrir a las visitas de cárceles y formular los pedidos pertinentes para activar los procesos o mejorar el tratamiento de los penados y detenidos;

9.- Representar al demandado en los juicios cuando se trate de ausentes, personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, asumiendo la intervención o defensa conforme a las leyes;

10.- En los juicios sucesorios, representar a los herederos ausentes si la ausencia fuere presunta y a aquellos cuyo domicilio se ignore;

11.- Desempeñar las funciones de curador provisorio del demandado por insania, cuando los bienes de éste fueren reducidos;

12.- Representar al ausente en el juicio sobre presunción de fallecimiento;

13.- Ejercer las demás funciones y potestades que le atribuyan las leyes y reglamentos;

14.- Ejercer el Ministerio Público Fiscal en todas las causas civiles en las que sean habilitados, dictaminando dentro de los plazos legales, contestando las acciones y oponiendo todas las defensas que correspondan.-

Art. 110°.- REEMPLAZO - El Director del Departamento como tal y como Defensor de Pobres y Ausentes será suplido por los demás Defensores Oficiales, por el Defensor de Menores e Incapaces, y por los Abogados de la lista sucesivamente y en la forma que determine el Superior Tribunal de Justicia.-

CAPITULO VI

JUSTICIA VOLUNTARIA (*)

(*) Título del capítulo modificado por Ley N° 4.079

Art. 111°.- COMPETENCIA - El Director del Departamento de Asistencia Jurídico Social o su subrogante legal, entenderá y resolverá en las cuestiones que le sean sometidas, de conformidad a las disposiciones del Presente Capítulo.-

Las personas comprendidas en el Inc. 1.- del Art. 109° de la presente Ley, podrán requerir los servicios de los Defensores Oficiales para procurar un avenimiento amigable de las cuestiones litigiosas en las que no esté afectado el Orden Público y aquellos estarán obligados a lograrlo del modo más razonable posible que contemple con justicia los intereses de las partes.-

Asimismo, las referidas personas podrán solicitar al Departamento de Asistencia Jurídico Social se realicen informaciones sumarias tendientes a acreditar su carencia de recursos, estado de convivencia con su núcleo familiar y la tenencia de menores incapaces a su cargo.- (*) Artículo modificado por Ley N° 4.079.-

Art. 112°.- PROCEDIMIENTOS - 1°.- El procedimiento para la Justicia Conciliatoria será el siguiente:

a) Expuesta la cuestión, de inmediato se fijará audiencia, citándose a la contraparte; la que si no compareciera será compelida a hacerlo por la fuerza pública;

b) Si la contraparte no quisiera someterse al avenimiento, de ningún modo podrá obligársela a hacerlo y, siendo así, la cuestión quedará concluida;

c) Si se llegara al avenimiento se levantará un acta para dejar constancia pormenorizada de los términos del arreglo;

d) Todo el procedimiento previo al avenimiento será verbal y actuado.-

2°.- El procedimiento para las informaciones sumarias será el que establezca el Código Procesal Civil para los "procesos voluntarios" (Libro II, Tit. VII., Cap. II, Arts. 417°, ss. y cs.).-

Sin perjuicio de ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Recibida la solicitud se formará un legajo y se mandarán a producir las pruebas ofrecidas y las demás que se estimen necesarias o indispensables a los efectos peticionados;

b) Producidas las pruebas pendientes y previo informe del Defensor actuante, el Director dictará la resolución a que se refiere el Art. 419° del Código Procesal Civil, extendiendo - en su caso - el correspondiente testimonio o certificado.- (*) Artículo modificado por Ley N° 4.079.-

Art. 113°.- PATROCINIO LETRADO - Las partes podrán ser asistidas por letrados y de este derecho se hará saber expresamente a las mismas.-

Art. 114°.- ACTAS, REGISTRO Y ARCHIVO - Las actas se labrarán con tantas copias como partes intervengan y serán suscriptas por las mismas y el Defensor Oficial interviniente.-

Serán registradas en un libro índice por el nombre de las partes consignándose la fecha de celebración del avenimiento o de la resolución dictada en las informaciones sumarias.- (*) Inciso modificado por Ley N° 4.088.

Los originales de las actas se archivarán por orden cronológico, formándose los libros correspondientes.-

Art. 115°.- EFECTOS - Los avenimientos logrados en las condiciones indicadas, tienen el valor de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y podrá reclamarse su cumplimiento, ante los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial o del Tribunal de Familia, sirviendo el acta respectiva de título suficiente.-

La resolución que se dicte en las informaciones sumarias tendrán los efectos previstos en el Código Procesal Civil (Art.- 412°). Los testimonios o certificados extendidos en las condiciones señaladas tendrán plena validez y efecto frente a las reparticiones públicas y terceros.- (*) Párrafo incorporado por Ley N° 4.079.

CAPITULO VII **DEFENSORES DE MENORES E INCAPACES**

Art. 116°.- FUNCIONES - Corresponde al Defensor de Menores e Incapaces:

1.- Cuidar de los menores e incapaces huérfanos o abandonados por los padres, tutores o encargados y resolver su colocación;

2.- Pedir el nombramiento de tutores o curadores para los menores e incapaces, en los casos en que la ley lo requiera, debiendo mientras se tramitan las diligencias judiciales, colocarlos convenientemente, de modo que sean educados o se les dé oficio o profesión;

- 3.- Tomar todas las medidas necesarias para la seguridad de la persona y bienes de los menores e incapaces;
- 4.- Realizar las gestiones del caso para impedir los malos tratos a los menores e incapaces;
- 5.- Intervenir en lo relativo al nombramiento de tutores o curadores, sean testamentarios, legítimos o dativos, deduciendo las demandas necesarias en su caso;
- 6.- Exigir que los representantes de los menores deduzcan las acciones que interesen a éstos, o deducirlas cuando aquellos no lo hicieren;
- 7.- Pedir la remoción de los tutores o curadores por causa legal y ejercer todos los demás actos tendientes a la protección de los menores, como lo haría un buen padre de familia;
- 8.- Asistir a los menores para demandar la prestación de alimentos y educación de las personas obligadas a ello, con forme, a las disposiciones del Código Civil;
- 9.- Gestionar por los medios legales que se realice la participación judicial de la herencia en que estén interesados los menores e incapaces;
- 10.- Deducir oposición a la celebración del matrimonio de menores cuando conozcan la existencia de impedimentos;
- 11.- Podrán pedir en cualquier tiempo y cuando existieren motivos fundados, la exhibición de las cuentas de tutelas o curatelas;
- 12.- Inspeccionar los establecimientos de beneficencia o caridad en donde hubieren menores o incapaces, imponiéndose del trato y educación, y dando cuenta al Superior Tribunal de las observaciones recogidas y pedir a quien corresponda las medidas pertinentes para evitar los abusos o defectos que notare; (*) Inciso modificado por Ley N° 4.088.
- 13.- Formular las denuncias por delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en los que resulten perjudicados los menores e incapaces;
- 14.- Ejercer judicial o extrajudicialmente todos los actos o gestiones convenientes para la protección de los menores e incapaces y todas las funciones que atribuye el Código Civil y otras leyes nacionales y provinciales al Ministerio de Menores, salvo en las causas de trabajo.-

Art. 117°.- LIMITACIONES A LA INTERVENCIÓN - El Defensor de Menores e Incapaces no podrá intervenir sino en calidad de tal en los actos que tengan relación con la persona o bienes de los menores e incapaces.-

Art. 118°.- POTESADES - El Defensor de Menores podrá:

- 1.- Proceder de oficio y extrajudicialmente en la defensa de las personas o intereses puestos bajo su custodia;
- 2.- Hacer comparecer a su despacho a cualquier persona cuando a su juicio sea necesario para el desempeño de su Ministerio y pedir las explicaciones o contestar cargos por mal tratamiento a los menores e incapaces, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública. Con el mismo objeto puede dirigirse a cualquier autoridad o funcionario público;
- 3.- Hacer arreglos extrajudiciales con los padres sobre prestación de alimentos a sus hijos.-

Art. 119°.- DEBERES - El Defensor de Menores e Incapaces deberá:

- 1.- Concurrir diariamente a su oficina y despachar las causas dentro de los plazos legales y, en todo caso, a la mayor brevedad. Trimestralmente elevará al Superior Tribunal la estadística correspondiente;
- 2.- Llevar un registro de las causas en las que intervengan, con expresión del nombre de los interesados y en igual forma otro registro de tutelas y curatelas, consignando el haber de los menores y las cantidades fijadas para gastos;
- 3.- Formar un expediente especial de cada asunto en que intervenga;
- 4.- Asentar en un libro de actas, haciendo una relación detallada, toda denuncia que se formule ante la defensora relacionada con la vida de los menores e incapaces.-

Art. 120°.- REEMPLAZO - El Defensor de Menores e Incapaces será reemplazado por los Defensores Oficiales y Abogados de la lista, sucesivamente, en la forma que establezca el Superior Tribunal de Justicia.-

TITULO II

SECRETARIOS Y EMPLEADOS

Art. 121°.- ACTUACIONES - Las actuaciones ante el Superior Tribunal y Tribunales inferiores, estarán a cargo de Secretarios.

Art. 122°.- REQUISITOS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE SECRETARIO - Para desempeñar tales cargos se requiere ser ciudadano argentino. mayoría de edad y tener título de abogado o escribano en tanto fuere posible.-

Art. 123°.- INCOMPATIBILIDADES DE LOS SECRETARIOS - No podrán ser secretarios los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el juez o jueces que integren el respectivo órgano colegiado. En caso de parentesco sobreviniente el Superior Tribunal dispondrá el traslado del secretario y su reemplazo.-

Los secretarios serán de dedicación exclusiva.

En consecuencia, es incompatible el cargo de secretario con el de abogado con estudio escribano de registro, procurador, martillero, perito de la matrícula, empleado de la administración pública o cualquier otra actividad.- (*) Ver Acordada N° 25/84.-

Art. 124°.- PROHIBICIONES - Sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley y normas reglamentarias, los secretarios no podrán:

1.- Ausentarse del lugar en donde desempeñen sus funciones en los días hábiles sin el permiso correspondiente y en ningún caso cuando estén de turno;

2.- Intervenir en asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en aquellos en que sus parientes dentro de igual grado intervengan como abogados o procuradores, bajo pena de nulidad y pago de gastos. La nulidad sólo podrá pronunciarse a pedido de parte, pero en ningún caso será permitido invocarla en nombre del pariente;

3.- Opinar sobre juicios o resoluciones.-

Art. 125°.- OBLIGACIONES COMUNES A LOS SECRETARIOS - Son funciones de los secretarios:

1.- Llevar en debida forma los libros de entradas y salidas, listas de expedientes archivados, de recibos de expedientes, y los ficheros y planillas establecidos por las leyes o por reglamentos y los que fueren necesarios para la mejor organización de la oficina;

2.- Concurrir diariamente a su despacho cumpliendo y haciendo cumplir el horario respectivo sin perjuicio de la concurrencia fuera de él y por el tiempo que sea necesario para la buena marcha de la oficina. En tal sentido el personal debe cumplir estrictamente las órdenes que les dé el secretario;

3.- Poner a despacho en la fecha de su presentación los documentos y escritos, debiendo redactar o dictar, en su caso, las providencias de trámite;

4.- Cuidar que los escritos que se presenten estén con el sellado que corresponda, lo mismo que los documentos, debiendo en su caso insertar la nota de "no corresponde", bajo su firma y sello y producir el informe que corresponda;

5.- Anotar en los expedientes las gestiones verbales y cumplir las demás obligaciones impuestas por las leyes. A los representantes de los ministerios públicos harán notificar en sus despachos, en la forma prevista por las leyes procesales;

6.- Registrar las sentencias y resoluciones interlocutorias que decidan artículos y llevar el libro de sentencias conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos;

7.- Elevar anualmente al tribunal en el mes de diciembre, el inventario de máquinas, muebles, libros y efectos de oficina, incluyendo los del despacho de sus jueces;

8.- Dar recibo o autorizar copias de los documentos que se les presentare, así como de los escritos, conforme a la ley;

9.- Organizar los expedientes a medida que vayan formándose y cuidar que se mantengan cosidos y en buen orden. Cuando las fojas lleguen a doscientas deberán formar otro cuerpo y así sucesivamente;

10.- Cuidar de que los incidentes se promuevan con los requisitos de la ley procesal;

11.- En los expedientes que se constituyan depósitos de fondos llevar el movimiento de los mismos, anotando los saldos cada vez que se expidan órdenes de pago. El incumplimiento de esta obligación constituye falta grave y será penada con cien pesos argentinos de multa cada vez que no se anote por Secretaría el movimiento de fondos;

12.- Poner cargo a los escritos que se les presente, con expresión de fecha completa y hora en letras, debiendo - en su caso - informar al llevarlos a despacho sobre si están o no en plazo legal. La obligación de la primera parte de este inciso podrá ser dejada sin efecto cuando se utilice el fechador mecánico, en cuyo caso pondrá la firma a continuación de la constancia del fechador, lo que servirá de cargo;

13.- Requerir y suministrar los informes que se les solicitare o fuere necesario cuando así proceda, librando los oficios correspondientes;

14.- Entregar en el mes de febrero de cada año al Archivo General de los Tribunales; bajo inventario duplicado, los expedientes concluidos que deban archivarse dando cuenta al Tribunal con

copia del inventario. La infracción será penada con quinientos pesos argentinos de multa por cada vez que no se le diere cumplimiento

15.- Rendir cuenta dentro de los diez días de recibidos fondos para gastos o viáticos. El plazo se contará a partir del vencimiento del período respectivo, cuando la entrega corresponda a varios meses. El incumplimiento de esta obligación constituye falta grave y será penada con cien pesos argentinos de multa;

16.- Preparar las estadísticas que anualmente y en el mes de febrero deberán elevar al Superior Tribunal, los cuerpos colegiados y juzgados;

17.- Ejercer las demás funciones y potestades que le atribuyan las leyes y reglamentos.-

Art. 126°.- DEBERES - Los secretarios deben cumplir fiel y estrictamente las disposiciones de las leyes procesales y también las obligaciones impuestas por las leyes especiales y reglamentos. Particularmente tienen el deber de cumplir y hacer cumplir con sus empleados, la disposición del Art. 14° de esta Ley, cuya inobservancia se considerará falta grave.-

Art. 127°.- NOMBRAMIENTOS - Los secretarios serán nombrados por el Superior Tribunal de Justicia, permaneciendo en sus puestos mientras cumplan estrictamente con sus obligaciones y deberes o dure su buena conducta. No podrán percibir otros emolumentos que el sueldo que les asigne la ley de presupuesto.-

Art. 128°.- REEMPLAZOS - Los tribunales y jueces se servirán indistintamente de los secretarios y auxiliares de su dependencia para el despacho y trámite de las causas y podrán en casos accidentales o por impedimento, habilitar a los secretarios de igual o inferior categoría para el despacho y trámite de las causas, como también a los auxiliares de otros juzgados.-

Art. 129°.- FIANZA - Los secretarios y los empleados auxiliares del Poder Judicial, prestarán inmediatamente de recibirse del cargo una fianza por diez mil pesos argentinos los primeros y dos mil pesos argentinos los segundos, ante el Presidente del Superior Tribunal, la que se mantendrá mientras desempeñen el cargo u otro análogo y se renovará cada cuatro años en el mes de febrero, salvo que por motivos especiales sea necesario renovarla antes de ese plazo.-

Art. 130°.- POTESTADES Y CARGAS - Los secretarios:

1.- Son jefes de su oficina y los auxiliares y empleados inferiores cumplirán sus órdenes en lo relativo al despacho, pudiendo atribuirles las obligaciones que creyera oportunas teniendo en cuenta el mejor servicio. En caso necesario podrán pedir la aplicación de medidas disciplinarias adecuadas a las faltas que cometieran;

2.- Llevarán libros de recibos de los expedientes que salgan de su oficina en virtud de traslados, vistas, a estudio, u otros trámites, no pudiendo dispensar de esta formalidad a ningún magistrado, funcionario, abogado, empleado o particular, debidamente autorizado por el abogado;

3.- Registrarán y recibirán bajo inventario los expedientes, libros y papeles de la oficina, debiendo conservarlos bajo fiel custodia y responsabilidad. La pérdida, extravío o traspapelamiento de un expediente, instrumento o documental de relevancia, cuando no exista el correspondiente recibo, hará pasible al secretario de una multa de dieciséis pesos con setenta centavos y de la suspensión en su cargo hasta que se encuentre o sea reconstruido.- (Monto actualizado por Ac. STJ N° 8/94).

Art. 131°.- SECRETARIOS DEL SUPERIOR TRIBUNAL - El Superior Tribunal de Justicia tendrá dos secretarios, quienes desempeñarán sus funciones en la forma dispuesta por la presente Ley y sus Acordadas reglamentarias. En caso de licencia o impedimento, se reemplazarán recíprocamente sin necesidad de resolución especial, pudiendo también habilitarse a otro secretario de los tribunales inferiores.-

Art. 132°.- SECRETARIOS RELATORES - A propuesta de cada uno de sus miembros y del Fiscal General, el Superior Tribunal de Justicia podrá nombrar Secretarios Relatores, los que se desempeñarán bajo la dependencia directa de los mismos, siéndoles aplicable, en lo pertinente, las disposiciones comunes a los secretarios.-

Art. 133°.- PUBLICACIÓN DE ACUERDOS Y SENTENCIAS - Es obligación de los secretarios colaborar en la publicación de los acuerdos y sentencias como está previsto en esta ley.-

Art. 134°.- FUNCIONES DEL SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA - Corresponde al Secretario de Superintendencia del Superior Tribunal:

- 1.- Tramitar los asuntos administrativos y de superintendencia que no se encomendaren a otros funcionarios, debiendo realizarse ante el mismo las gestiones personales o por escrito de los interesados, y comunicar o notificar en su caso, las resoluciones que se dictaren;
- 2.- Llevar un registro del personal del Poder Judicial;
- 3.- Llevar el registro de juramentos, comunicaciones y los demás que fueren necesarios;
- 4.- Intervenir en las legalizaciones y autenticaciones;
- 5.- Intervenir en el pago de sueldos a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, debiendo dar las instrucciones para la liquidación de haberes;
- 6.- Intervendrá en la inversión y rendición de cuentas de las sumas destinadas a sueldos y gastos, llevando por sí o por el empleado que autorice, la contabilidad necesaria;
- 7.- Llevar la matrícula de los profesionales a quienes se ordenare inscribir, otorgando las constancias pertinentes;
- 8.- Tomar las medidas urgentes de carácter policial, pudiendo dar órdenes a la policía del palacio cuando las circunstancias lo requieran, dando cuenta al presidente del cuerpo;
- 9.- Organizar y dirigir la biblioteca;
- 10.- Ejercer las demás potestades que le atribuyen las normas y reglamentos internos. –
Ver Art. 13 de la ley 5.493

Art. 135°.- FUNCIÓN DEL SECRETARIO EN LO JUDICIAL - Corresponde al secretario en lo judicial del Superior Tribunal intervenir en el trámite de las causas, siéndole aplicable, en lo pertinente, las disposiciones comunes a los secretarios.-

Art. 136°.- RÉGIMEN DEL EMPLEADO JUDICIAL - El Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, procederá a reglamentar su potestad disciplinaria y establecerá el reglamento de los deberes, obligaciones y derechos de los empleados judiciales, así como las disposiciones para el ingreso, ascenso y remoción.-

TITULO III NOTIFICACIONES Y OFICIALES DE JUSTICIA CAPITULO Y NOTIFICACIONES POR CÉDULA

Art. 137°.- RÉGIMEN ESPECIAL - Las notificaciones por cédula, ordenadas en cualquier clase de procesos, para abogados, procuradores y litigantes que actúen con patrocinio letrado y hayan constituido domicilio legal en el estudio profesional de su patrocinante, se cumplirán utilizando para ello un casillero de notificaciones.-

Art. 138°.- REGLAMENTACIÓN - El Superior Tribunal de Justicia de acuerdo plenario, reglamentará el funcionamiento de casilleros de notificaciones, bajo las siguientes condiciones:

- 1.- Deberá garantizarse la seguridad del sistema;
- 2.- Será de uso obligatorio, con excepción de los casos de urgencia;
- 3.- Se establecerá en detalle el procedimiento a seguir, fijándose los días de notificación que no podrán ser menos de dos a la semana;
- 4.- Funcionará durante el horario de tribunales y fuera del mismo en los casos de urgencia; y
- 5.- Se penarán severamente las contravenciones en que puedan incurrir los funcionarios, empleados y litigantes.- (*) Ver Acordada N° 31/84.-

CAPITULO II OFICIALES DE JUSTICIA

Art. 139°.- COMPOSICIÓN - El cuerpo de Oficiales de Justicia estará integrado por un funcionario que desempeñará el cargo de Jefe y por los empleados que designe la ley de presupuesto.-

Art. 140°.- REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO - Para desempeñar el cargo de Oficial de Justicia se requiere ciudadana en ejercicio, mayoría de edad y ser nombrado por el Superior Tribunal de Justicia.-

Art. 141°.- REEMPLAZO - En caso de enfermedad, ausencia o impedimento de los oficiales de justicia o en situaciones especiales, los jueces pueden encomendar las diligencias propias de esta oficina a su secretario o empleado, dictando las providencias consiguientes.-

Art. 142°.- DEPENDENCIA FUNCIONAL - El Superior Tribunal deberá asignarse sus propios oficiales de justicia, como así también aquellos que cumplirán funciones en los tribunales, juzgados y organismos inferiores, de los que dependerán directamente. –

Art. 143°.- JEFE DE OFICIALES DE JUSTICIA. OBLIGACIONES - El Jefe de los Oficiales de Justicia, o sus subrogantes, tendrá las siguientes obligaciones:

- 1.- Atender bajo su directa responsabilidad el casillero de notificaciones, debiendo retirar diariamente y mediante recibo, las cédulas que se deban colocar en el mismo;
- 2.- Velar para que los oficiales de justicia realicen fielmente las diligencias que les fueran encomendadas;
- 3.- Dar cumplimiento a los deberes que para la oficiaría establece la presente ley y la reglamentación que dictare el Superior Tribunal de Justicia.-

Art. 144°.- FUNCIÓN Y RESPONSABILIDAD - El personal de la Oficialía de Justicia deberá ejecutar los mandamientos, citaciones, notificaciones y demás diligencias que le encomendaren los jueces y funcionarios en el plazo de 48 horas desde la recepción y hasta su devolución debidamente cumplimentada a la secretaría u oficina de procedencia.-

El retardo en cada diligenciamiento hará pasible a los responsables de una multa de diez pesos con veinte centavos, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños que causaren, salvo que mediare debida justificación que será fehacientemente acreditada.-

Las notificaciones, vistas, citaciones y demás diligencias deberán ser realizadas en los domicilios que en cada caso se señalen, sin que por motivo alguno puedan efectuarse en otro lugar, aunque allí se encontrara el interesado.- (*) Artículo modificado por Ley N° 4.088.- (Monto actualizado por Ac. STJ N° 8/94).

Art. 145°.- PROHIBICIONES - Los Oficiales de Justicia no podrán:

- 1.- Percibir más emolumentos que el sueldo que se les asigne y otras retribuciones que podrá fijar el Superior Tribunal de Justicia para determinada clase de diligencia, según lo determine la reglamentación correspondiente;
- 2.- Ausentarse del radio de asiento del juzgado sin motivo justificado a juicio del tribunal del que dependa funcionalmente;
- 3.- Permanecer en el edificio de tribunales durante las horas de despacho, salvo para la recepción o devolución de las cédulas, mandamientos u órdenes respectivas.-

TITULO IV CONTADURÍA

Art. 146°.- DISPOSICIONES GENERALES - La Contaduría del Poder Judicial, estará integrado por un contador público, que se desempeñará como Jefe y el personal de contadores públicos y auxiliares que asigne la ley de presupuesto.-

El Jefe tendrá igual jerarquía y remuneración que un Defensor Oficial y le serán aplicables, en lo pertinente los mismos derechos y obligaciones.-

Art. 147°.- REQUISITOS Y DESIGNACIÓN - Para desempeñar el cargo de Jefe de la Contaduría se requiere título profesional universitario, ciudadanía en ejercicio y mayoría de edad.-

Será designado por el Superior Tribunal de Justicia.-

Art. 148°.- FUNCIONES - Corresponde al Contador:

- 1.- Realizar toda la gestión administrativa-contable del Poder Judicial y atender las relaciones que de esa gestión deriven con el Tribunal de Cuentas y Contaduría General de la Provincia, sin perjuicio de la intervención del Superior Tribunal cuando así lo exigieren las circunstancias del caso. El Contador observará y hará observar estrictamente la ley de contabilidad, el régimen de contrataciones y toda disposición jurídico-contable emanada de autoridad competente;
- 2.- Dirigir y vigilar el correcto funcionamiento y desempeño del Departamento y personal a su cargo, pudiendo reprimir con prevenciones, apercibimiento y multas las faltas en que incurriere éste, y solicitar, al Superior Tribunal la aplicación de otras medidas;
- 3.- Refrendar con el Secretario de Superintendencia los cheques destinados al pago de haberes del personal y de las obligaciones contraídas con los proveedores de bienes y servicios;
- 4.- Realizar las demás tareas que determinen las leyes o los acuerdos reglamentarios.-

Art.- 149°.- TRABAJOS AUXILIARES - El Jefe de la Contaduría y los contadores auxiliares, deberán realizar las pericias y todos los trabajos que le encomienden los jueces y funcionarios

autorizados, debiendo en lo pertinente producir los informes respectivos dentro de los plazos legales.-

Art. 150°.- HONORARIOS - El jefe de la Contaduría y los contadores auxiliares, tendrán derecho a percibir honorarios en las causas judiciales en que actúen cuando fuere condenado en costas quien no gozare del beneficio de justicia gratuita.-

TITULO V

DEPARTAMENTO MEDICO

Art. 151°.- DISPOSICIONES GENERALES - El Departamento Médico del Poder Judicial estará integrado por un profesional de la medicina que se desempeñará como Jefe y por el personal de profesionales y auxiliares que asigne la ley de presupuesto.-

El Jefe tendrá igual jerarquía y remuneración que un Defensor Oficial y le serán aplicables en lo pertinente, las mismas disposiciones sobre derechos y obligaciones.-

Art. 152°.- NOMBRAMIENTOS - Los médicos de los tribunales serán nombrados por el Superior Tribunal de Justicia y no percibirán más emolumentos que el sueldo que les asigne la ley de presupuesto, con excepción de viáticos cuando saliere a la campaña y salvo los juicios en que sea designado perito, cuando los honorarios no deban ser abonados por el Estado o cualquiera de sus dependencias.-

Art. 153°.- OBLIGACIONES - Sin perjuicio de lo que se reglamente, los médicos de tribunales deberán:

- 1.- Practicar los reconocimientos y diligencias que le encomienden los jueces;
- 2.- Producir los informes que se le solicitara por los mismos;
- 3.- Asistir a las visitas de cárceles;
- 4.- Informar en los casos de licencias de empleados, cuando lo solicite el Superior Tribunal o los jueces conforme a lo que se reglamentare;
- 5.- Ejercer las demás funciones que le asignaran las leyes, reglamentos y demás disposiciones del Superior Tribunal.

Art. 154°.- RECUSACIÓN Y REEMPLAZO - Los interesados podrán recusar al Jefe o Médico del Departamento llamado a intervenir por las causales previstas en los respectivos Códigos Procesales. En tales casos, los médicos del Departamento se reemplazarán entre sí y, sucesivamente, por los médicos de la Policía y los dependientes de Salud Pública de la Provincia.-

Art. 155°.- OBLIGACIONES DE OTROS PROFESIONALES - Los médicos de Policía, los de Salud Pública de la Provincia y en general todos los médicos, odontólogos, químicos o farmacéuticos o cualquier persona llamada a producir dictamen técnico por su especialidad y que desempeñen cargo a sueldo de la Provincia, practicarán los reconocimientos, informes y diligencias que les encomienden los jueces de oficio, sin que por ello tengan derecho a reclamar honorarios, salvo su derecho a viáticos cuando así corresponda.-

Art. 156°.- DEBERES - Los médicos de tribunales deberán:

- 1.- Practicar las diligencias en el plazo que le fuere señalado, pudiendo pedir ampliación, si fuere de absoluta necesidad, indicando los motivos;
- 2.- Llevar un legajo de las copias de los informes que produzca el que cada mes hará sellar y foliar en la Secretaría del Superior Tribunal, debiendo en cada caso hacer constar la fecha y el expediente en que se realizaron;
- 3.- Elevar trimestralmente al Superior Tribunal, una relación acerca del número de reconocimientos, diligencias, dictámenes, etc., indicando fecha y expedientes en que se produjeron.-

Art. 157°.- HONORARIOS - Los médicos del Departamento tendrán derecho a percibir honorarios en las causas civiles y laborales en las que pueda actuar por designación de los jueces, cuando fuere condenado en costas quien no gozare del beneficio de justicia gratuita.-

LIBRO CUARTO

DEPENDENCIAS AUXILIARES

TITULO I

ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES

Art. 158°.- NOMBRAMIENTO DEL JEFE Y PERSONAL - El Archivo de los Tribunales estará a cargo de un Jefe de la oficina y de los auxiliares que determine la ley de presupuesto. El Jefe será también nombrado por el Superior Tribunal. de Justicia, lo mismo que el personal.-

Art. 159°.- REEMPLAZO - En caso de renuncia, licencia o cualquier otro motivo y hasta tanto se designe titular en su cargo, el Jefe será reemplazado por el auxiliar de la misma oficina, que designe el Superior Tribunal.- (*) Ver Acordada N° 15/86.-

Art. 160°.- FORMACIÓN DEL ARCHIVO - El Archivo se formará:

1.- Con las copias de los respaldos de los Protocolos y sus correspondientes Legajos de Comprobantes de los Escribanos de registro titulares y adscriptos que proporcione el Colegio de Escribanos de Jujuy como encargado del archivo de dicha documentación. (*) Modificado por la Ley N° 5.218.-

2.- Con los expedientes judiciales que se mandaren archivar;

3.- Con las, copias, encuadernadas, de las sentencias que anualmente remitan los secretarios.-

Art. 161°.- EXPEDIENTES DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS - En el mes de febrero de cada año, los secretarios de los tribunales y juzgados remitirán, con un índice de los nombres de las partes, juzgado, secretaría, año de iniciación y objeto del juicio, los expedientes concluidos o mandados archivar en el año anterior.-

Art. 162°.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES - Los expedientes serán recibidos en el Archivo previo examen de su estado, fojas y números, haciéndose las observaciones pertinentes.

El Jefe devolverá los expedientes en los que hubiere infracción a la ley de sellos. Los protocolos y documentos serán recibidos dejándose constancia de las observaciones que corresponda.-

Art. 163°.- ORGANIZACIÓN - El Archivo será organizado por secretarías y dependencias, redactándose índices especiales y confeccionándose un fichero general cuando el Superior Tribunal e Justicia lo disponga.-

Art. 164°.- PROHIBICIÓN DE SACAR DOCUMENTOS - EXCEPCIONES - Los expedientes, protocolos y documentos, sólo saldrán de la oficina en los casos que fuere indispensable, y por orden escrita de los jueces, debiendo el Jefe comunicarlo al Superior Tribunal. Tratándose de protocolos, para sacarlos, deberá mediar fuerza mayor y deberá requerir previamente autorización del Superior Tribunal.- (*) Ver Acordada N° 15/86.-

Art. 165°- OBLIGACIÓN DE DAR CUENTA CUANDO SE DEMORE LA DEVOLUCIÓN - Cuando la devolución no se efectuare dentro del plazo máximo de tres meses, el Jefe requerirá la reintegración de los expedientes o documentos y dará cuenta al Superior Tribunal . Los protocolos podrán ser retirados del Archivo, conforme el artículo anterior, por el plazo que en cada caso indique el Superior Tribunal, debiendo el Jefe proceder de acuerdo a lo señalado precedentemente.-

Art. 166°.- RECIBO DE PROTOCOLOS Y EXPEDIENTES REMITIDOS AL ARCHIVO - El Jefe de oficina dará recibo de los protocolos y expedientes que reciba, expresando las fojas y pondrá en conocimiento del Tribunal las faltas que notare contra las leyes fiscales.- (*) Artículo modificado por Ley N° 4.088.-

Art. 167°.- EXPEDIENTES PARALIZADOS - Los expedientes paralizados formarán legajos especiales y no podrán extraerse originales, salvo a los fines de la prosecución del juicio y por orden judicial.-

Art. 168°.- OBLIGACIÓN DE REMITIR AL ARCHIVO LOS EXPEDIENTES, ESCRITURAS Y MATRICES - Cuando se presentaren en juicio escrituras matrices o expedientes que deban estar en el Archivo, los jueces ordenarán que pase a dicha oficina dejándose copia en la causa.-

Art. 169°.- TESTIMONIOS - El Jefe expedirá testimonio de las escrituras, expedientes y documentos, así como los certificados que pidieren los jueces, observando las formalidades prescriptas para los escribanos.- (Ver Acordada N° 16/84).-

Art. 170°.- INSTRUMENTOS RESERVADOS - Los testamentos y otros actos públicos de carácter reservado, no podrán ser exhibidos por el Jefe del Archivo a persona alguna mientras vivan los otorgantes, respecto a aquellos sin mediar orden judicial en el caso de éstos.- (Ver Acordada N° 15/86).-

Art. 171°.- PROHIBICIÓN DE DESGLOSAR PIEZAS DE LOS PROTOCOLOS Y EXPEDIENTES - Es absolutamente prohibido desglosar de los protocolos o expedientes, documentos o piezas alguna.-

Art. 172°.- ÚNICO EMOLUMENTO - El Jefe del Archivo y los empleados no tendrán más emolumento que el sueldo de presupuesto. Cuando por ley hubiera que pagar derechos al fisco, se les abonará mediante el sellado correspondiente en los oficios de los pedidos que se formulen, si no se dispusiera expresamente lo contrario en el Código Fiscal y ley impositiva.-

Art. 173°.- FIANZA - El Jefe de Archivo y los auxiliares darán una fianza de quince mil pesos argentinos, estando sujetos en lo pertinente a las disposiciones establecidas, para los escribanos de registro.-

Art. 174°.- ESTADÍSTICAS - En el mes de febrero de cada año pasará al Superior Tribunal una memoria estadística e informe del movimiento de su oficina durante el año anterior, expresando los funcionarios que no hubieren cumplido con las disposiciones de este título.-

TITULO II

MESA GENERAL DE ENTRADAS, ESTADÍSTICA Y REGISTRO

Art. 175°.- CREACIÓN Y FUNCIONES - Bajo la directa dependencia del Superior Tribunal de Justicia, créase la Mesa General de Entradas, Estadística y Registro, la que tendrá a su cargo:

- 1.- La distribución de todos los juicios que se promuevan ante los juzgados y órganos colegiados de los fueros civil, comercial y laboral, con sede en la ciudad Capital;
- 2.- Llevar la estadística de todos los juicios y actuaciones judiciales, como así también de los actos procesales más trascendentes, desde su promoción hasta su conclusión definitiva;
- 3.- Llevar el registro de los juicios universales para dejar constancia de su promoción, juzgado de radicación, nombre de las partes y de todo otro dato de interés, confeccionando los índices correspondientes.-

Art. 176°.- FUNCIONES AUXILIARES - También tendrá a su cargo vigilar se dé cumplimiento a las obligaciones impositivas e imposiciones contenidas en el Estatuto de la Abogacía.-

Art. 177°.- ORGANIZACIÓN, REQUISITOS Y DESIGNACIÓN - Estará a cargo de un Jefe y demás auxiliares que determine la ley de presupuesto. El Jefe deberá ser abogado, mayor de edad y en ejercicio de la ciudadanía. Tendrá la jerarquía y remuneración de un Defensor Oficial, siéndole aplicable, en lo pertinente, los mismos derechos, obligaciones e incompatibilidades. Será designado por el Superior Tribunal.-

Art. 178°.- COLABORACIÓN - Todos los tribunales, juzgados y demás organismos del Poder Judicial deberán prestar la colaboración que les sea requerida para el normal funcionamiento de la Mesa General de Entradas, Estadística y Registro, debiendo su titular dar cuenta al Superior Tribunal de las transgresiones a esta norma.-

Art. 179°.- REGLAMENTACIÓN - El Superior Tribunal de Justicia, en acuerdo Plenario, reglamentará el presente título.- (Ver Acordada N° 20/84).-

TITULO III

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA, PUBLICACIONES E INFORMÁTICA

Art. 180°.- CREACIÓN Y FUNCIONES - Bajo la dependencia directa del Superior Tribunal de Justicia, créase el Departamento de Jurisprudencia, Publicaciones e Informática, el que tendrá a su cargo:

- 1.- Registrar y clasificar la doctrina resultante de los fallos dictados por el Superior Tribunal de Justicia y demás tribunales y juzgados;
- 2.- Publicar esas sentencias o, en su caso, una síntesis doctrinaria;

3.- Difundir públicamente el estado de la administración de justicia dando cuenta en forma detallada de su actividad;

4.- Editar el Boletín Judicial;

5.- Prestar el servicio de informática jurídica.-

(*) Artículo modificado por Ley N° 4.316.

Art. 181°.- ORGANIZACIÓN - El Departamento se organizará en tres secciones: a) Jurisprudencia; b) Publicaciones y c) Informática Jurídica.-

Estará a cargo de un Jefe y demás auxiliares que determina la ley de presupuesto. El Jefe deberá ser abogado, mayor de edad y en ejercicio de la ciudadanía. Tendrá la jerarquía y remuneración de un Defensor Oficial, siéndole aplicable en lo pertinente los mismos derechos, obligaciones e incompatibilidades.- (*) Artículo modificado por Ley N° 4.316.

Art. 182°.- COLABORACIÓN - Los tribunales, juzgados y demás organismos del Poder Judicial deberán prestar la colaboración que les sea requerida para el normal funcionamiento del Departamento, cuidando especialmente de remitir en tiempo propio las sentencias y toda la información que sea debida. Su titular, en caso de transgresión a ésta norma, pondrá el hecho en conocimiento del Superior Tribunal.- (Ver Acordada N° 11/84).-

Art. 183°.- REGLAMENTACIÓN - El Superior Tribunal, en acuerdo plenario, reglamentará el presente título.-

TÍTULO IV **DEPARTAMENTO DE PRENSA Y RELACIONES PÚBLICAS (*)** (*) Título incorporado por Ley N° 5.015.

Art. 183 bis.- Bajo la directa dependencia del Superior Tribunal de Justicia, créase el Departamento de Prensa y relaciones Públicas, el que tendrá a su cargo:

1.- Las funciones protocolares y de Relaciones Públicas del Superior Tribunal de Justicia, en las actividades propias del Poder.

2.- La debida difusión en los órganos de prensa de los actos que emanen de la administración de justicia.

3.- El seguimiento, clasificación y archivo de todas las noticias difundidas por los medios masivos de comunicación, referentes al Poder Judicial y administración de justicia.

4.- Cualesquiera otra función o actividades afines que por reglamentación le asigne el Superior Tribunal de Justicia. (*) Artículo incorporado por Ley N° 5.015.-

TITULO IV (*) **REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO** (*) Debe entenderse "V"

Art. 184°.- JUEZ Y SECRETARIO - La matrícula de Comerciantes de la Capital y el Registro Público de Comercio estará a cargo de los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con asiento en San Salvador de Jujuy. Actuará como secretario el letrado que designe el Superior Tribunal, quien estará sujeto al régimen de los secretarios en general.-

Art. 185°.- OBJETO - Dicho juzgado será considerado como Tribunal de Comercio al sólo efecto de la matrícula y registro establecido en el Código de la materia.-

Art. 186°.- LIBROS DEL JUZGADO - El secretario llevará los libros determinados por el Código de Comercio bajo la dirección del Juez. Tales libros son:

1.- Matricula de comerciantes y sociedades comerciales, con índice;

2.- Índice de escrituras mercantiles, incorporado al legajo encuadernado y foliado de las copias que se presentan al registro y cuya autenticidad será certificada por secretaría. Este libro se hará de tamaño adecuado, comprendiendo años completos; (*) Inciso modificado por Ley N° 4.088.-

3.- Los demás que prescribe el Código de Comercio.-

Art. 187°.- SELLADO Y CERTIFICACIÓN DE LIBROS - El mismo funcionario hará sellar todas las hojas de los libros de los comerciantes conforme lo dispone el Código de Comercio, insertando la nota correspondiente.- (*) Artículo modificado por Ley N° 4.088.-

Art. 188°.- INSCRIPCIÓN ANTE LOS JUECES DE PAZ - Los Jueces de Paz remitirán semestralmente al Tribunal de Comercio copia de las inscripciones que realicen, debiendo inscribirse una síntesis en el Registro Público de Comercio, siguiendo el orden numérico a los fines de su centralización.-

Art. 189°.- NEGACIÓN DE MATRICULA - El Tribunal de Comercio y los Jueces de Paz negarán la matrícula si estimaren que el solicitante no tiene capacidad legal para ejercer el comercio.-

Para acreditar tal capacidad debe realizarse una información sumaria ante el mismo Tribunal de Comercio o juzgado de Paz, pudiendo tenerse como tal, la solicitud acompañada por la firma de dos comerciantes inscriptos, consignándose las calidades personales de los mismos y firmando por ante el secretario.-

Art. 190°.- FALLIDOS - Los jueces en materia civil y comercial deberán comunicar al Tribunal de Comercio y éste a los jueces de Paz, el nombre de los fallidos, indicando fecha del auto.-

Art. 191°.- ORDEN DE LAS INSCRIPCIONES - En las inscripciones se observará el orden de presentación.-

Art. 192°.- CONSTANCIA DE LA INSCRIPCIÓN - En caso de inscripción se otorgará al interesado una constancia con las indicaciones correspondientes.-

Art. 193°.- FIDELIDAD DE LAS INSCRIPCIONES - El secretario del Tribunal de Comercio y los jueces de Paz velarán por la fidelidad de las inscripciones y copias de escrituras.-

Art. 194°.- RECURSOS - La denegación de la inscripción en la matrícula o en los libros de registro de escrituras y documentos, son apelables en relación. Los del Tribunal de Comercio ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y las de los Juzgados de Paz, por ante el Tribunal de Comercio.-

LIBRO QUINTO

PROFESIONES AUXILIARES

TITULO I

ABOGADOS

Art. 195°.- DISPOSICIÓN GENERAL - Los abogados y procuradores son auxiliares de la justicia y como tales, prestarán su colaboración a los jueces y funcionarios del Poder Judicial, ejerciendo su profesión con arreglo al Estatuto de la Abogacía.-

TITULO II

ESCRIBANOS

Art. 196°.- DISPOSICIÓN GENERAL - Los escribanos son auxiliares de la Justicia y en el ejercicio de sus funciones se regirán por las disposiciones de la Ley Notarial de la Provincia, en cuanto no se opongan a las de la presente.-

Art. 197°.- INSPECCIONES - El Superior Tribunal de Justicia, hará inspeccionar los registros notariales para verificar si son llevados conforme a las disposiciones del Código Civil y del régimen notarial. A tal efecto,. designará anualmente a uno de sus miembros o a los representantes del Ministerio Público y colaboradores, estableciendo la forma y oportunidad de las inspecciones, como así también el número de registros que serán inspeccionados en el año.-

Si comprobare faltas, oirá al escribano y aplicará, en su caso, las sanciones previstas en el régimen notarial, haciéndolo saber al Colegio de Escribanos.-

Art. 198°.- NEGATIVAS A ACTUAR - En caso de reclamo por negativa a actuar, el Colegio de Escribanos oirá al notario dentro de un plazo de cinco días y resolverá en igual término, previa producción de las pruebas si se hubieren ofrecido.-

La resolución será apelable dentro de los diez días ante el Superior Tribunal de Justicia; quien deberá pronunciarse en igual plazo.-

TITULO III

PERITOS

Art. 199°- TÍTULOS, INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA Y FIANZA - Todo médico, contador, ingeniero, arquitecto, agrimensor, traductor, químico, intérprete, calígrafo y en general todo el que quiera desempeñar funciones de perito ante los tribunales de la Provincia deberá obtener el correspondiente título profesional, cuando éste fuera requerido por las leyes. Deberá asimismo inscribirse en la matrícula respectiva, prestando fianza de cinco mil pesos argentinos, en la forma y bajo las condiciones establecidas para los procuradores.-

Art. 200°.- RETRIBUCIÓN - A falta de arancel específico, los jueces tendrán en cuenta la naturaleza, complejidad y mérito del trabajo realizado y tomarán como referencia la escala arancelaria de los procuradores, para determinar la retribución de los peritos.- (Ver Acordada N° 14/86).-

Art. 201°.- PARTIDORES - Los abogados de la matrícula podrán ejercer las funciones de partidores con las prerrogativas acordadas a los titulares y sin las condiciones exigidas a estos.-

Art. 202°.- NOMBRAMIENTOS - Los informes, reconocimientos y traducciones que los jueces y tribunales dispusieran en las causas sometidas a su jurisdicción, serán producidos por los profesionales y expertos inscriptos en la matrícula, debiéndose distribuir las designaciones en la forma que cada caso determinen la ley o los acuerdos reglamentarios. Sin embargo, cuando no hubiere perito o experto inscripto o por circunstancias especiales resulte necesario prescindir de la lista respectiva, los jueces podrán designar a especialistas no inscriptos.- (Ver Acordada N° 4/85) (*) Artículo modificado por Ley N° 4.088.-

Art. 203°.- PERITOS CON EMPLEOS EN LA PROVINCIA. HONORARIOS - Los peritos o profesionales de cualquier categoría que desempeñen empleo a sueldo de la Provincia, no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por mandamiento de oficio, pero tendrán derecho a cobrar a los litigantes cuando intervengan a solicitud de parte interesada y en asuntos de mero interés privado o cuando el condenado en costas no gozare del beneficio de justicia gratuita.-

Art. 204°.- INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES: SANCIÓN - Los peritos que sin causa debidamente justificada no aceptaran la comisión que les fuera encomendada por los jueces o no concurrieran a dar las explicaciones que se les solicitara, por ese sólo hecho quedarán suspendidos como tales, por el plazo que se estimare, según las circunstancias del caso y sin perjuicio de las penalidades establecidas en las leyes procesales. La sanción se comunicará de inmediato a los otros tribunales y jueces, para registrarse en el Superior Tribunal.-

TITULO IV REMATADORES

Art. 205°.- REQUISITOS - Para ejercer las funciones de rematador público deberán cumplirse las prescripciones del Código Comercial y leyes pertinentes y prestar fianza de quince mil pesos argentinos ante el Superior Tribunal en las formas y condiciones previstas para los procuradores, cuyas disposiciones son aplicables en cuanto fueran compatibles.-

Art. 206°.- LISTA DE MARTILLEROS - En cada secretaría y juzgados se colocará en lugar visible la lista de martilleros que hubieren otorgado fianza y los jueces distribuirán, por estricto orden de lista, los nombramientos de oficio.-

Art. 207°.- REEMPLAZO - En caso de estar impedido o ausente el llamado, será reemplazado por el que le sigue en el orden de lista, debiendo tenerse por pasado el turno de aquel.-

Art. 208°.- INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES - En lo pertinente se aplicará a los rematadores que no aceptaren su designación o no observaren las obligaciones a su cargo, la disposición del Art. 204° de esta Ley.-

Art. 209°.- INCOMPATIBILIDADES - Es incompatible el ejercicio de la profesión de martillero con la de contador, abogado, escribano, procurador y perito de la matrícula.-

San.: 26-1-1984 Prom.: 30-1-1984 Publ.: B.O.J.

LEYES MODIFICATORIAS Y VINCULADAS

A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

LEY N° 4.341

DE CREACION DEL CENTRO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE JUJUY

Art. 1°.- Créase el Centro Judicial de la ciudad de San Pedro de Jujuy, el que estará compuesto de los organismos jurisdiccionales que se creen en la presente Ley.

Art. 2°.- Créase la Sala IV del Tribunal de Trabajo, con asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy, y la jurisdicción y competencia que determina el Art. 68° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 3°.- Créase la Sala IV de la Cámara en lo Civil y en lo Comercial, con asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy y la jurisdicción y competencia que determina el Art. 70° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 4°.- Créase dos Juzgados de Instrucción en lo Penal con asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy, y la jurisdicción y competencia que determina el Art. 78° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 5°.- Modifícanse los Arts. 60°,67°,68°,70° y 78° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 60°.- “TRASLADO DE LA CAMARA O TRIBUNAL: Las cámaras en lo Penal, en lo Civil y Comercial y el Tribunal del Trabajo, podrán constituirse y administrar justicia en cualquier lugar de la provincia, según corresponda a su jurisdicción territorial. Tal decisión podrá ser peticionada por las partes, sin que exista obligatoriedad para la Cámara o Tribunal, quién decidirá en definitiva la procedencia o no del traslado.”

Artículo 67°.- “FUERO DEL TRABAJO: El Tribunal del Trabajo compone el fuero laboral, de conformidad con lo dispuesto en a Ley de la Magistratura y Código Procesal del Trabajo, que se tiene como parte integrante de la presente ley y en cuanto no resultaren modificados.”

Artículo 68°.- “INTEGRACION, COMPETENCIA, JURISDICCION: el Tribunal del Trabajo de dividirá en Salas. Cada Sala estará integrada por tres jueces letrados, correspondiéndole el conocimiento y decisión de las causas que le atribuyen la Ley de la Magistratura y Código Procesal del Trabajo, así como las demás leyes especiales.

Las Salas tendrán asiento en la capital de la Provincia, en San Pedro de Jujuy y en la ciudad o ciudades que se determinen, siendo su jurisdicción territorial, la que determina el Art. 66°, según sea su sede”.

Artículo 70°.- “INTEGRACION, COMPETENCIA, JURISDICCION: La Cámara en lo Civil y Comercial se dividirá en Salas. Cada Sala estará integrada por tres jueces letrados y tendrán su asiento en la Capital de la Provincia, en San Pedro de Jujuy y en la ciudad o ciudades que se determinen. La jurisdicción territorial de cada Sala será, según su sede, la que determina el Art. 66°.

La Cámara en lo Civil y Comercial conocerá y resolverá en única instancia y juicio oral, de toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada una tramitación especial en el Código Procesal Civil de la Provincia, en esta Ley Orgánica y demás leyes especiales”.

Artículo 78°.- “ASIENTO, JURISDICCION Y COMPETENCIA: Los jueces de Instrucción en lo Penal serán letrados y tendrán su asiento en la Capital de la Provincia, en San Pedro de Jujuy y en la ciudad o ciudades que se determinen, entendiendo en las causas de su competencia de acuerdo al turno que establezca el Superior Tribunal de Justicia.

Los jueces con sede en la ciudad capital tendrán jurisdicción en toda la provincia, con excepción de los Departamentos asignados a la competencia territorial de otros jueces.

Los jueces con sede en la ciudad de San Pedro de Jujuy tendrán competencia territorial en los Departamentos de San Pedro, Ledesma, Santa Bárbara y Valle Grande.

Los jueces de Instrucción investigarán los delitos en los que proceda la instrucción judicial, decretando las medidas que correspondan conforme a la Ley procesal de la materia y conocerán además, en los casos que establezcan las leyes”.

Art. 6°.- Las causas judiciales en trámite continuarán hasta su conclusión definitiva en los juzgados o tribunales donde se encuentren radicadas.

Art. 7°.-DEFENSORIAS: El superior Tribunal de Justicia propondrá al Poder Ejecutivo el número de defensores oficiales y de defensores de menores y ausentes que tendrán su asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy.

Art. 8°.-AUTORIZACION: A los fines del cumplimiento de la presente Ley, autorízase al Poder Ejecutivo para que efectúe las reestructuraciones de créditos del Presupuesto General de la Administración que fueren necesario.

Art. 9°.- Los organismos jurisdiccionales creados por esta ley deberán entrar en funcionamiento dentro de los 180 días de sancionada, plazo dentro del cual el Superior tribunal de Justicia y el Poder

Ejecutivo deberán arbitrar las medidas de carácter legal, reglamentario y económico para la concreción del objetivo de esta Ley. En idéntico plazo, el Superior Tribunal de Justicia deberá remitir informes y estadísticas para el estudio de la factibilidad de organismos jurisdiccionales en otras ciudades que puedan acogerlos.

Art. 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Ac. 24-09-1996 del Fecha: 24-09-1996

**JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES
CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE SAN PEDRO DE JUJUY
ERROR LEY 4341**

En la Ciudad de San Salvador de Jujuy, capital de la provincia de Jujuy, República Argentina, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia, los señores Jueces Titulares, doctores Oscar Agustín del Valle Galíndez, Sergio Eduardo Valdecantos, Héctor Fernando Arnedo, Raúl Octavio Noceti, Héctor Eduardo Tizón y el Sr. Fiscal General Dr. José Manuel del Campo, en Acuerdo Plenario, presidido por el primeramente nombrado.

CONSIDERARON:

Que en el texto de la ley 4341 de creación del Centro Judicial de San Pedro de Jujuy, según consta en su publicación en el Boletín Oficial N° 59 del día 20 de mayo de 1988, existen determinados errores que impiden conocer con certeza cual es la competencia de la Sala IV del Tribunal del Trabajo y de la Sala IV de la Cámara en lo Civil y Comercial;

Que respecto de la Sala IV del Tribunal del Trabajo, la misma se crea por el Art. 2º de la ley referida, el que dispone que tendrá su asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy y con jurisdicción y competencia que determina el Art. 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, a su vez, por el Art. 5º de la ley 4341 se modifica el Art. 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la segunda parte de su texto modificado se dispone que las Salas del Tribunal del Trabajo tendrán asiento en la capital de la Provincia, en San Pedro de Jujuy y en la ciudad o ciudades que se determinen, siendo su jurisdicción territorial la que determina el Art. 66, según su sede;

Que la remisión a esta última norma trasunta un error evidente, dado que el Art. 66 se refiere a la Cámara en lo Penal, la cual estará dividida en Salas con asiento en la Capital y con competencia en toda la Provincia;

Que, otro tanto ocurre con la Sala IV de la Cámara en lo Civil y Comercial, creada por el Art. 3º de la Ley 4341, con asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy y con la jurisdicción y competencia que determina en Art. 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según reza aquella norma;

Que, en este caso, además, en el Art. 5º de la misma ley 4341 se dispone modificar el Art. 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, más luego el mismo no resulta modificado; (Modificado por el inc. d) de la ley 4341)

Que por otro lado, entre los artículos modificados por ese Art. 5º de la ley 4341 es el Art. 69 [*] de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se refiere a la Cámara en lo Civil y Comercial, en la que se dispone que la jurisdicción territorial de cada Sala será la que determina el Art. 66 según su sede; más como fue dicho, el artículo mencionado se refiere a la Cámara en lo Penal, con asiento en la Capital y competencia en toda la Provincia; * Debió decir Art. 70

Que, por lo tanto, debe procederse de inmediato a enmendarse los errores apuntados, pues según lo dispuesto por Acordada de este Cuerpo, las Salas IV del Tribunal del Trabajo y de la Cámara en lo Civil y Comercial, con asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy, integradas el pasado viernes 20 del corriente mes con la jura de sus miembros, iniciarán su funcionamiento efectivo el próximo 1º de octubre de 1996:

Que, en consecuencia, corresponde solicitar al Poder Ejecutivo de la Provincia que emita un reglamento de necesidad y urgencia que clarifique la competencia de las Salas referidas para permitir su normal funcionamiento a partir de la fecha prevista en la Acordada de éste Cuerpo antes referida;

Que a ese fin, resulta indispensable el dictado del decreto de necesidad y urgencia por el cual se dispone que las Salas IV del Tribunal de Trabajo y de la Cámara en lo Civil y Comercial, tendrán competencia territorial en los Departamentos de San Pedro, Ledesma, Santa Bárbara y Valle Grande, para ser remitido luego a la Legislatura de la Provincia.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia,

RESUELVE:

Art. 1º Solicitar al Poder Ejecutivo de la Provincia dicte en el menor lapso posible, un decreto de necesidad y urgencia que aclare las disposiciones de la ley 4341 de creación del Centro Judicial de San Pedro de Jujuy para establecer que la Sala IV del Tribunal del Trabajo y la Sala IV de la Cámara en lo Civil y Comercial, con sede en esa ciudad, tendrán su jurisdicción en los departamentos de San Pedro, Ledesma, Santa Bárbara y Valle Grande a partir del 1º de octubre de 1996, como así también que ese decreto sea remitido a la Legislatura de la Provincia a sus efectos.

Art. 2º Remitir copia auténtica de esta acordada con nota de estilo por intermedio del señor Ministro de Gobierno, solicitándosele, además, se le otorgue trámite urgente.

Art. 3º Regístrese, déjese copia y notifíquese.

Dec. 1396-G-1996 DEL 26-09-1996

**JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES
CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE SAN PEDRO DE JUJUY
ERROR LEY 4341**

VISTO:

La Acordada de fecha 24 de setiembre de 1996 dictada por el Superior Tribunal de Justicia, mediante la cual se solicita al poder Ejecutivo Provincial el dictado de un Decreto de necesidad y urgencia a los fines de clarificar la competencia de las salas IV del Tribunal del trabajo y de la Cámara en lo Civil y Comercial, con asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy, para permitir su normal funcionamiento a partir del 01 de octubre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en el texto de la ley 4341 de creación del Centro Judicial de San Pedro de Jujuy, según consta en su publicación en el Boletín Oficial N° 59 del día 20 de mayo de 1988, existen determinados errores que impidan conocer con certeza cual es la competencia de la Sala IV del Tribunal del Trabajo y de la Sala IV de la Cámara en lo Civil y Comercial;

Que respecto de la Sala IV del Tribunal del Trabajo, la misma se crea por el Art. 2º de la ley referida, el que dispone que tendrá su asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy y con jurisdicción y competencia que determina el Art. 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, a su vez, por el Art. 5º de la ley 4341 se modifica el Art. 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la segunda parte de su texto modificado se dispone que las Salas del Tribunal del Trabajo tendrán asiento en la capital de la Provincia, en San Pedro de Jujuy y en la ciudad o ciudades que se determinen, siendo su jurisdicción territorial la que determina el Art. 66, según su sede;

Que la remisión a esta última norma trasunta un error evidente, dado que el Art. 66 se refiere a la Cámara en lo Penal, la cual estará dividida en Salas con asiento en la Capital y con competencia en toda la Provincia;

Que, otro tanto ocurre con la Sala IV de la Cámara en lo Civil y Comercial, creada por el Art. 3º de la Ley 4341, con asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy y con la jurisdicción y competencia que determina en Art. 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según reza aquella norma;

Que, en este caso, además, en el Art. 5º de la misma ley 4341 se dispone modificar el Art. 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, más luego el mismo no resulta modificado; (Modificado por el inc. d) de la ley 4341)

Que por otro lado, entre los artículos modificados por ese Art. 5º de la ley 4341 es el Art. 69 [*] de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se refiere a la Cámara en lo Civil y Comercial, en la que se dispone que la jurisdicción territorial de cada Sala será la que determina el Art. 66 según su sede; más como fue dicho, el artículo mencionado se refiere a la Cámara en lo Penal, con asiento en la Capital y competencia en toda la Provincia; * Debió decir Art. 70

Que, por lo tanto, debe procederse de inmediato a enmendarse los errores apuntados, pues según lo dispuesto por Acordada de este Cuerpo, las Salas IV del Tribunal del Trabajo y de la Cámara en lo Civil y Comercial, con asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy, integradas el pasado viernes 20 de setiembre de 1996 con la jura de sus miembros, iniciarán su funcionamiento efectivo el próximo 01 de octubre de 1996;

Que, en ese fin, resulta indispensable el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia por el cual se disponga que la Sala IV del Tribunal del Trabajo y de la Cámara en lo Civil y Comercial, tendrán competencia territorial en los Departamentos de San Pedro, Ledesma, Santa Bárbara y Valle Grande, para ser remitido luego a la Legislatura de la Provincia.

Que, asimismo, también corresponde destacar que el Poder Ejecutivo, además de las facultades específicas que resultan de los Arts. 137º y concordantes de la Constitución de la Provincia, puede ejercer atribuciones legislativas cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, tal como ha sido reconocido por la mas calificada doctrina y jurisprudencia nacional y provincial, incluyendo la del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que ha reconocido, en diversas causas, la validez de los Decretos de Necesidad y Urgencia. Tal es lo decidido en el caso “Fernández, c/ Estado Provincial” (L.A. Nº 37, F. 926/927, Nº 437 del 09-11-94); “Instalaciones Especiales c/Municipalidad de San Salvador de Jujuy” (L.A. Nº 41, F. 318/321, Nº 145) y más recientemente, incluso en la actual integración del Cuerpo, en la causa “Morales y Guibergia c/Estado Provincial” (L.A. Nº 44, F. 126/152, Nº 52, sentencia del 14/03/95);

Por ello,

El Gobernador de la Provincia en acuerdo general de Ministros

DECRETA:

Art. 1º Determinase que la Sala IV del Tribunal del Trabajo y la Sala IV de la Cámara en lo Civil y Comercial, con asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy, tendrán su jurisdicción en los Departamentos de San Pedro, Ledesma, Santa Bárbara y Valle Grande.

Asimismo, establécese que las Salas I, II y III del Tribunal del Trabajo y las Salas I, II y III de la Cámara en lo Civil y Comercial con asiento en la ciudad Capital, tendrán jurisdicción en el resto del territorio de la Provincia.

Art. 2º.- Lo dispuesto en el Artículo anterior rige a partir del 01 de Octubre de 1996

Art. 3º.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia.

Art. 4º Regístrese, tome razón Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas, comuníquese, publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase al Superior Tribunal de Justicia y Secretaría General de la Gobernación para su remisión a la Legislatura de la Provincia a los fines de su ratificación. Cumplido, por Dirección de Trámites archívese.-

LEY Nº 4.399

REGIMEN PROCESAL PARA LA TUTELA DE LOS INTERESES DIFUSOS O DERECHOS COLECTIVOS

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- AMBITO DE APLICACION: La presente Ley se aplicará para la defensa jurisdiccional de:

a) Los intereses difusos o derechos colectivos, brindando protección a esos fines al medio ambiente, a la conservación del equilibrio ecológico, los valores estéticos, históricos, urbanísticos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos y paisajísticos;

b) Los intereses y derechos del consumidor;

c) Cualesquiera otros bienes que respondan, en forma análoga, a necesidades de grupos humanos a fin de salvaguardar la calidad de la vida social.-

Art. 2º.- DE LA DEFENSA DE LOS INTERESES COLECTIVOS: Cuando por causas de hecho u omisiones ilegales o arbitrarios se genere lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses colectivos, podrán ejercerse ante los tribunales competentes:

a) La pretensión de protección de los intereses colectivos, para la prevención de un daño grave e inminente o la cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse;

b) La pretensión de reparación de los daños colectivos, para la reposición de las cosas al estado anterior al menoscabo, y el resarcimiento pecuniario del daño globalmente producido a la comunidad interesada.-

Art. 3º.- COMPETENCIA: La aplicación de esta Ley corresponderá:

a) Al Superior Tribunal de Justicia cuando el acto, omisión o amenaza denunciados como lesivos emanen del Poder Ejecutivo o de la Administración Pública centralizada del Estado Provincial;

b) A la Sala en turno de la Cámara en lo Civil y Comercial cuando el acto, omisión o amenaza denunciados como lesivos emanen de otros organismos de la Administración del Estado Provincial, de los Municipios o entidades municipales, o en aquellos supuestos en que prevengan de particulares.-

CAPITULO II.- AMBITO DE PROTECCIÓN

Art. 4°.- PRETENSIONES DE PROTECCION: Sin perjuicio de cualquier otro supuesto que corresponda en virtud de esta Ley (Art. 2°, Inc. a), las pretensiones de protección de los intereses colectivos procederán, en particular, con el fin de:

a) Paralizar los procesos de emanación de desecho de elementos contaminantes del medio ambiente o cualesquiera otras consecuencias de un hecho u omisión que vulneren el equilibrio ecológico, lesionen, perturben o amenacen valores estéticos, históricos, artísticos, urbanísticos, arquitectónicos, arqueológicos, paisajísticos u otros bienes vinculados al resguardo de la calidad de vida de grupos de personas o de comunidades;

b) Neutralizar la circulación comercial de productos defectuosamente elaborados, o disponer su exclusión del mercado de consumo cuando, por no reunir los recaudos necesarios de calidad y seguridad, comprometieran la indemnidad personal o patrimonial de los consumidores;

c) Suprimir las irregularidades en las prácticas comerciales, como la publicidad que, por ser engañosa o por la imprudencia de su contenido o la ausencia o insuficiencia de advertencias a los consumidores, resultare perjudicial a los intereses colectivos;

d) Inhibir el empleo o, sin perjuicio de la subsistencia del contrato, invalidar las condiciones generales predisuestas que sean prohibidas por la ley y las que resulten abusivas según prudente apreciación judicial, por afectar el principio de la buena fe, ocasionando al consumidor un perjuicio inequitativo que se presume en caso de desequilibrio de los recíprocos derechos y obligaciones.-

Art. 5°.- PRETENSION DE REPARACION EN ESPECIE: La reposición de las cosas al estado anterior tendrá lugar siempre que sea posible reparar en especie el menoscabo a los intereses colectivos. En particular, consistirá en:

a) La adopción de las medidas idóneas para recomponer el equilibrio de los valores ecológicos u otros bienes comunes a la comunidad perjudicada;

b) La rectificación de la publicidad engañosa por los mismos medios y modalidades empleados en el mensaje irregular, a la corrección de sus términos para una adecuada información a los consumidores.-

Art. 6°.- PRETENSION DE REPARACION PECUNIARIA: El resarcimiento del daño globalmente producido al grupo de personas o comunidades en particular será fijado prudencialmente por el juez cuando se acredite la existencia cierta de un menoscabo colectivo. No excluye el ejercicio individual de la acción indemnizatoria por quienes particularmente hubieren sufrido un efectivo perjuicio en sus derechos.-

Los sujetos individualmente damnificados podrán acumular sus pretensiones a la pretensión colectiva, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley (Arts. 14° y cs.).-

CAPITULO III.- PRESUPUESTOS O REQUISITOS PROCESALES

Art. 7°.- LEGITIMACION ACTIVA: El Ministerio Público y las agrupaciones privadas legalmente reconocidas, constituidas para la defensa de los intereses colectivos y adecuadamente representativas de grupos, categorías o comunidades interesadas, con exclusión de cualquier otro sujeto, están legitimados indistintamente para proponer e impulsar las acciones previstas en esta Ley.

Las asociaciones legitimadas en los términos de esta Ley (Art. 8°), estarán habilitadas para tomar intervención como litisconsortes de cualesquiera de las partes.

En caso de desistimiento o abandono de la pretensión por las entidades legitimadas, a la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público.

El Ministerio Público, cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley.-

Art. 8°.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: El juez resolverá en cada caso concreto sobre la admisibilidad de la legitimación invocada, considerando preferentemente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la agrupación esté integrada por los sujetos que en forma particular resultaren perjudicados por el hecho u omisión violatorio del interés colectivo;

b) Que la agrupación prevea estatutariamente, como finalidad expresa, la defensa del específico tipo o naturaleza del interés colectivo menoscabado;

c) Que la agrupación esté ligada territorialmente al lugar de producción de la situación lesiva del interés colectivo;

d) Que el número de miembros, antigüedad en su funcionamiento, actividades y programas desarrollados y toda otra circunstancia reflejen la seriedad y responsabilidad de la trayectoria de la agrupación en defensa de los intereses colectivos.-

Art. 9°.- LEGITIMACION PASIVA: Serán sujetos pasivos de las pretensiones previstas en la presente Ley:

a) Las personas, físicas o jurídicas, entidades o establecimientos privados que realizan los hechos u omisiones, en forma directa o a través de los que están bajo su dependencia; y quienes se sirvan o tengan a su cuidado las cosas o actividades que generen la privación, perturbación o amenaza de los intereses colectivos;

b) La Provincia, los Municipios y las demás personas jurídicas públicas, cuando asumieren la calidad prevista en el inciso precedente o cuando, en cumplimiento de las disposiciones vigentes para la autorización de la actividad privada o en las medidas adoptadas para el control de su adecuada ejecución, obrare en ejercicio manifiestamente insuficiente o ineficaz de sus atribuciones, tendientes a la prevención de los eventos dañosos para los intereses o derechos colectivos.-

Art. 10°.- CAUSALES DE EXONERACION: Los sujetos responsables sólo podrán repeler las pretensiones previstas en esta Ley cuando acrediten que el daño o amenaza al interés colectivo es consecuencia del hecho de un tercero por el que no deben responder, o de la culpa grave de la víctima o de un caso fortuito o fuerza mayor que sean extrañas a las cosas o actividades por las que se les atribuyen el menoscabo.

La responsabilidad de los sujetos no quedará exonerada por la circunstancia de mediar autorización administrativa para el ejercicio de la actividad o el empleo de las cosas que generen la privación, perturbación o amenaza de los intereses o derechos colectivos.-

CAPITULO IV.- DEL PROCEDIMIENTO: REGLAS GENERALES

Art. 11°.- DEL JUICIO: REMISION NORMATIVA: El proceso se tramitará de acuerdo a las normas establecidas en el Código Procesal Civil de la Provincia para el juicio sumario, --en cuanto no resulten modificadas expresamente por la presente Ley.-

Art. 12°.- MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA: Antes de notificarse y darse publicidad de la demanda, el juez podrá ordenar --de oficio o a petición del actor-- las medidas previstas en esta Ley (Arts. 2°, Inc. a), con carácter urgente y provisoriamente hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

A tales fines hará mérito de la magnitud de los daños o amenazas a los intereses colectivos y de los perjuicios que la medida pudiere originar verosímelmente al demandado. También podrá, en base a las pautas precedentes, fijar una contracautela a cargo del demandante.-

Art. 13°.- SUBSANACION Y PUBLICIDAD DE LA DEMANDA: Cuando hubiere dificultades para la individualización de las legitimaciones el juez dispondrá las medidas que fueren más idóneas a los fines de la regular constitución del proceso, salvaguardando la vigencia del principio de contradicción. Igualmente, adoptará de oficio las más adecuadas a fin de que, sin menoscabo del derecho de defensa, no se desnaturalice el procedimiento.

Aceptada la demanda, será dada a publicidad por edictos o por televisión, radio o cualquier otro medio que el juez estime conveniente.

La publicidad de la demanda deberá contener una relación sintética y circunstanciada de los elementos de la misma en cuanto a personas, tiempo y lugar, así como la reproducción literal del artículo siguiente.-

Art. 14°.- COMPARECENCIA DE INTERESADOS: PLAZO: Dentro del plazo de diez (10) días desde la última publicación, podrán presentarse --interponiendo la demanda respectiva-- las agrupaciones privadas de defensa que invoquen mejor derecho para obrar como legitimado activo; pudiendo, asimismo, los sujetos individualmente damnificados acumular su pretensión a la acción colectiva, unificando personería en el representante de la agrupación legitimada.-

Art. 15°.- OTORGAMIENTO JUDICIAL DE LEGITIMACION: Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, el juez resolverá la legitimación para obrar invocada por el demandante. Si se postularan varias agrupaciones y el juez entendiera que más de una de ellas cuenta con los requisitos necesarios para obtener la legitimación, podrá resolver:

a) A cuál corresponde la legitimación, estableciendo el orden en que las restantes podrán sustituirla en cualquier etapa del proceso y en el estado en que se halle, en caso de desistimiento de la pretensión o abandono material, total o parcial, de la instancia;

b) En su caso, la legitimación litisconsorcial de las asociaciones correspondientes; la que será de carácter necesario cuando comparezcan en juicio diversas agrupaciones integradas en los términos de esta Ley (Art. 8°, Inc. a). Asimismo, el juez podrá resolver la acumulación de una pretensión de protección y otra de reparación, promovidas por distintas asociaciones.

La legitimación otorgada no impedirá al demandado interponer, al contestar la demanda, la defensa de falta de legitimación para obrar; la que será resuelta en la sentencia definitiva.-

Art. 16°.- LEGITIMACION DENEGADA, ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO: Aunque se denegare la legitimación del demandante y en su caso de las demás agrupaciones presentadas, el juez ordenará el impulso del proceso a cargo del Ministerio Público cuando resulte

verosímil la existencia de la privación, perturbación o amenaza al interés o derecho colectivo que se alegara en la demanda.-

Art. 17°.- DELIMITACION DEL GRUPO REPRESENTADO: En la resolución que otorga la legitimación, el juez deberá delimitar la composición del grupo de personas, comunidad o categoría representado, indicando con precisión las pautas necesarias para individualizar los sujetos a quienes se extenderán los efectos de la sentencia.

En los casos de sustitución procesal previstos en esta Ley (Art. 18°, Inc. a, y 19°), adecuará la delimitación si las modificaciones en la legitimación activa determinaren una variación del núcleo de los sujetos representados.

Art. 18°.- TRASLADO DE LA DEMANDA. CONCILIACION: En la misma providencia que resuelve sobre la legitimación activa, se correrá traslado de la demanda. En tal acto y, asimismo en la providencia que decide la sustitución procesal, el juez deberá citar a las partes a una instancia obligatoria de conciliación de los intereses en conflicto; bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que correspondan en caso de incomparecencia.-

Art. 19°.- POTESTADES DE INVESTIGACION: El juez podrá ordenar de oficio la producción de pruebas no ofrecidas por las partes o complementarias de las propuestas, decretar las que estime necesarias para mejor proveer en cualquier estado de la causa, y dictar todas las providencias pertinentes en torno a las diligencias a practicarse.-

Art. 20°.- SENTENCIA DEFINITIVA: EFECTOS: La sentencia definitiva hará cosa juzgada respecto de todos los miembros del grupo, comunidad o categoría representados por la asociación legitimada, según la delimitación resulta en los términos de esta Ley (Art. 17°) y también respecto de quienes ejercieron el derecho en la oportunidad prevista en el presente ordenamiento (Art. 6°, última parte). El juez podrá ordenar la publicidad de la sentencia por los medios establecidos en esta Ley (Art. 13°).-

Sin perjuicio de la subsistencia de las restantes pretensiones que correspondan a las partes, el proceso de amparo colectivo sólo podrá reabrirse cuando dentro de un plazo improrrogable de dos (2) años desde la notificación de la sentencia denegatoria, el legitimado activo ofreciere la producción de pruebas conducentes de las que no haya dispuesto por causas que no fueren imputables.-

Art. 21°.- REVISION DE LA CONDENA INDEMNIZATORIA: Cuando el tiempo de la sentencia no fuere posible determinar, con precisión suficiente, las consecuencias futuras del daño globalmente producido a la comunidad interesada, o fuere verosímil la aparición de nuevos daños derivados del mismo hecho u omisión, o la prolongación o agravación posterior de los perjuicios originarios, el juez podrá reservar una revisión de la condena durante un lapso improrrogable de dos (2) años como máximo a contar del día en que falló.-

Art. 22°.- SANCIONES: En las sentencias definitivas, cualquiera sea el objeto de la pretensión, los jueces podrán fijar multas a cargo de:

- a) Los sujetos responsables, teniendo en cuenta especialmente su situación patrimonial, la gravedad del hecho dañoso y la importancia del interés colectivo comprometido;
- b) La parte litigante que en rechazo de la solución conciliatoria hubiere obrado con manifiesta ligereza;
- c) Los que incumplieren las medidas cautelares innovativas o las obligaciones resultantes de las sentencias definitivas.-

Art. 23°.- INCONDUCTA PROCESAL: En caso de litigar temerariamente o con evidente abuso del derecho, las entidades actoras o litisconsorciales y sus directivos responsables, serán solidariamente condenados con hasta el décuplo de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad de daños.-

CAPITULO V.- FOMENTO DE LAS AGRUPACIONES DE DEFENSA

Art. 24°.- DEBER FORMATIVO: La Provincia fomentará la formación y funcionamiento de las asociaciones privadas o entidades que defiendan los intereses y derechos colectivos, de acuerdo a lo previsto en la Constitución (Arts. 22°, 34°, 73° y cs.).-

Art. 25°.- FORMAS DE ORGANIZACION: Las agrupaciones podrán adoptar las formas de organización previstas que se establecen en el derecho común o en las normas del derecho público local, pero en su acta constitutiva o régimen estatutario deberán prever la categoría, el tipo o la naturaleza específica del interés colectivo a defender.-

Art. 26°.- DE LA INSCRIPCION: En la forma y condiciones que reglamentariamente se establezca, las agrupaciones defensoras que se constituyan como asociaciones deberán inscribirse en el registro respectivo al solo efecto de la publicidad.

El trámite de la inscripción y, en su caso, el otorgamiento de la personería jurídica, deberá resolverse dentro del plazo máximo de treinta (30) días de efectuada la presentación o de realizada la solicitud.-

CAPITULO VI.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 27°.- REGISTRO DE CLAUSULAS UNIFORMES ABUSIVAS: Créase el Registro de Cláusulas Uniformes Abusivas; el que funcionará en dependencias del Poder Judicial y con arreglo a los que disponga la reglamentación que aprobará el Superior Tribunal de Justicia. En dicho Registro se anotarán las resoluciones que se dictaren de acuerdo a lo previsto en esta Ley (Art. 4º, Inc. d), con transcripción de su parte dispositiva, que deberá contener:

- a) La reproducción literal del texto de la cláusula invalidada o inhibida;
- b) La extensión de la invalidez o de la prohibición del empleo, respecto de toda cláusula de igual contenido, en contrato predispuesto de análogo tipo, naturaleza y modalidades cualesquiera sea el adherente.-

Art. 28°.- VIGENCIA Y APLICACION: La presente Ley entrará en vigencia el día 18 de Noviembre de 1988, siendo de aplicación aún a las consecuencias de las situaciones o relaciones jurídicas existentes o en curso de ejecución.-

Art. 29°.- REGLAMENTACION: El Poder Ejecutivo y, en su caso, el Superior Tribunal de Justicia, dictarán las normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de esta Ley dentro de los noventa (90) días de su vigencia.-

Art. 30°.- DEROGACION: A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley quedará derogado el Art. 211º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

Art. 31°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, remítase copia al Superior Tribunal de Justicia.-

LEY N° 4.442

REGIMEN PROCESAL PARA EL AMPARO DE LOS DERECHOS O GARANTIAS CONSTITUCIONALES QUE CAREZCAN DE REGLAMENTACION PARA SU TUTELA

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°.- AMBITO DE APLICACIÓN:- El presente ordenamiento reglamenta el ejercicio de la acción de amparo de los derechos y garantías que carezcan de un régimen procesal eficaz para su tutela, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la Provincia.

Art. 2°.- PROCEDENCIA:- Además de los supuestos previstos en el Art. 41º Ap.1- de la Constitución de la Provincia, por medio del amparo judicial podrá demandarse:

- a) El cumplimiento o la aplicación efectiva de una ley, reglamento, norma o disposición administrativa de carácter general.
- b) El respeto u observancia de una prohibición o la realización de un acto o el cumplimiento de un deber, prescriptos o establecidos en una ley, ordenanza o norma de carácter imperativo;
- c) En general, la tutela o el efectivo ejercicio o derecho o garantías explícitas o implícitamente reconocidos por la Constitución de la Nación o de la Provincia.

Art. 3°.- IMPROCEDENCIA:- El amparo no será procedente cuando:

- a) Existan procedimientos eficaces o remedios - administrativos o judiciales - adecuados para obtener la protección o el reconocimiento del derecho o garantía constitucional de que se trate;
- b) La pretensión implicare la declaración de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos, ordenanzas o disposiciones administrativas de carácter general.
- c) La demanda signifique o se dirija a impugnar actos del Poder Legislativo o de organismos del Poder Judicial dictados, regularmente, en ejercicio de sus respectivas competencias;
- d) La pretensión implique cuestionar actos consentidos, expresados por manifestaciones inequívocas de voluntad que entrañen ese consentimiento, o soslayar el trámite regular de una causa o desconocer decisiones administrativas sujetas a revisión judicial oportuna y suficiente;
- e) La intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio público esencial para la comunidad o afectara el ejercicio de potestades reservadas a los otros Poderes constitucionales o el desenvolvimiento normal de actividades fundamentales del Estado requeridas para satisfacer exigencias del bien común.

CAPÍTULO II.- PRESUPUESTOS O REQUISITOS PROCESALES

Art. 4°.- COMPETENCIA:- Será competente para conocer y resolver en el amparo:

a) El Superior Tribunal de Justicia cuando el hecho, acción u omisión emanen o se imputen directamente a los titulares de los Poderes Legislativo o Ejecutivos;

b) La Sala en turno de la Cámara en lo Civil y Comercial, o del fuero en lo contencioso - administrativo o del Tribunal del Trabajo, según corresponda en razón de la materia, cuando el hecho, acción u omisión emanen o se imputen a organismos centralizado o descentralizados de la Administración Pública, a los Municipios o entidades municipales, o en aquellos supuestos en que provengan de particulares.

Art. 5°.- LEGITIMACION ACTIVA:- La demanda de amparo podrá deducirse por toda persona física o jurídica, por sí o por apoderado, que se considere titular de un derecho o garantía constitucional, o afectando en sus intereses legítimos conforme a las previsiones contenidas en la Constitución o en la presente Ley. En las mismas condiciones también podrá ser deducida por las asociaciones o entidades que, sin revestir el carácter de personas jurídicas justificaren - mediante la exhibición de sus estatutos - que no contrarían una finalidad de bien público.

Art. 6°.- LEGITIMACION PASIVA:- Toda persona que tenga capacidad para estar en juicio puede ser demandada, sin limitación alguna. Serán sujetos pasivos en juicio de amparo el autor del acto lesivo que lo motiva; sean el Estado, los Municipios o las demás personas jurídicas públicas, sean las personas, físicas o jurídicas, entidades o establecimientos privados que realizan los hechos u omisiones, en forma directa o a través de los que están bajo a su dependencia; y quienes se sirvan o tengan a su cuidado las cosas o actividades que generan la privación, perturbación o amenazas de los derechos o garantías constitucionales.

CAPÍTULO III.- DEL PROCEDIMIENTO: REGLAS GENERALES

Art. 7°.- PRINCIPIOS RECTORES:- Corresponde al juez o tribunal adoptar las medidas tendientes a salvaguardar los principios de igualdad y de contradicción; sin que ello implique desnaturalizar el amparo o alterar sus fines institucionales.

Art. 8°.- MEDIDAS DE URGENCIA:- De acuerdo a lo previsto en el Art. 41°, Ap. 3, de la Constitución de la Provincia, el juez o tribunal que entiende en la demanda de amparo podrá disponer, a petición de parte, las medidas necesarias para hacer cesar los actos aparentemente lesivos, con el objeto de evitar un perjuicio inminente y de consecuencias irreparables y que sean menester para asegurar la eficacia de la resolución judicial a dictar.

La petición cautelar, cuando la urgencia fuere excepcional, deberá ser resuelta el mismo día de su presentación y, en su caso, el juez o tribunal podrá exigir una contracautela a cargo del accionante que sea prima facie suficiente para responder de los daños y perjuicios que la medida pudiera irrogar.

Art. 9°.- DE LA DEMANDA:- La demanda deberá interponerse por escrito y contendrá:

- a) El nombre, apellido y domicilio - real y constituido - del accionante;
- b) La individualización, en lo posible, del autor del acto y omisión impugnados o del representante del hecho que la motivan;
- c) La relación circunstancial de los extremos que haya producido o estén en vías de producir la lesión del derecho o garantía constitucional;
- d) Los documentos que posee y la indicación de los demás medios de prueba de que intente valerse;
- e) La petición en términos claros y precisos.

Art. 10°.- LIMITACIONES:- En el procedimiento del amparo no será admisible la recusación sin causa. Tampoco podrá deducirse excepciones previas, ni la demanda reconvencional; siendo improcedentes el planteo de incidentes y la citación de terceros.

Cada parte solo podrá ofrecer hasta cinco(5) testigos y será admisible - como prueba - la citación para absolver posiciones.

Art. 11°.- TRAMITE:- REMISION NORMATIVA:- Sin perjuicio de lo que disponga el juez o tribunal actuando lo previsto en el Art. 41° - Ap. 2 - de la Constitución de la Provincia, para la sustanciación y resolución del amparo se aplicarán - en lo pertinente - las normas establecidas en el Código Procesal Civil para el juicio sumarísimo.

Art. 12°.- DE LA SENTENCIA:- Cumplido el trámite dispuesto de acuerdo al artículo anterior, el juez o tribunal dictará sentencia dentro del tercer día admitiendo o denegando el amparo. Si el fallo concediera el amparo, además deberá:

1. - En el supuesto previsto en el Art.39°, Ap. 1, de la Constitución de la Provincia, librar mandamiento ordenando se cumpla el deber omitido, en el plazo que fije a esos efectos; bajo apercibimiento de hacerse pasible de las medidas disciplinarias que estimen pertinentes;
2. - En el supuesto previsto en el Art 39°, Ap. 2, de la Constitución de la Provincia, librar mandamiento prohibitivo, ordenando la cesación de los actos, bajo apercibimiento de hacerse pasible de las medidas disciplinarias que estimen pertinentes;

3. - En los demás casos, contener:

- a) La determinación precisa de lo que debe o no hacerse o de lo que debe darse;
- b) La fijación del plazo para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de veinticuatro(24) horas siendo factible, o del tiempo prudencial en que deba producirse la reglamentación de la ley o norma general;
- c) La expresión concreta de la persona y, en su caso, del organismo o agente de la Administración Pública a quien se dirija y que deberá cumplirlo sin que pueda oponer excusa alguna, y amparasen en la obediencia jerárquica. Si por cualquier circunstancia el mandamiento no pudiera diligenciarse con la autoridad a quien está dirigido, se entenderá con su reemplazante o, a falta de éste, con su superior jerárquico.

Art. 13°.- RECURSOS:- La sentencia de amparo deja subsistente el ejercicio de las acciones ordinarias que puedan corresponder a la partes.

Contra la sentencia definitiva dictada por la Cámara en lo Civil y Comercial o del fuero en lo contencioso administrativo o del Tribunal del Trabajo no caben otros recursos que los de casación e inconstitucionalidad.

Art. 14°.- DE LAS COSTAS:- La condena en costas se registrá por lo dispuesto en el Código Procesal Civil. Si el condenado de costas fuera la autoridad, serán responsables solidariamente el agente del Estado o de la Administración Pública y la Provincia o, en su caso, la persona de derecho público u organismo al que aquel pertenezca.

CAPÍTULO IV.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 15°.- FRANQUICIAS:- Las actuaciones relativas al amparo, tanto en su promoción como su sustanciación, estarán eximidas del pago de impuestos, tasas contribuciones o de cualquier otro gravamen emergentes de las leyes y normas jurídicas en vigencia sin perjuicio de la ulterior efectivización por quien resulte condenado en costas.

Art. 16°.- DEBER DE COMUNICACIÓN:- Si en el curso del proceso surgieren evidencia o elementos que permitan presumir la comisión de un delito, el juez o tribunal interviniente deberá comunicar el hecho y pasar los antecedentes al ministerio público, dando - en todo caso - prosecución a las actuaciones del amparo.

Art. 17°.- DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES JUDICIALES:- El incumplimiento de las ordenes que imparta el juez o tribunal del amparo, conforme lo establece la Constitución de la Provincia (Art. 41°, Ap 4) determinará las responsabilidades consiguientes a la violación de los deberes del cargo y, a los fines de que se hagan efectivas, se remitirán los antecedentes a quienes correspondiere.

Art. 18°.- VIGENCIA:- La presente Ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 19°.-COMPETENCIA TRANSITORIA DE LA CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL:- Hasta tanto se constituya la Cámara en lo contencioso - administrativo las cuestiones que sean de competencia de ése fuero, conforme al presente régimen, serán consideradas y resueltas por la Sala en turno de la Cámara en lo Civil y Comercial.

Art. 20°.-DEROGACION:- A partir de la vigencia de éste ordenamiento, deróganse el Art. 210° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y toda otra disposición que se le oponga.

Art. 21°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, y al Superior Tribunal de Justicia.-

LEY N° 4721

CREACION DEL JUZGADO DE MENONES

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES:

Art. 1°.- DE LA CREACIÓN: Créanse dos Juzgados de Menores con jurisdicción en todo el territorio de la Provincia y con asiento en la Capital para el conocimiento y decisión de las causas de su competencia.-

Art. 2°.- PRINCIPIOS: Los magistrados y funcionarios que participen en jurisdicción de menores ajustarán su actuación a un criterio tutelar del menor, teniendo en vista como objetivo fundamental, la obtención del normal desarrollo integral de éste.

Así siempre que fuere posible tutelar al menor con una restricción menor de su libertad y un mayor grado de contacto con su medio habitual y su permanencia en él, los Jueces de Menores optarán por esta vía.

La internación del menor sólo se resolverá cuando no quede otro recurso para proveer a su seguridad y a la de la comunidad.

Los plazos procesales establecidos en la presente Ley, se entenderán como término perentorios, debiendo el órgano jurisdiccional arbitrar los medios para que su administración sea lo más rápida posible.

Art. 3°.- REQUISITOS: Para ser Juez de Menores se requerirán las condiciones exigidas para ser Juez de Instrucción en lo Penal, debiendo privilegiarse a quien acredite especialización y experiencia en el tratamiento del menor.

Art. 4°.- REEMPLAZO: En caso de impedimento, inhibición o recusación, el Juez de Menores será reemplazado:

- A.- Por el otro Juez de Menores.
- B.- Por los Jueces de Instrucción en lo Penal en orden de nominación.
- C.- Por los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial por orden de nominación.
- D.- Por los Defensores Oficiales.-
- E.- Por los Conjueces de la lista.

Art. 5°.- COMPETENCIA: El Juzgado de Menores entenderá exclusivamente:

- A) De los delitos atribuidos a menores de dieciocho (18) años de edad.
- B) Cuando los menores aparecieren como autores o partícipes en un hecho calificado como falta o contravención.
- C) De la situación de los menores de dieciocho (18) años de edad. cuyos progenitores, tutores o guardadores sufrieren pena privativa de la libertad.
- D) Cuando la salud, Seguridad, educación o moralidad de los menores de edad se hallaren comprometidos por actos de inconducta, contravenciones o delitos de sus padres, tutores, guardadores o terceros; por infracción a las disposiciones legales referentes a la instrucción y al trabajo, cuando por razones de horfandad o cualquier otra causa, estuviesen material o moralmente abandonados o corriesen peligro de estarlo, para deparar protección y amparo, procurar educación moral, intelectual al menor, y para sancionar en su caso la inconducta de sus padres, tutores, guardadores, o terceros conforme a las leyes que rigen en materia de minoridad y a las disposiciones de la presente.
- E) Cuando los actos graves reiterados de inconducta de menores de edad obliguen a los padres, tutores o guardadores, a recurrir a la autoridad para corregir, orientar y educar al menor.-

Art. 6°.- Si el delito o contravención hubiese sido cometido antes que el menor cumpliera dieciocho (18) años y la acción penal se iniciare con posterioridad, pero antes de alcanzar la mayoría, el Juzgado de Menores, será igualmente competente.

TITULO II – ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS

Art. 7°.- SECRETARÍAS: Cada Juzgado de Menores contará con dos (2) Secretarías, una Penal y Contravencional y otra Asistencial. Los dos (2) Juzgados funcionarán con el personal administrativo que se les designe, con los que colaborará un equipo interdisciplinario por Juzgado compuesto, como mínimo, por cinco (5) profesionales; un (1) médico. un (1) psicólogo, un (1) psicopedagogo y dos (2) asistentes sociales.

La designación de los mismos se hará por concurso de antecedentes en los que se merituarán especialmente los referidos a minoridad.-

Art. 8°.- SECRETARÍA PENAL Y CONTRAVENCIONAL: Corresponderá a la Secretaría Penal y Contravencional el conocimiento de todos los casos en que un menor apareciere implicado en un delito, falta o contravención; aún cuando fuere en participación con mayores de dieciocho (18) años, pero sólo respecto de los menores.

Art. 9°.- SECRETARÍA ASISTENCIAL: La Secretaría Asistencial será. ejercida por licenciados en trabajos sociales con experiencia y conocimiento de menores. Dicha Secretaria tendrá como función:

- A) Asistir al Juez y al Ministerio Público.
- B) Tomar conocimiento de visu del menor y todas las circunstancias que rodean el caso, para lo cual deberán levantar una amplia investigación respecto del mismo, de su familia; del medio ambiente en que vive; de la educación recibida; del concepto que merece de sus maestros; de la salud; etc. Con todos estos antecedentes y por cualquier otro requerido por el Juez se compilará en una ficha biosocial del menor que será completada con los exámenes pertinentes para determinar la personalidad de aquel.

C) Confeccionar el legajo personal del menor, que deberá contener: la documentación personal; la ficha biosocial; los antecedentes; número y síntesis del Expediente.

D) Producir un informe completo que contemple el diagnóstico preventivo; pronóstico y tratamiento aconsejado de acuerdo con las pautas establecidas en el inciso anterior, dentro del plazo de diez (10) días de serle requerido por el Juez o Ministerio Público, el cual podrá ser prorrogado. Dicho plazo podrá ser menor cuando el Juez por razones de urgencia así lo determine, incorporándose el informe al legajo del menor.

E) Permanecer en contacto con el menor que quede sometido a cualquier medida por orden del Juzgado, aún en aquellos casos que hayan quedado bajo la tutela de sus padres por un tiempo prudencial que fijará el Juez y mantendrá informado a éste del cumplimiento de la medida, velando por la fidelidad de la misma. A tal efecto elevará un informe: semestral sobre la situación de los menores.

F) Asistir y vigilar a los menores puestos bajo su control practicando las diligencias necesarias para su mejor orientación o integración familiar y social y propendiendo a su capacitación intelectual y laboral a través de las instituciones públicas que tengan como objeto tal fin.

G) Controlar post-institucionalmente a los menores que se encuentren a disposición del Juzgado de Menores.

H) Organizar y establecer el fichero-archivo central.

I) Realizar todas las demás tareas que, para el mejor cumplimiento de su cometido le sean encomendadas por el Juez.-

TITULO III – MINISTERIO PÚBLICO

Art. 10°.- Se designarán dos (2) Agentes Fiscales con competencia exclusiva para el tratamiento de menores.

Art. 11°.- Sin perjuicio de las atribuciones y deberes que le acuerdan otras leyes. le corresponde:

A) Ejercitar la acción pública promoviendo la investigación de los delitos, faltas o contravenciones imputadas a menores de dieciocho (18) años, solicitando las medidas legales que correspondieren.

B) Velar por el cumplimiento de las leyes de minoridad.-

Art. 12°.- El Agente Fiscal de Menores de turno, será reemplazado por el otro Agente Fiscal de Menores y en su caso por los demás Agentes Fiscales de Instrucción en lo Penal en orden de nominación.

Art. 13°.- MINISTERIO PÚBLICO PUPILAR: La defensa del menor la ejercerá la Defensora de Menores, sin perjuicio de hacerlo promiscuamente con los letrados designados para su asistencia por los padres o tutores.

TITULO IV – ORGANISMOS AUXILIARES

Art. 14°.- AUXILIARES DEL JUEZ: La Dirección General de Minoridad y familia y la Policía de la provincia e instituciones intermedias, son los auxiliares del juez de Menores para el cumplimiento y diligenciamiento de las mediadas y providencias que se requieren en la instrucción de las prevenciones sumariales.

TITULO V – PROCEDIMIENTO - NORMAS GENERALES

Art. 15°.- PROCEDENCIA: El Juez de Menores procederá de oficio o por instancia del Agente Fiscal. de la Dirección General de Minoridad y Familia, Defensoría de Menores; parte interesada o por denuncia.-

Art. 16°.- El procedimiento; será verbal y actuado, salvo que el Juez admitiese que las partes formulen sus peticiones por escrito.

Art. 17°.- Las notificaciones se harán por cédulas; cartas certificadas; personalmente en secretaría; o con el auxilio de la Policía. Para asegurar la notificación personal, el Juez podrá disponer la comparencia de personas en su despacho.

Art. 18°.- El Juez tomará. contacto directo con cada uno de los menores a su disposición, orientando el diálogo primordialmente, el conocimiento de las particularidades del caso, de la personalidad del menor y del medio familiar y social en que se desenvuelve.-

Art. 19°.- AUTORIDAD POLICIAL: Cuando la autoridad policial tuviere conocimiento de que un menor se le imputa la comisión de un delito, falta o contravención o estuviere en situación de abandono o peligro material o moral, remitirá al Juez de Menores en el término de veinticuatro (24) horas la denuncia y una información detallada de los hechos y demás datos útiles a la investigación.

Art. 20°.- MEDIDAS PROVISORIAS: En caso de medidas provisionales que restrinjan la libertad del menor o que lo sustraigan del medio habitual y que por razones especiales deban ser tomadas por los auxiliares judiciales y/o personal dependiente de la Dirección General de Minoridad y Familia y/o Comisaría del Menor, serán puestas antes de las veinticuatro (24) horas en conocimiento del Juez de Menores, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes su confirmación o revocación.

Art. 21°.- PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD: Cuando un menor fuera privado de la libertad por personal de seguridad, en el ámbito de la Provincia, éste estará obligado a comunicarlo de inmediato a la Comisaría del Menor o delegaciones de la Dirección General de Minoridad y Familia en su caso, los que deberán constituirse en el lugar de detención, iniciar los estudios pertinentes y comunicarlo al Juez de menores dentro de las veinticuatro (24) horas.

La violación de esta norma será considerada falta grave y el Juez deberá aplicar la sanción según el régimen disciplinario que corresponda.-

Art. 22°.- Los funcionarios policiales, sólo detendrán a un menor, cuando fuere estrictamente necesario hacerlo, por la gravedad del delito imputado, por la temibilidad revelada. por el peligro que se encuentre o porque de otra manera, fuere imposible averiguar datos del mismo. En todos los casos, será trasladado en forma inmediata a la Seccional del Menor.

Art. 23°.- PUBLICIDAD: Tanto las actuaciones policiales y judiciales serán secretas salvo para el asistido, partes y abogados que intervengan conforme a la ley, estando autorizado el juez para permitir la asistencia a las audiencias, a las personas que mediante razón justificada, estime conveniente.

Se evitará la publicidad del hecho, en cuanto concierna a la persona del menor, a partir del momento en que resulte vinculada a una situación susceptible de determinar la intervención del Juez, quedando prohibida la difusión, por cualquier medio, de detalles relativos a la identidad y participación de aquel.-

TITULO VI – PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 24°.- El funcionario policial que tenga conocimiento de un hecho delictual o contravencional atribuido a un menor de dieciocho (18) años, pasará de inmediato las actuaciones a la Comisaría del Menor.-

Art. 25°.- SUMARIO POLICIAL: La autoridad policial tiene el deber de prevenir recibiendo las declaraciones -menos la indagatoria bajo pena de nulidad en caso' de así hacerse- labrando las actas de comprobación, secuestro y demás diligencias indispensables a fines de establecer sumariamente la existencia del delito o contravención y la intervención del menor; todo ello en el plazo de cinco (5) días, a menos que el Juez autorice bajo constancia, su prórroga por idéntico período ante dificultades sobrevinientes insalvables.

Art. 26°.- IMPUTACIÓN CONJUNTA A MAYORES Y MENORES: Cuando en hechos criminales se encuentren implicados conjuntamente mayores y menores de dieciocho (18) años de edad o hubiesen delitos conexos, se practicará una doble instrucción sumaria que se elevara a sus respectivos juzgados, poniendo al menor desde el primer momento a disposición del Juez competente.-

Art. 27°.- DETENCIÓN DEL MENOR: Cuando se haga efectiva la detención del menor, se le hará saber la causa de éste a sus padres, tutores o guardadores y lo hará comparecer ante el Juez en el plazo de veinticuatro (24) horas. El Juez procederá conforme lo establece el artículo 1° o el artículo 2° en su caso, de la Ley 22.278 y podrá ordenar provisionalmente la libertad del menor, indicando la fecha y hora en que deberá comparecer a su presencia.-

Art. 28°.- Cuando el menor comparezca ante el Juzgado, el magistrado con la asistencia del Defensor particular u oficial en su caso, lo interrogará sobre las particularidades de la causa. dirigiendo sus preguntas a conocer 1R capacidad mental; efectividad; tendencias; hábitos y demás circunstancias de orden psíquico y de ambiente. La declaración se asentará por escrito, haciéndose constar las manifestaciones del menor y las pruebas de descargo que resulten de aquellas.-

Art. 29°.- Concluido el interrogatorio, acto seguido, el Juez dispondrá:

El destino provisional del menor, previo examen médico psicológico. El estudio del ambiente relativo al menor, su núcleo de convivencia.

La devolución de las actuaciones a la prevención policial, a fin de que se cumplimenten todas las diligencias respectivas.

En caso de inimputabilidad absoluta, cumplimentadas las medidas del caso y con los estudios interdisciplinarios, el Juez puede disponer las medidas tutelares adecuadas.

Art. 30°.- Vencidos los plazos establecidos en el Artículo 25, las actuaciones con todos sus elementos probatorios, serán remitidas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al magistrado.-

Art. 31°.- Recibidas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el Juez con intervención del Agente Fiscal en turno practicará las diligencias necesarias, en el término de quince (15) días, prorrogable por otro tanto, cuando la naturaleza de la investigación así lo exija, para comprobar la existencia del hecho punible y la participación del menor como autor o cómplice del mismo y demás diligencias necesarias, para la investigación del delito y para la determinación de su calificación legal.

Art. 32°.- En el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del sumario de prevención. se dictará:

a) Auto de procesamiento, siempre que hubiere elemento de convicción suficiente, para estimar que existe un hecho delictuoso y que el imputado es culpable como partícipe del mismo.

b) El destino del menor conforme los nuevos elementos aportados a la causa. En esta oportunidad el Juzgado, podrá dictar el sobreseimiento que corresponda, y que será apelable dentro de los tres (3) días de notificado.

Art. 33°.- JUICIO: Completada la investigación, durante la cual se admitirán los recursos previstos en el artículo 64, se abrirá la causa ajuicio lo que notificará al representante legal del menor, a éste al Fiscal y al Defensor, citando a las partes para que con un intervalo no menor de diez (10) días, comparezcan ajuicio, examinen en secretaría los autos, documentos y cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas que producirán e interpongan las recusaciones pertinentes.

Art. 34°.- Vencido el término de la citación. se fijarán día y hora para el debate con intervalo no menor de seis (6) días. en que se escuchará al Fiscal, y al Defensor del menor.-

El Juez resolverá la causa en la forma que corresponda y arbitrará las medidas, de asistencia y amparo que fueran necesarias. El menor, será alejado de la audiencia, cuando se haya cumplido el objeto de su presencia.-

Art. 35°.- Si se solicitare prueba de cargo o descargo, se practicarán durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias, hasta su terminación, no pudiendo exceder el término de suspensión los diez (10) días.-

Art. 36°.- RECHAZO DE PRUEBAS: El Juez podrá rechazar tan sólo por resolución fundada, las pruebas que sean evidentemente impertinentes o superabundantes.

El peticionante que se considere agraviado dejará constancia de su protesta dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la notificación.-

Art. 37°.- ALEGATOS: Inmediatamente después de terminado el debate, el Juez convocará para alegar en forma verbal sobre la prueba producida y en la misma audiencia resolverá; las cuestiones que considere necesario, siendo las únicas esenciales que se refieren a:

- a) La existencia del delito.
- b) La autoría y responsabilidad.
- c) Las condiciones psicológicas y sociales del menor.
- d) La calificación legal del hecho.
- e) El destino del menor, en el que según el caso. puede implementar un régimen de libertad vigilada o asistida.
- f) Las sanciones que corresponda imponer, conforme a las leyes de la materia a los padres, tutores o guardadores.

Art. 38°.- CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN: El debate continuará todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su terminación, pudiendo suspender por un término máximo de diez (10) días en los siguientes casos:

- a) Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental, que por su naturaleza no pueda resolverse inmediatamente.
- b) Cuando fuere necesario practicar alguna diligencia fuera del lugar de la audiencia y no pueda realizarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.
- c) Cuando no comparecieren testigos, peritos cuya intervención el Juez considere indispensable siempre que no pueda continuarse con la recepción de otras pruebas.
- d) Cuando el Juez, Fiscal o Defensor enfermase hasta el punto que no pueda continuarse con la audiencia, siempre que el Fiscal o Defensor de Menores no puedan ser reemplazados.
- e) En caso de revelaciones o retractaciones inesperadas, produzcan alteraciones sustanciales haciendo necesaria una instrucción complementaria.

En caso de suspensión el Juez fijará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para los comparecientes.

Art. 39°.- SENTENCIA: Cumplidos los requisitos del Art. 40 de la Ley 22.778, el Juez previa vista por tres (3) días al representante del Ministerio Público y al Defensor, dictara sentencia respecto a si corresponde o no aplicar sanción penal y al destino del menor. En los casos en que no se aplique sanción penal, o se absuelva se podrá disponer tutelarmente del Menor hasta la mayoría de edad.-

Art. 40°.- EJECUCIÓN DE LA PENA: El Juzgado de Menores, será juez de ejecución de la pena que haya decidido imponer al menor. La sanción privativa de libertad, se cumplirá en la forma y con las modalidades que el Juez disponga en establecimientos especiales o cuando las circunstancias lo aconsejen bajo el régimen de libertad vigilada sujeto al control del propio Juzgado.

Art. 41°.- SUSPENSIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS: Toda modificación o suspensión de las medidas aplicadas se hará efectiva después de oír al Ministerio Público y al Defensor particular en su caso.

El auto que disponga la suspensión o modificación de la medida es apelable en relación.

Art. 42°.- Con respecto a los menores de dieciocho (18) años, no regirán las normas relativas a la prisión preventiva y a la excarcelación.-

Art. 43°.- MENOR VICTIMA: Si en las causas por delitos, en que se procesare o acusare a un adulto apareciere un menor como víctima, el Juez competente remitirá al Juzgado de Menores la información respectiva, para la asistencia y protección del menor. Lo que se disponga, se efectuará a través de la Secretaria Asistencial.-

Art. 44°.- MAYORES Y MENORES PROCESADOS CONJUNTAMENTE: En caso de ser procesados conjuntamente mayores y menores de dieciocho (18) años, estos últimos serán puestos a disposición del Juez de Menores quien autorizará su comparendo a los tribunales ordinarios con la asistencia promiscua del Defensor de Menores, sin perjuicio de la asistencia de un letrado particular, a la que respecta al resguardo y vigilancia de su persona.-

El Juez de Menores remitirá al magistrado instructor y elevará al tribunal de Juicio aquellos informes y antecedentes que considere conveniente para el esclarecimiento del hecho.-

El Juez de Instrucción y el Tribunal de Juicio evitarán, en lo posible, la presencia personal del menor en los actos del procedimiento.

El Tribunal de Juicio limitará su sentencia en lo que al menor atañe a la declaración de responsabilidad o irresponsabilidad, remitiendo una copia de la misma y cuando sea el caso de la del Tribunal de Casación, al Juez de Menores, para que con arreglo de la Ley de Fondo, resuelva sobre la corrección o sanción.-

Art. 45°.- ACTOR CIVIL: No se admitirá en caso alguno la constitución de acción civil, en este fuero pero el particular ofendido o los terceros damnificados podrán ejercer la acción civil ante la jurisdicción común.-

TITULO VII – MEDIDAS TUTELARES

Art. 46°.- FACULTADES DEL JUEZ: El Juez de Menores podrá disponer de las siguientes medidas tutelares al menor:

- 1.- Amonestación.-
- 2.- Entrega vigilada a los padres o tutores.
- 3.- Entrega vigilada a particulares.
- 4.- Internación en establecimiento sanitario.

Cuando lo considere más conveniente a los intereses del menor lo entregará libremente a sus padres o tutores o podrá optar por alguno de los sistemas previstos en la Ley de Fondo sobre la materia.-

Art. 47°.- AMONESTACION: Consistirá en un apercibimiento y consejo que el magistrado dará al menor privadamente y se podrá aplicar juntamente con cualquiera de las restantes medidas.-

Art. 48°.- ENTREGA VIGILADA A LOS PADRES O TUTORES: Consiste en la restitución del menor a sus padres o tutores bajo condiciones, que serán establecidas en la sentencia.-

Art. 49°.- ENTREGA VIGILADA A PARTICULARES: El Juez podrá entregar al menor a sus familiares cercanos y en caso de ausencia o impedimento de éstos a particulares de quienes tendrá conocimiento directo previamente.-

Art. 50°.- INTERNACIÓN: En cualquier caso que el menor requiera asistencia médica que no pueda serle prestada eficazmente con un tratamiento ambulatorio, el Juez de Menores ordenará su internación en un establecimiento sanitario adecuado.

Art. 51° CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS: El Juez controlará el cumplimiento de las medidas que dispusiere en particular a través de los organismos auxiliares y la Secretaria Asistencial.-

TITULO VIII – PROCEDIMIENTO ASISTENCIAL

Art. 52°.- MENOR ABANDONADO O EN PELIGRO: En los casos que el menor estuviese dedicado a la vagancia, mendicidad. en peligro material o moral, el Juez adoptara las medidas que estime pertinentes disponiendo que se produzca la información del caso. De su resultado dará vista al Defensor de Menores a efectos que se expida sobre el destine del menor y eventualmente solicite la aplicación de sanciones para los responsables de la situación del causante.-

Art. 53°.- RESOLUCIÓN: Producida la prueba, el Juez dictará la providencia de autos y consentida, resolverá dentro de los quince (15) días en forma fundada acerca del destine del menor, conforme a las medidas de seguridad y amparo establecidas en el presente o bien regladas por las leyes nacionales y provinciales de la materia.-

Art. 54°.- ASISTENCIA LETRADA: En las actuaciones relativas al procedimiento asistencial, los padres; tutores o guardadores podrán comparecer sin asistencia letrado.

Art. 55°.- Cuando un menor de dieciocho (18) años. infrinja ordenanzas policiales o municipales, el Juez de Menores, tomará intervención, observando el procedimiento establecido en el presente titulo.

TITULO IX – PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL

Art. 56°.- Cuando se constate alguna de las infracciones previstas en la Ley N° 251/59 (Faltas), se procederá a labrar el acta en que se hará constar el hecho, lugar y fecha en la que el mismo haya sido cometido. la disposición normativa violada, el nombre, apellido; documento de identidad y domicilio del menor y los testigos; cuando los hubiere; así como toda otra referencia que permita el mejor conocimiento del hecho elevando las actuaciones al Juez de Menores dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Art. 57°.- El acta labrada, fechada y firmada por el funcionario actuante, en el lugar donde se constate la contravención servirá con o sin firma del presente infractor. de actuación y prueba en contrario, se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes.

Art. 58°.- El Juez de Menores, podrá decretar o mantener la detención o arresto preventivo del imputado, por un término que no exceda los tres (3) días, cuando la índole de gravedad de las faltas, su reiteración o por razón del estado en que se hallara quien la cometiere, así lo exigiere.

Art. 59°.- El procedimiento será oral, con asistencia del Fiscal, el Juez, dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en el acta y lo oirá personalmente, invitándole a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia, pudiendo fijarse una nueva audiencia, cuando ello fuera necesario a criterio del Juez.

Art. 60°.- Oídos el imputado y el Fiscal, y sustanciada la prueba, el Juez fallará en el acto, en forma de simple decreto; absolviendo o condenando y ordenará el decomiso o restitución de la cosa secuestrada.-

Art. 61°.- Para tener acreditada la falta. bastará el conocimiento del magistrado encargado de juzgarlo, fundado en las reglas de la sana crítica.

Art. 62°.- En los casos que corresponda recursos, deberá interponerse dentro de los tres (3) días de notificado. con la correspondiente expresión de agravios.

Art. 63°.- El Tribunal de Apelación, oído el Fiscal y la Defensa en su caso, dictará la sentencia dentro de los tres (3) días.-

TITULO X - LOS RECURSOS

Art. 64°.- La Sala de Apelaciones de la Cámara en lo Penal entenderá en todos los recursos que se impongan en contra de las decisiones de los Jueces de Menores.- (*) Artículo modificado por la Ley N° 5.262.

Art. 65°.- Cuando se dicten sentencias en lo Penal, caben los recursos de Casación e inconstitucionalidad, por ante el Superior Tribunal de Justicia.-

TITULO XI. - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 66°.- PRINCIPIOS GENERALES: Todas las cuestiones que no se encuentren comprendidas en la presente Ley, se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

Art. 67°.- DISPOSICIÓN SUPLETORIA: Las disposiciones del Código Procesal Penal y Civil serán de aplicación supletoria siempre que resulten compatibles con el procedimiento reglado en este Código.

Art. 68°.- SELLADO: Las actuaciones judiciales, que originan el cumplimiento de esta Ley, quedan exentas de todo impuesto de sellado.

Art. 69°.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS: La presente Ley comenzará a regir a partir de los treinta (30) días de su publicación y será aplicable a todas las causales que se inicien a dicha fecha y/o las que estuvieren en trámite.

Art. 70°.- El Superior Tribunal de Justicia nombrará el personal necesario para su funcionamiento.-

Art. 71°.- RECURSOS: Los gastos que dicte la presente Ley deberán ser previstos en el Presupuesto del próximo año.

Art. 72°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

LEY N° 4722

PROTECCION A LA MINORIDAD

Art. 1°.- OBJETO: La presente Ley tiene por objeto la protección a la Minoridad, conforme establece la Constitución de la Provincia de Jujuy (Art. 46 Protección a la Niñez) y cs., complementa las normas que regulan el funcionamiento de la Dirección General de Minoridad y Familia y las correspondientes al ámbito judicial.

Art. 2°.- GARANTIAS: Los menores de edad gozan irrestrictamente de las garantías que la Constitución de la Provincia de Jujuy reconoce a las personas en general y a los menores en particular. La Provincia de Jujuy adhiere expresamente a la Ley Nacional N° 23.849 que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Art. 3°.- DERECHOS: Sin perjuicio de los principios, garantías y derechos reconocidos en general por los artículos precedentes, los menores tienen específicamente las siguientes prerrogativas:

- a) A la protección integral y efectiva del Estado, el que deberá asegurar los medios y condiciones para su mejor desarrollo físico, psíquico y moral, vigilando el cumplimiento de las obligaciones de las personas físicas o jurídicas a ese respecto, y concurrir en apoyo de éstas para cooperar en caso necesario;
- b) A permanecer en el seno familiar de origen. Toda restricción a este derecho, fundada en razón que lo justifique en carácter de excepción, será merituada por la autoridad competente;
- c) A ser protegidos contra toda forma de perjuicio o discriminación racial, social o religiosa, así como toda forma de discriminación o castigo por las actividades u opiniones de sus padres o allegados;
- d) A no resultar objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia;
- e) El menor que esté en condiciones de formarse en juicio propio, tendrá el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, teniéndoselo en cuenta en función de la edad y madurez del mismo;
- f) En toda medida concerniente al menor, adoptada por el Estado, será una cuestión primordial el interés superior del menor;
- g) Toda medida, así sea cautelar o educativa, que de algún modo restrinja la libre disponibilidad de su persona, no podrá ordenarse sino por juez natural;
- h) Siempre que fuera posible tutelar al menor con restricción mínima de su libertad, y en mayor contacto con su medio habitual, se optará por esta vía;
- i) Se dará al menor, oportunidad de ser escuchado en todo proceso judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en concordancia con las normas de procedimiento vigente;
- j) A ser protegidos contra toda forma de negligencia o explotación, y a no estar sometidos a vejámenes o malos tratos de cualquier índole que sea;
- k) Los menores tienen derecho a la protección laboral conforme las normas vigentes. Se evitará que realicen tareas en horarios o condiciones que puedan perjudicar su salud, impedir o perturbar su desarrollo físico, psíquico o moral o perjudiquen su educación;
- l) Los menores tienen derecho a los esparcimientos y juegos y a las actividades favorables con referencia a su educación, que constituyan prácticas deportivas y de recreación, acordes con los principios de armónica convivencia social.

Art. 4°.- JUSTICIA: Los menores tienen derecho a una administración de justicia especializada. El Estado proveerá lo necesario para la constitución de un fuero especializado, el cual procurará en la faz asistencial, la concurrencia de la comunidad de organizaciones intermedias, y en especial de

los padres y familiares, en integración armónica y con cabal sentido de las responsabilidades recíprocas. La justicia del menor garantizará las siguientes prerrogativas:

- a) El derecho a defensa integral en juicio;
- b) El secreto del procedimiento;
- c) El derecho a ser oído sin restricciones y de apelar sobre las decisiones que lo involucren;
- d) El derecho a ser alojado en Institutos Especiales para garantizar su protección y rehabilitación, propendiendo al mantenimiento del vínculo familiar.

Art. 5°.- SALUD: Con respecto a la salud de los menores, el Estado Provincial adoptará en particular, las medidas tendientes a:

- a) Reducir la mortalidad infantil;
- b) Combatir la desnutrición en el marco de la atención primaria de salud;
- c) Asegurar la prestación de la asistencia sanitaria a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- d) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

Art. 6°.- MEDIOS DE COMUNICACION: El Estado Provincial alentará a los medios de comunicación a difundir material e información de interés cultural y social para la Minoridad en coordinación con la política social, cultural y educacional. Asimismo alentará la producción y difusión de material bibliográfico para niños y adolescentes.

Art. 7°.- INSTITUCIONES PARA LA MINORIDAD: El Estado Provincial asegurará que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de menores, cumplan con las normas vigentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. La construcción, mantenimiento y mejora de edificios públicos destinados a la Minoridad, tendrá prioridad en relación con las restantes obras públicas.

Art. 8°.- MADRES MENORES: La menor de edad en estado de gravidez y en su período de lactancia, tiene derecho a la protección y ayuda especial del Estado. La madre menor, sola y único sostén de familia, deberá ser asistida por el Estado en forma integral, garantizándole alimentos, alojamiento, vestimenta y medicamentos.

Art. 9°.- REGISTRO PROTECCIONAL DE MENORES: La Dirección General de Minoridad y Familia organizará el Registro Proteccional del Menor asistido y tutelado en establecimientos oficiales y privados, a efectos de determinar su ubicación y asegurar su identificación civil. Deberá confeccionar una ficha biosicosocial del mismo.

Las constancias del Registro Proteccional del Menor, tendrán carácter reservado y solo podrá suministrarse información a requerimiento judicial.

Los Juzgados de Menores y/o Defensorías de Menores, deberán comunicar a la Dirección General de Minoridad y Familia todo dato de interés relativo a los menores bajo su amparo, a fin de que se practique el pertinente asiento.

Art. 10°.- POLICIA DEL MENOR: La Policía de la Provincia de Jujuy, actuará como auxiliar de la Dirección General de Minoridad y Familia y de la Justicia del Menor, creándose a tal efecto un cuerpo especial de Policía del Menor. La misma tendrá los atributos de autoridad, derechos y obligaciones inherentes a su función, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Provincial.

El Estado Provincial, deberá habilitar dependencias especiales para alojar a los menores que se encuentren bajo la responsabilidad de los organismos proteccionales, Policía del Menor o Justicia del Menor.

Art. 11°.- MENORES MALTRATADOS. DEBER DE COMUNICAR: Los agentes encargados de alumnos en todos los niveles del Sistema Provincial de Educación, que detecten la asistencia de menores maltratados o que presuman que los mismos se encuentran en riesgo material o moral, tendrán el deber de comunicar el hecho en forma inmediata a la autoridad a cargo del establecimiento, quién notificar dentro de las veinticuatro (24) horas a la Dirección General de Minoridad y Familia. Idéntico deber tendrán los médicos de hospitales y centros asistenciales dependientes del Estado Provincial, comunicando a sus directivos, quiénes notificarán a la Dirección General de Minoridad y Familia dentro de las veinticuatro (24) horas.

Art. 12°.- ACCION DE LA COMUNIDAD: El Estado Provincial promoverá y coordinará acciones proteccionales hacia la Minoridad con las comunidades religiosas reconocidas, instituciones intermedias y sector privado.

Art. 13°.- RECURSOS: El Poder Ejecutivo Provincial adoptará todas las medidas administrativas tendientes a dar efectividad a los derechos, principios y garantías establecidos en la presente Ley, para ello empleará hasta el máximo de los recursos específicos de que disponga y cuando sea necesario apelará a la cooperación regional, nacional e internacional.

Art. 14°.- DIFUSION: El Poder Ejecutivo Provincial dará amplia difusión a la presente Ley e inspirará su acción en todo lo referente al menor, en los principios que la misma establece.

Art. 15°.- DEROGACION: Derógase la Ley N° 3026 y toda otra que se oponga a la presente.

Art. 16°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia.

LEY N° 4.970

“DE REESTRUCTURACION PARCIAL DEL PODER JUDICIAL”

Art. 1.- Reformase el Inc. 1) del Art.. 2° de la Ley N° 4.055 "Orgánica del Poder Judicial", conforme al siguiente texto:

“1).- El Fiscal General del Superior Tribunal de Justicia y el Fiscal General Adjunto “.-

Art. 2.- Refórmase el Art.. 44 de la Ley N° 4.055 "Orgánica del Poder Judicial", conforme al siguiente texto:

“Art. 44 : REEMPLAZOS Y SUPLENCIAS: En caso de ausencia o impedimento de miembros del Superior Tribunal de Justicia, serán sucesivamente suplidos por: el Fiscal General, el Fiscal General Adjunto, los Jueces de la cámara en lo Civil y Comercial y de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, los demás Magistrados y funcionarios judiciales conforme lo reglamento con carácter general el Superior Tribunal de Justicia, y, finalmente, los abogados de la lista.”

Art. 3.- Agrégase al Inc. 1) del Art.. 91° de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 4.055, el siguiente párrafo:

"A los mismos fines y con arreglo a la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia, podrá habilitar al Fiscal General Adjunto"

Art. 4.- Refórmase el Art.. 92° de la Ley N° 4.055 "Orgánica del Poder Judicial", conforme al siguiente texto:

Art. 92 : REEMPLAZO :El Fiscal General del Superior Tribunal de Justicia ser suplido sucesivamente por el Fiscal General Adjunto, los Fiscales, Defensores Oficiales, Defensores de Menores e Incapaces y Abogados de la lista".

Art. 5.- Refórmase el Art.. 93° de la Ley N° 4.055 "Orgánica del Poder Judicial", conforme al siguiente texto:

Art. 93 : SUPERINTENDENCIA El Fiscal General o el Fiscal General Adjunto en caso de ausencia o impedimento de aquel ejercerá las funciones de Superintendencia que reglamentariamente le atribuya el Superior Tribunal de Justicia".

Art. 6.- Créase el Fuero en lo Contencioso Administrativo instituyéndose, como órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy, el Tribunal en lo Contencioso Administrativo, el que tendrá su asiento en la ciudad de San Salvador de Jujuy y competencia en todo el territorio provincial, y se compondrá de tres (3) Jueces letrados, y conocer y resolver como Tribunal de Instancia Única en los procesos contenciosos administrativos por el procedimiento establecido en el Código de lo Contencioso Administrativo (Ley N° 1888 "Código de lo Contencioso Administrativo" y sus modificatorias) con las atribuciones y deberes que ese ordenamiento asigna al Superior Tribunal de Justicia.

Art. 7.- Créase el cargo de Fiscal en lo Contencioso Administrativo, como parte integrante del Ministerio Público del Poder Judicial de la Provincia, que tendrá la intervención, deberes y funciones que por imperio del antedicho Código y otras normas corresponden al Fiscal General del superior Tribunal de Justicia en materia contencioso administrativa, salvo en la instancia recursiva por ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 8.- Para la tramitación de los juicios contenciosos administrativos se observarán las siguientes normas:

a) La Mesa General de Entradas, Estadísticas y Registro distribuir los juicios entrados, a cada uno de los Vocales del Tribunal en lo Contencioso Administrativo, conforme al orden de presentación y según se trate de recursos de plena jurisdicción o de anulación.

b) Cada uno de los vocales ser el presidente del trámite de los procesos que se le asignen, incluso de sus incidentes, hasta el llamamiento de autos para sentencia inclusive, y, luego, intervendrá, también como presidente del trámite, en el procedimiento ulterior a la sentencia o de ejecución.

c) La sentencia ser dictada por todos los miembros del Tribunal, debiendo votar en primer término, el presidente del trámite. En caso de ausencia o impedimento de alguno de ellos, la sentencia se podrá dictar con el voto acorde de dos (2) miembros.

d) Los conflictos de competencia que se susciten entre el Tribunal en lo Contenciosos Administrativo y otros órganos jurisdiccionales de la Provincia, serán dirimidos por el Superior Tribunal de Justicia.

e) Las resoluciones y providencias que dicte el presidente de trámite en el curso del proceso y en el trámite de ejecución de sentencia, serán recurribles ante el Tribunal en pleno, como está previsto en el artículo 48 del Código Procesal Civil.

f) Los recursos de revisión de nulidad previstos en el Código de lo Contencioso Administrativo serán resueltos por el Tribunal en pleno.

g) Contra las sentencias definitivas dictadas en las causas contenciosas administrativas procederán los recursos de casación o inconstitucionalidad previstos en el Código Procesal Civil y en las leyes N° 4346 ("Reglamentación de la Acción y el Recurso de Inconstitucionalidad") y 4848 ("Modificatoria de la Ley N° 4346").

h) En lo demás, regirá el Código de lo Contencioso Administrativo (Ley N° 1888) "Código de lo Contencioso Administrativo" y sus modificatorias) y el Superior Tribunal de Justicia, como está previsto en el artículo 146 apartado 3 de la Constitución de la Provincia, deber dictar todas aquellas otras disposiciones necesarias para la correcta aplicación de las normas que anteceden, incluso aquellas referidas a la continuación de los juicios contenciosos administrativos en trámite al tiempo que se instale y comience a funcionar el Tribunal en lo Contencioso Administrativo instituido por esta Ley.

Art. 9.- Uno de los Juzgados de Menores creados por la Ley N° 4721 ("Creación del Juzgado de Menores") integrará en forma permanente el Centro Judicial de San Pedro de Jujuy, tendrá su asiento en esa ciudad y su jurisdicción comprenderá a los Departamentos de San Pedro, Ledesma, Santa Bárbara y Valle Grande.

Art. 10.- Créanse tres (3) Defensorías de Menores e Incapaces con sus respectivas Secretarías, dos (2) con asientos en San Salvador de Jujuy y una (1) en el Centro Judicial de San Pedro de Jujuy, esta última con jurisdicción en los Departamentos de San Pedro, Ledesma, Santa Bárbara y Valle Grande.

Art. 11.- Suprímense los cargos de Fiscales de cada una de las Salas del Tribunal del Trabajo. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 apartado 2 de la Constitución de la Provincia, esta supresión se hará efectiva cuando los cargos queden vacantes. A partir de ese momento, el Superior Tribunal de Justicia, mediante Reglamento General, determinará los miembros del Ministerio Fiscal y Público que se habilitará para ejercer el Ministerio Público del Trabajo en los casos en que su intervención sea necesaria.

Art. 12.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá contemplar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos año 1997, la partida presupuestaria para el funcionamiento de los organismos creados por la presente Ley y el Departamento de Mediación creado mediante acordada del Superior Tribunal de Justicia, salvo las que ya estuvieran presentes al momento de la sanción de la presente.

Art. 13.- Esta ley entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 1997.-

Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY 5.014

DE CREACION DE LOS JUZGADOS EN LO CIVIL Y COMERCIAL Y LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DE LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN

Art. 1º.- Créanse los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nros. 10 y 11 y las Secretarías Nros. 19, 20, 21 y 22 con asiento en la Ciudad de Libertador General San Martín, con la jurisdicción y competencia que determina el Art. 80 de la ley N° 4.055 "Orgánica del Poder Judicial" y sus modificatorias.

Art. 2º.- Créanse los Juzgados de Instrucción en lo Penal Nros. 7 y 8, dos (2) Fiscalías de Instrucción y las Secretarías Nros. 13, 14, 15 y 16 con asiento en la Ciudad de Libertador General San Martín, con la jurisdicción y competencia que determina el Art. 78 de la Ley N° 4.055 "Orgánica del Poder Judicial" y sus modificatorias.

Art. 3º.- Los Juzgados creados por los Artículos 1º y 2º de la presente Ley, formarán parte del Centro Judicial de San Pedro de Jujuy.

Art. 4º.- Modifícanse los Arts. 78º y 80º de la Ley 4.055 "Orgánica del Poder Judicial" y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 78º.- ASIENTO, JURISDICCION Y COMPETENCIA: Los Jueces de Instrucción en lo Penal serán Letrados y tendrán su asiento en la Capital de la Provincia, en San Pedro de Jujuy, en Libertador General San Martín y en la Ciudad o ciudades que se determinen; entendiéndose en las causas de su competencia de acuerdo al turno que establezca el Superior Tribunal de Justicia.

Los Jueces con sede en la ciudad Capital, tendrán jurisdicción en toda la provincia, con excepción a los departamentos asignados a la competencia territorial de otros Jueces.

Los Jueces con sede en la Ciudad de San Pedro de Jujuy, tendrán competencia territorial en los Departamentos de San Pedro y Santa Bárbara, excepto en las localidades de El Talar y Vinalito (Dpto. Santa Bárbara).

Los Jueces con sede en la Ciudad de Libertador General San Martín tendrán competencia territorial en los Departamentos de Ledesma, Valle Grande y en las localidades de El Talar y Vinalito, del Departamento Santa Bárbara. Los Jueces de instrucción investigarán en los delitos en los que proceda la instrucción judicial, decretando las medidas que corresponda conforme a la Ley procesal de la materia y conocerán además en los casos que establezcan las leyes."

"Artículo 80°.- ASIENTO, JURISDICCION Y REEMPLAZO: Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial serán Letrados y tendrán su asiento en la Capital de la Provincia, en San Pedro de Jujuy, en Libertador General San Martín y en la ciudad o ciudades que se determinen.

Los Jueces con sede en la Ciudad Capital tendrán jurisdicción en toda la Provincia; con excepción de los Departamentos asignados a la competencia territorial de otros jueces.

Los Jueces con sede en la Ciudad de San Pedro de Jujuy tendrán competencia territorial en los Departamentos de San Pedro y Santa Bárbara con excepción de las localidades de El Talar y Vinalito (Dpto. Santa Bárbara).

Los Jueces con asiento en la Ciudad de Libertador General San Martín, tendrán competencia en los Departamentos de Ledesma, Valle Grande y en las localidades de El Talar y Vinalito del Dpto. Santa Bárbara.

Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con la misma sede, se reemplazarán entre sí y sucesivamente por los Defensores oficiales y abogados de la lista."

Art. 5°.- Las causas judiciales en trámite continuarán hasta su conclusión en los juzgados o tribunales donde se encuentren radicadas.

Art. 6°.- El Superior Tribunal de Justicia, propondrá al Poder Ejecutivo Provincial el número de Defensores Oficiales y de Defensores de menores y Ausentes que tendrán su asiento en la Ciudad de Libertador General San Martín.

Art. 7°.- Para la efectiva implementación de los organismos jurisdiccionales creados por esta Ley, deberán aprobarse dentro de los tres (3) próximos ejercicios fiscales, las partidas presupuestarias pertinentes a través de la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia.

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY N° 5.015

MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL (Modificada por Ley 5607)

Art. 1°.- Modifícase el Art. 93 de la Ley N° 4.055 "Ley Orgánica del Poder Judicial", modificado a su vez por el Art. 5° de la Ley N° 4.970 "De reestructuración Parcial del Poder Judicial", por el siguiente texto:

"Artículo 93°.- SUPERINTENDENCIA: El Fiscal General y el Fiscal General Adjunto, ejercerán las funciones de Superintendencia que reglamentariamente les atribuya el Superior Tribunal de Justicia en ejercicio de las facultades que le acuerda el Art. 146, Ap. 3 de la Constitución de la Provincia".

El Fiscal General Adjunto integra el Ministerio Público Fiscal, deberá reunir los requisitos y ser designado conforme los artículos 157° y 158° de la Constitución de la Provincia".

Art. 2°.- El Tribunal en lo Contencioso Administrativo se dividirá en Salas. Cada sala estará integrada por dos (2) jueces letrados, tendrá su asiento en la ciudad Capital, competencia en toda la Provincia y dictará sentencia por el voto acorde de sus miembros, debiendo las disidencias dirimirse por uno de los jueces de la otra Sala. El tercero a dirimir la cuestión se habilitará en forma alterna y conforme al turno que corresponda. La sala I se integrará con los dos (2) jueces titulares más antiguos que hoy integran ese Tribunal. La Sala II del Tribunal en lo Contencioso Administrativo se integrará con los dos (2) jueces restantes. *(Texto según ley 5.607)*

(Texto según ley 5015: Art. 2°.- Modifícanse los Arts. 6° y 7° de la Ley N° 4.970, por los siguientes textos:

“Artículo 6º.- Créase el Fuero en lo Contencioso Administrativo y transfórmase la actual Sala III del Tribunal del Trabajo en el Tribunal Contencioso Administrativo, el que tendrá su sede en la Ciudad de San Salvador de Jujuy, con competencia en todo el territorio de la Provincia y se compondrá de tres (3) Vocales Letrados, para conocer y resolver como Tribunal de Instancia Única, en los procesos contenciosos administrativos por el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, sancionado por la Ley Nº 1888, sus modificatorias y complementarias, con las atribuciones y deberes que ese ordenamiento asigna el Superior Tribunal de Justicia”.

“Artículo 7º.- Transfórmase el cargo de Fiscal de la Sala III del Tribunal del Trabajo en Fiscal del Tribunal Contencioso Administrativo, como parte integrante del Ministerio Público del Poder Judicial de la Provincia, que tendrá la intervención, deberes y funciones que por imperio del Código Contencioso Administrativo (Ley Nº 1888, sus modificatorias y complementarias) le corresponden al Fiscal General del Superior Tribunal de Justicia”.

Art. 3º.- Transfórmase el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5 en la Cuarta Vocalía del Tribunal de Familia, la que se integrará con la actual dotación de magistrados, funcionarios y empleados. En lo que fuere necesario el Superior Tribunal de Justicia reglamentará el funcionamiento de la Vocalía creada.

Art. 4º.- Agrégase al Art. 104 de la Ley Nº 4.055, el siguiente párrafo:

"Formarán parte del Departamento de Asistencia Jurídico Social, cinco (5) Delegaciones Regionales, cuyos titulares tendrán la misma jerarquía, funciones, derechos y deberes que los Defensores Oficiales de Pobres y Ausentes. Bajo la dependencia de cada uno de ellos actuará un Secretario con la jerarquía de Secretario de Primera Instancia y, también, con los derechos, deberes y obligaciones que les corresponde a éstos. Tendrán su asiento en las ciudades de Libertador General San Martín, Palpalá, Perico, Humahuaca y La Quiaca. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará el funcionamiento de las Delegaciones Regionales".

Art. 5º.- En el escalafón de Magistrados y Funcionarios de la Jurisdicción del Poder Judicial, créase un cargo de Secretario Relator del Superior Tribunal de Justicia y en el escalafón técnico administrativo de la jurisdicción del Poder Judicial, créase un cargo categoría B-1 bajo dependencia del Departamento Médico y para prestar servicios en la morgue judicial.

Art. 6º.- Deróganse los artículos 12º y 13º de la Ley Nº 4.970.

Art. 7º.- Agrégase como Art. 183 bis de la Ley Nº 4.055 (t.o.) y como Título IV - Departamento de Prensa y Relaciones Públicas, el siguiente texto:

TITULO IV

DEPARTAMENTO DE PRENSA Y RELACIONES PUBLICAS

"Bajo la directa dependencia del Superior Tribunal de Justicia, créase el Departamento de Prensa y Relaciones Públicas, el que tendrá a su cargo:

- 1.- Las funciones protocolares y de relaciones públicas del Superior Tribunal de Justicia, en las actividades propias del Poder.
- 2.- La debida difusión en los órganos de prensa de los actos que emanen de la administración de justicia.
- 3.- El seguimiento, clasificación y archivo de todas las noticias difundidas por los medios masivos de comunicación, referentes al Poder Judicial y administración de justicia.
- 4.- Cualesquiera otra función o actividades afines que por reglamentación le asigne el Superior Tribunal de Justicia".

Art. 8º.- Para la instalación inmediata de los organismos y cargos previstos en la Ley Nº 4.970, en la presente y en la Acordada del Superior Tribunal de Justicia que crea el Departamento de Mediación y Resolución Alternativa de Disputas, dispónese la creación de los cargos que se indica seguidamente que se atenderán con la partida de gastos de personal correspondiente al presupuesto, en vigencia, a cuyo efecto se autoriza al Poder Ejecutivo de la Provincia para que efectúe las reestructuraciones que sean necesarias en dicho presupuesto, incluyendo la supresión de los cargos de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y de dos (2) Secretarios del mismo fuero, que se reemplazan por aquellos que corresponden a la Cuarta Vocalía del Tribunal de Familia, como así también a transformar los cargos que corresponden a la Sala III del Tribunal del Trabajo (3) Vocales, un (1) Fiscal, un (1) Secretario y un (1) Prosecretario que pasan a integrar el Tribunal Contencioso Administrativo:

JURISDICCION "I" - PODER JUDICIAL

1-1 - SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

FISCALIA GENERAL

Escalafón K-1 - Magistrados y Funcionarios de ley.

1 Fiscal General Adjunto.

2 Secretarios Relatores.

TRIBUNAL DE FAMILIA

ESCALAFON K-1 - Magistrados y Funcionarios de Ley.

1 Vocal

2 Secretarios de Cámara

JUZGADO DE MENORES N° 2

ESCALAFON K-1 - Magistrados y Funcionarios de Ley.

1 Juez de Primera Instancia

1 Agente Fiscal de Primera Instancia

2 Secretarios de Primera Instancia

ESCALAFON K-2 - Personal Técnico Administrativo

1 Categoría 11 B (médico)

1 Categoría 9 B (psicólogo)

1 Categoría 8 B (psicopedagogo)

2 Categoría 8 B (asistentes sociales)

2 Categoría 10 B

2 Categoría 8 B

2 Categoría 5 B

2 Categoría 2 B

2 Categoría 1 B

3 Categoría 5 B

1 Categoría 5 B (Fiscalía)

ESCALAFON K-3 - Personal de Servicio y Maestranza

1 Categoría 5 C

1 Categoría 1 C

DELEGACIONES REGIONALES DEL DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA JURIDICO SOCIAL

ESCALAFON K-1 - Magistrados y Funcionarios de Ley.

5 Defensores de Pobres y Ausentes

5 Secretarios de Primera Instancia

ESCALAFON K-2 - Personal Técnico Administrativo

5 Categoría 3 B

DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES

ESCALAFON K-1 - Magistrados y Funcionarios de Ley.

3 Defensores de Menores e Incapaces

3 Secretarios de Primera Instancia

ESCALAFON K-2 - Personal Técnico Administrativo

3 Categoría 3 B

DEPARTAMENTO DE MEDIACION

ESCALAFON K-1 - Magistrados y Funcionarios de Ley.

1 Director (Defensor Oficial)

1 Secretario de Segunda Instancia

ESCALAFON K-2 - Personal Técnico Administrativo

2 Categoría 7 B

ESCALAFON K-3 - Personal de Servicio y Maestranza

1 Categoría 1 C

DEPARTAMENTO MEDICO (Morgue Judicial)

ESCALAFON K-2 - Personal Técnico Administrativo

1 Categoría 1 B

DEPARTAMENTO DE PRENSA Y RELACIONES PUBLICAS

ESCALAFON K-1 - 1 Jefe de Departamento Categoría de Prosecretario de Oficialía de Justicia.

ESCALAFON K-2 - Personal Técnico Administrativo

1 Categoría B-10

Art. 9°.- Para la instalación del Tribunal Contencioso Administrativo y su Fiscal, según lo dispuesto en el Art. 2° de la presente Ley y tendiendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 171, Ap. 2 de la Constitución de la Provincia, por esta única vez, préstase el correspondiente Acuerdo para que se desempeñen como Vocales del mismo a los actuales vocales de la Sala III del Tribunal del Trabajo, Dres. Luis Celestino González y Benjamín Villafañe; y como Fiscal al actual Fiscal de la mencionada Sala III, Dr. Luis Oscar Morales. Sólo a partir de la designación de los nombrados por

el Poder Ejecutivo de la Provincia en los cargos mencionados del Tribunal Contencioso Administrativo, queda suprimida por su transformación la Sala III del Tribunal del Trabajo. Como corresponde, el Superior Tribunal de Justicia procederá a designar al Secretario, Prosecretario e integrantes de la planta del personal del Tribunal Contencioso Administrativo, pero siempre en conformidad con las actuales previsiones presupuestarias establecidas para la Sala III del Tribunal del Trabajo que se transforma.

Art. 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia.

LEY N° 5.218

CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LOS PROTOCOLOS NOTARIALES

Art. 1°.- Encomiéndase al Colegio de Escribanos de Jujuy la organización, custodia y conservación de los Protocolos Notariales y Legajos de Comprobantes que lleven los Notarios en el ejercicio de su profesión.

Art. 2°.- Los Notarios deberán entregar al Colegio de Escribanos de Jujuy los Protocolos y Legajos de Comprobantes que tuvieren más de tres años (3) años de antigüedad. El incumplimiento de la presente obligación será considerada falta grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en el Título VI de la Ley N° 4884 “Ley Notarial para la Provincia de Jujuy”.

Art. 3°.- Una vez recibidos los Protocolos Notariales y legajo de Comprobantes, el Colegio de Escribanos de Jujuy deberá:

a) Obtener de dicha documentación un respaldo magnético o de cualquier índole similar, que permita su consulta y obtención de copias sin necesidad de manipular la documentación original. Dos (2) copias de dicho respaldo deberán ser enviadas al Superior Tribunal de justicia para su custodia en el Archivo de Tribunales.

b) Organizar un sistema de archivo que permita la conservación de la documentación original en las mejores condiciones.

Art. 4°.- A los fines dispuestos en la presente Ley, modifícase el Inciso 1 del Artículo 160 de la Ley 4.055 ref. Ley Orgánica del Poder Judicial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 160: FORMACIÓN DEL ARCHIVO: El Archivo se formará:

1. Con las copias de los respaldos de los Protocolos y sus correspondientes Legajos de Comprobantes de los Escribanos de registros titulares y adscriptos que proporciones el Colegio de Escribanos de Jujuy como encargado del archivo de dicha documentación”.

Art. 5°.- Asimismo, modifícase el Artículo 29 de la Ley N° 4884, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 29: El Notario es responsable de la conservación en buen estado de los Protocolos que se hallaren en su poder y de su entrega al Colegio de Escribanos de Jujuy de aquellos que tuvieren mas de tres (3) años de antigüedad.”

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY N° 5.262

CREACIÓN DE LA SALA DE APELACIONES DE LA CAMARA EN LO PENAL MODIFICACIÓN DE LAS LEYES 4.055, 4721 Y DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL”

Art. 1°.- Créase la sala de Apelaciones de la Cámara en lo Penal, a cuyo efecto modifícase el artículo 66 de la Ley N° 4.055 Orgánica del Poder Judicial, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 66.- INTEGRACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - La Cámara en lo Penal se constituirá de cuatro (4) Salas, cada una de ellas integrada por tres (3) Jueces, todas con sede en la ciudad de San Salvador de Jujuy y con jurisdicción en todo el territorio de la Provincia. Las Salas conocerán en las causas establecidas en el Código Procesal Penal y una de ellas, entenderá en los recursos de apelación y de queja por apelación denegada que se interpongan en contra de las resoluciones de los Jueces de Instrucción en lo Penal y de Menores.

Art. 2°.- Modifícase el artículo 64 de la Ley N° 4721 de Creación del Juzgado de Menores, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 64.- La Sala de Apelaciones de la Cámara en lo Penal entenderá en todos los recursos que se interpongan en contra de las decisiones de los Jueces de Menores.

Art. 3°.- Para la instalación inmediata de la Sala de Apelaciones de la Cámara en lo Penal, créanse los cargos que se indican seguidamente, los que se atenderán con la partida de gastos en

personal correspondiente al presupuesto en vigencia, a cuyo efecto autorizase al Poder Ejecutivo de la Provincia para que efectúe las reestructuraciones que sean necesarias:

JURISDICCIÓN “I” – PODER JUDICIAL

CAMARA EN LO PENAL – SALA DE APELACIONES

ESCALAFON K-1-Magistrados y Funcionarios de Ley

1 Juez de Cámara

1 Secretario de Cámara

ESCALAFON K-2-Personal Técnico Administrativo

3 Categorías 9-B

3 categorías 5-B

1 Categoría 1-B

ESCALAFON K-3-Personal de Servicio y Maestranza

1 categoría 2-C

Art. 4º.- Modifícase el Artículo 21 del Código Procesal Penal; cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21.- EJERCICIO: - La jurisdicción penal será ejercida:

- 1.- Por el Superior Tribunal de Justicia; el que actuará como Corte de Casación Provincial;
- 2.- Por la Cámara en lo Penal; una de cuyas Salas actuará como Sala de Apelaciones;
- 3.- Por los jueces de Instrucción en lo Penal y de Menores”.-

Art. 5º- Modifícase el Artículo 23 del Código Procesal Penal cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 23 – CÁMARA EN LO PENAL: - La Cámara en lo Penal se dividirá en cuatro (4) Salas integradas cada una por tres (3) jueces letrados.- Una de ellas actuará como Sala de Apelaciones. Por lo tanto: tres (3) de sus Salas conocerán:

1.- En instancia única en el juzgamiento de los delitos cuyo conocimiento no se atribuya a otros órganos.-

2.- En las excusaciones y recusaciones de sus miembros.-

3.- En las solicitudes de libertad condicional. La Sala de Apelaciones conocerá:

1.- En los recursos de apelación deducidos en contra de las resoluciones de los jueces de Instrucción en lo Penal y de Menores.

2.- En los recursos de queja por apelaciones denegadas.-

3.- En los casos de prórroga del término para la instrucción de los procesos por los jueces de Instrucción en lo Penal y de Menores.

4.- En las cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces de Instrucción en lo Penal y de Menores y de ellos entre sí.-

5.- En las excusaciones y recusaciones de sus miembros y de los jueces de Instrucción en lo Penal y de Menores”.-

Art. 6º- Modifícase el Artículo 52 del Código Procesal Penal: cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 52.- RESOLUCIÓN: _ Las Salas de la Cámara en lo Penal; debidamente integradas; juzgarán las excusaciones y recusaciones de sus propios miembros y la Sala de Apelaciones de los jueces de Instrucción en lo Penal y de Menores.- La prueba se recibirá dentro del tercer día.- La resolución se dictará de inmediato; sin recurso alguno”.-

Art. 7º- Modifícase el Artículo 79 del Código Procesal Penal; cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 79.- APELACIÓN: - La resolución que admita o rechace la participación del actor civil; será aplicable ante la Sala de Apelaciones de la Cámara en lo Penal dentro de los dos (2) días de notificada.- Si la resolución fuere dictada por el Tribunal será inapelable”.-

Art. 8.- Modifícase el Artículo 174 del Código Procesal Penal; cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 174.- APELACIÓN: - Los honorarios regulados en los procesos serán apelables por quién tenga un interés legítimo en hacerlo.-

El recurso se resolverá por la sala de Apelaciones de la Cámara en lo Penal; dentro de los diez (10) días.-

Si se tratare de profesiones reglamentadas; los honorarios serán regulados con arreglo a las normas que los fijen y; en caso contrario; el juez lo hará de acuerdo a la importancia del juicio y de los trabajos cumplidos”.-

Art. 9º- Sustituyéndose la expresión “a la Cámara que correspondiere”; contenida en el Artículo 330 in-fine del Código Procesal Penal; por la expresión “a la Sala de Apelaciones de la Cámara en lo Penal”.-

Art. 10º- Sustitúyese la expresión “la Sala en Turno de la Cámara Penal”; contenida en el artículo 440 in-fine del Código Procesal Penal; por “la Sala de Apelaciones de la Cámara en lo Penal”.-

Art. 11º- Modifícanse los Artículos 460; 461; y 462 del Código Procesal Penal como sigue:

“Artículo 460.- RESOLUCIONES APELABLES E INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.- El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones de los jueces de Instrucción y de Menores que expresamente fueran declaradas apelables o que causen un gravamen irreparable.-

El recurso deberá interponerse por escrito ante el juez que dictó la resolución dentro del plazo de cinco (5) días; salvo disposición que estableciera un término diferente; y contendrá los agravios correspondientes que se fundarán en el mismo acto; bajo apercibimiento de que; si así no ocurriera; será declarado inadmisibile”.-

“Artículo 461.- SUSTANCIACIÓN. ADHESIÓN: - Recibido el recurso; de inmediato se ordenará sustanciarlo; según corresponda; con las otras partes que intervengan en el proceso; quienes tendrán cinco (5) días para contestarlo.-

La adhesión se substanciará con el recurrente que tendrá tres (3) días para responderla”.-

“Artículo 462.- CONCESIÓN DEL RECURSO Y RESOLUCIÓN: - Tramitado el recurso; el juez lo concederá; si correspondiere; y de inmediato elevará la causa a la Sala de Apelaciones de la Cámara en lo Penal; la que deberá dictar sentencia dentro del plazo de diez (10) días de recibida la misma.-

Si la remisión de los Autos no resultare indispensable y entorpeciere el curso del proceso, se elevarán copias de las piezas referentes a la cuestión, a las que se agregará el escrito de interposición del recurso.

Si el recurso hubiera sido interpuesto en un incidente, sólo se elevarán estas actuaciones.-

En todos los casos, la Sala de Apelaciones de la Cámara podrá requerir los autos principales”.-

Art. 12°.- Derógase los Artículos 463; 465; y 466 del C. P. Penal.-

Art. 13°.- Derógase el inciso 5 del Artículo 22 del Código Procesal Penal.-

Art. 14°.- Modifícanse los artículos 514; 516; y 518 del Código Procesal Penal; los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 514.- REGLA GENERAL: - En los casos previstos en el Código Procesal Penal; el condenado podrá solicitar su libertad condicional a la Sala de la Cámara en lo Penal que hubiere dictado la condena.- La solicitud se formulará por escrito y contendrá sus datos personales y la pena que le hubiere sido impuesta”.-

“Artículo 516.- TRÁMITE: - La tramitación se hará en forma secreta con intervención del Fiscal de la Sala de la Cámara en lo Penal que correspondiera y con exclusión de letrados y otras personas.-

El penado se enterará de la resolución del Tribunal; al suscribir el acta de libertad condicional”.-

“Artículo 518.- ACTA. PREVENCIÓNES: - Cuando se hiciere lugar a la libertad condicional; el penado será llamado a presencia del secretario de la Sala de la Cámara en lo Penal que hubiere dictado la condena; a suscribir el acta respectiva; en la que se comprometerá a cumplir con las obligaciones que se le impongan previniéndolo que si las viola; se dejará sin efecto dicho beneficio; sin derecho a obtenerlo nuevamente”.-

Art. 15°.- Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a establecer la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones de la presente Ley que requieran la previa instalación y puesta en funcionamiento de la Sala de Apelaciones de la Cámara en lo Penal.-

Art. 16°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial

LEY N° 5.292

CREACIÓN DE UNA SECRETARIA EN LA DEFENSORIA DE LA QUIACA CON ASIENTO EN ABRA PAMPA

Art. 1°.- Modifícase el artículo 104 de la Ley N° 4.055 “Orgánica del poder Judicial” en el siguiente párrafo:

“Formarán parte del departamento de Asistencia jurídico Social, cinco (5) Delegaciones Regionales, cuyos titulares tendrán la misma jerarquía, funciones, derechos y deberes que los Defensores Oficiales de Pobres y Ausentes. Bajo la dependencia de cada uno de ellos actuará un Secretario, con excepción de la Defensoría de La Quiaca, la cual tendrá dos (2) Secretarías, una de ellas con asiento permanente en la ciudad de Abra Pampa, con la jerarquía de Secretario de Primera Instancia y, también, con los derechos, deberes y obligaciones que les corresponde a éstos. Tendrán su asiento en las ciudades de Libertador general San Martín, Palpalá, Perico, Humahuaca y La Quiaca. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará el funcionamiento de las Delegaciones Regionales.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY N° 5.293

CREACIÓN DE UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL EN CIUDAD PERICO

Art. 1º.- Créase EL Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con asiento en ciudad Perico, a cuyo fin modifícase el Art. 80 de la Ley 4.055 “Orgánica del poder Judicial”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 80º.- ASIENTO, JURISDICCIÓN Y REEMPLAZO: Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial serán letrados y tendrán su asiento en la capital de la Provincia, en San Pedro de Jujuy, en Libertador General San Martín, en ciudad Perico y en la ciudad o ciudades que se determinen.

Los Jueces con asiento en la ciudad Capital tendrán jurisdicción en toda la Provincia, con excepción de los Departamentos asignados a la competencia territorial de otros Jueces.

Los Jueces con sede en San Pedro de Jujuy tendrán competencia territorial en los Departamentos de San Pedro y Santa Bárbara.

Los Jueces con sede en Libertador General San Martín tendrán competencia en los Departamentos Ledesma y Valle Grande.

Los Jueces con sede en ciudad Perico tendrán competencia en el Departamento El Carmen.

Los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con la misma sede se reemplazarán entre sí y sucesivamente por los Defensores Oficiales y abogados de la lista.

Art. 2º.- El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que se crea por esta Ley con asiento en ciudad Perico, contará con dos (2) Secretarías Nros. 23 y 24.

Art. 3º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1º de Enero de 2004. El Poder Ejecutivo Provincial, al remitir a consideración de la Legislatura el Proyecto de Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos – Ejercicio 2003, deberá prever las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, conforme al anteproyecto que a ese fin elabore el Poder Judicial de la Provincia.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Ley 5493

RÉGIMEN DE BIENES SECUESTRADOS EN CAUSAS PENALES

Art. 1º.- La custodia, entrega en depósito, disposición y remate de los bienes secuestrados en causas penales de jurisdicción provincial, excepto los instrumentos específicos utilizados para cometer delitos (Art. 23 del Código Penal), se regula por las disposiciones de la presente ley, siendo normas de aplicación supletorias el articulado contenido en el Código Procesal Penal de la provincia, ley 3584/1978 y sus modificaciones.

Art. 2º.- Inmediatamente después de efectuado el secuestro por orden de la autoridad competente, las cosas o efectos serán guardados en el depósito judicial de elementos secuestrados, previo registro en el inventario que deberá actuarse a tal propósito. En caso de dinero, divisas extranjeras, metales preciosos, joyas, títulos de crédito, acciones y valores análogos se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4.

Art. 3º.- Cuando no se presentaren los supuestos establecidos por el Art. 538 del Código Procesal Penal o no pudiera determinarse el propietario o legítimo tenedor o poseedor de las cosas o efectos secuestrados, o cuando citado el titular para hacerle entrega de los mismos, éste no compareciere, el juez de la causa podrá disponer la entrega de los objetos en cuestión a título de “depósito judicial”, ello con arreglo a las circunstancias de personas, tiempo, lugar y función administrativa del estado en conformidad a las disposiciones de la presente ley.

El juez o tribunal actuante llevará un Libro Especial de “Entrega de Objetos en Depósito”, en donde se registrarán para su conocimiento y control posterior, las particularidades que nutren y las obligaciones a satisfacer por el instituido depositario especificadas en el auto que concediera el depósito. En el supuesto de involucrar automotores deberá verificar y registrar el cumplimiento de un seguro suficiente que cubra las contingencias de su uso, los riesgos y vicios de la cosa y los daños que causaren los depositarios o aquellos que están bajo su dependencia (Art. 1113 del Código Civil), incluida la responsabilidad del Estado (Art. 10 numeral 2 de la Constitución Provincial).

El juez de la causa, de oficio o a petición de parte, deberá controlar si se cumple por parte del depositario con las condiciones establecidas en esta ley. En caso de incumplimiento de las obligaciones a su cargo, el juez debe proceder, sin más trámite y sin lugar a recurso alguno, a revocar el depósito discernido.

Si la entrega en depósito se hubiera llevado a cabo antes de la sentencia, al dictarse ésta, se notificará al depositario que la misma se convierte en definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuesta.

Excepcionalmente y por razón de necesidad para la conservación del objeto y con ajuste a la sana crítica racional, podrá conferir el depósito de las cosas secuestradas.

En ningún caso la entrega podrá efectuarse a magistrados, funcionarios o empleados del Estado o de sus organismos descentralizados y/o de sus empresas a título particular.

Art. 4º.– El dinero y/o divisas extranjeras serán depositadas en una cuenta especial que al efecto se abrirá en ámbito del agente financiero del Estado provincial, a la orden del juzgado y como perteneciente a la causa. A petición de parte o de oficio, el magistrado actuante podrá colocarlos a plazo fijo o en cajas de ahorro, a fin de evitar su depreciación.

Los metales preciosos, joyas, acciones, títulos de crédito y valores análogos, serán depositados en una caja de seguridad bancaria en las mismas condiciones que en el anterior supuesto.

Art. 5º.– Si correspondiere la devolución de fondos a quien pruebe derecho sobre los mismos, el magistrado actuante, de inmediato, librará la orden de pago correspondiente.

Art. 6º.– Los automotores, motocicletas, cuatriciclos, aeronaves, embarcaciones, máquinas y equipos industriales o agrícolas, contenedores y en general cosas de valores equivalente, sean éstas registrables o no, se entregarán en depósito a sus propietarios o a terceros, que acrediten interés legalmente tutelado sobre la cosa previa constitución de la garantía que el juez de la causa estime necesaria.

Art. 7º.– Las armas de guerra, explosivos y material bélico serán puestos a disposición de la autoridad competente, debiendo ajustarse el procedimiento a lo dispuesto en el Art. 23 del Código Penal. El armamento secuestrado de uso civil, indefectiblemente, deberá ser destruido, publicándose los edictos del caso en estética del rito y término de ley.

En los casos de disponerse, fundadamente, la entrega de bienes secuestrados a favor de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y/o Judicial, los objetos deberán afectarse a la atención de necesidades públicas exclusivamente, debiendo constituirse, tal cual lo dispone el principio general contenido en esta ley, un seguro suficiente cuando se trate de automotores, de todo tipo, enumerados en el Art. 6. Los depositarios de estos últimos bienes, deberán verificar trimestralmente el estado de conservación, a través del cuerpo de peritos del Poder Judicial, de lo que se informará al juez de la causa.

Art. 8º.– Cuando los bienes secuestrados sean aparatos científicos u objetos de arte que requieran medios y cuidados especiales para su conservación y exista el peligro cierto de que resulten dañados con motivo de su permanencia en el depósito de bienes secuestrados, el juez de la causa podrá por auto fundado, designar depositarias a instituciones públicas o privadas de reconocida idoneidad respecto de la guarda y conservación de tal clase de bienes, siendo responsables por el hecho de la custodia que se les confiere acorde a la naturaleza de la cosa.

Art. 9º.– Las cosas perecederas serán entregadas sin demoras por el juez de la causa a quien aparezca con derecho a ellas. Si no pudiera acreditarse tal circunstancia o no fuere procedente la entrega, se ordenará su inmediata destrucción o bien su entrega -particularmente si se tratare de víveres frescos-, al Servicio Penitenciario, hospitales, asilos, escuelas albergues o entidades benéficas, previa estimación de su valor para su consumo o distribución.

Art. 10º.– Respecto de los bienes que no consistan en dinero, bonos, divisas o valores análogos, tampoco cosas perecederas ni las previstas en el Art. 7, ni las que sean consideradas objeto del delito, se procederá en la forma que a continuación se indica. Transcurrido veinticuatro (24) meses del secuestro sin que haya sido identificada la persona o personas con presuntos derechos sobre tales bienes y, una vez agotados los medios tendientes a localizarlas, o cuando habidas dichas personas e intimadas fehacientemente se negaren a recibir los bienes sin justa causa y siempre que no se encuentren pendientes pedidos de entrega, peritajes o solicitud de exhibición de los bienes en audiencia de vista de causa, se seguirá el procedimiento preceptuado en los incisos que siguen, salvo en aquellos casos en que por razones vinculadas al proceso, el juez de la causa disponga la conservación por más tiempo de los bienes secuestrados;

a) Los objetos sin valor, cuyo estado de deterioro los torne inservibles o haga improbable encontrar interesados en su adquisición, podrán ser destruidos. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará el procedimiento para determinar la falta de valor de los bienes y el control de su destrucción;

b) Los objetos usados de escaso valor y susceptibles de ser empleados para atender necesidades primarias de personas de pocos recursos, como son las herramientas de mano, maquinarias manuales, bicicletas, colchones y artículos análogos, previa identificación y estimación de su valor y conformidad con el mismo, prestado en legal forma por la entidad que lo reciba, podrá ser entregado por el juez de la causa a reparticiones públicas provinciales

y municipales vinculadas con la asistencia social, o también a la Iglesia o entidades benéficas reconocidas, con la finalidad que dichos objetos se distribuyan, facilitándolos a personas de escasos recursos. No podrán ser beneficiarios de la entrega de tales bienes los partidos políticos o entidades con ellos vinculadas. Las instituciones que no distribuyan los bienes dentro de los sesenta (60) días de haberlo recibido, deberán reintegrarlos al depósito de bienes secuestrados. Si hicieren uso indebido de tales bienes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurrieran, se harán pasibles de una multa igual al cuádruplo del valor estimado de los bienes. El importe de dichas multas será depositado en la cuenta a la que se refiere el Art. 14

c) Todos los demás bienes y objetos secuestrados serán rematados en subasta pública, previa estimación del valor y determinación de su estado. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará todo lo relativo a la época, modalidades, publicidad y martilleros habilitados para efectuar el remate. En cuanto fuere posible, las ventas se efectuarán por unidades, prescindiéndose en la conformación de lotes.

Art. 11º.– Las resoluciones que dispongan el remate de cosas secuestradas, serán apelables con efecto suspensivo por la persona de cuyo poder se secuestraron, el imputado, el actor civil, el querellante adhesivo, el Ministerio Público y quien tenga un interés legalmente tutelado y acreditado sobre la cosa.

Art. 12º.– Del producido de la subasta se deducirán las comisiones de los martilleros, gastos de publicidad y otras expensas, como así también la tasa que por el depósito de bienes fije y deba percibir el Poder Judicial o la Policía de la provincia en su caso.

Art. 13º.– Créase en el ámbito de la Secretaría de Superintendencia del Poder Judicial, el Registro de Depósitos Judiciales, cuya función será recepcionar copia de las resoluciones de entrega de los bienes, de las actas de posesión del cargo, de las revocatorias y actas de devolución.

Art. 14º.– Transcurridos dos (2) años a partir del secuestro del dinero a que se refieren los Arts. 2 y 4 sin que nadie haya acreditado tener derecho a su restitución y siempre que el estado de la causa lo permita, se dispondrá la acreditación del importe en una cuenta especial que se abrirá en el agente financiero del Estado provincial a favor del Superior Tribunal de Justicia y que se denominará “Cuenta de Depósitos Judiciales”.

Los fondos disponibles en dicha cuenta podrán efectuarse (*) a satisfacer erogaciones corrientes y de capital del Poder Judicial, excepto los gastos de personal. (*) Sic

Art. 15º.– Dentro de los sesenta (60) días de la publicación de esta ley, los jueces y tribunales deberán adecuar a la presente todas las entregas de elementos que hubiesen efectuado con anterioridad a sus disposiciones, considerándose su incumplimiento como falta grave.

Art. 16º.– El Superior Tribunal de Justicia reglamentará la instrumentación de la presente ley.

Art. 17º.– Comuníquese, etc.

Ley 5570

DIVISION E INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE FAMILIA

Art. 1º. - El Tribunal de Familia de la Provincia de Jujuy, estará dividido por Salas. En la circunscripción de la ciudad de San Salvador de Jujuy, la Sala I se integrará con los tres jueces titulares de las Vocalías nos. 1,2 y 3 que hoy integran ese Tribunal. Créase la Sala II del Tribunal de Familia, que estará integrada por la restante Juez Titular de la Vocalía no. 4 de ese Tribunal y dos (2) jueces letrados que deberán reunir las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia.

Art. 2º. - Tendrán su asiento en la Capital de la Provincia y tendrán competencia en toda la Provincia, con excepción de los Departamentos San Pedro, Ledesma, Santa Bárbara, que corresponda a la Sala con asiento en la Ciudad de San Pedro de Jujuy.

Art. 3º. - Facúltase al Superior Tribunal de Justicia para que en Acuerdo Plenario disponga las medidas suficientes para distribuir las causas en trámite entre las dos Salas del Tribunal de Familia de la Jurisdicción de San Salvador de Jujuy, según que el estado de las mismas lo permita.

Art. 4º. - Para la instrumentación inmediata de la Sala I y II del Tribunal de Familia, créanse los cargos que se indican seguidamente:

JURISDICCION "I"- PODER JUDICIAL, SALA TERCERA- TRIBUNAL DE FAMILIA
Escalafón K-1- Magistrados y Funcionarios de Ley
2 Jueces de Cámara
2 Secretario de Cámara
Escalafón K-2- Personal Técnico Administrativo
2 Categorías 11-B.

2 Categorías 6-B.
2 Categorías 5-B.
2 Categorías 1-B.
Escalafón K-3- Personal de Servicio y Maestranza
2 Categorías 2-C.

Art. 5º. - Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a asignar los créditos presupuestarios necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 6º. - Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 7º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Ley 5571

CREACIÓN DE LA SALA TERCERA TRIBUNAL DE FAMILIA

Art. 1º. - Créase la Sala Tercera del Tribunal de Familia de la Provincia, la que estará integrada por tres (3) jueces letrados, los que deberán reunir las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia.

Art. 2º. - Tendrán su asiento en la Ciudad de San Pedro de Jujuy y tendrá competencia en los Departamentos San Pedro, Ledesma, Santa Bárbara de la Provincia de Jujuy.

Art. 3º. - Facúltase al Superior Tribunal de Justicia para que en Acuerdo Plenario disponga las medidas suficientes para distribuir las causas en trámite entre las tres Salas del Tribunal de Familia y los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de San Pedro de Jujuy, según que el estado de las mismas lo permita.

Art. 4º. - Para la instrumentación inmediata de la Sala III del Tribunal de Familia en la circunscripción de San Pedro de Jujuy, sustitúyase oportunamente el cargo de Fiscal de Cámara Laboral en funciones, y transfórmase los cargos de Juez de Menores y Agente Fiscal disponibles, por tres (3) de Vocales de Cámara.

Art. 5º. - Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 6º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY 5607

INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Art. 1º.- Disponer que los recursos de apelación, que se encuentren previstos en contra de las sanciones administrativas impuestas por los Colegios Profesionales en el ámbito de la Provincia, y que actualmente son de competencia del Superior Tribunal de Justicia, procederán por ante el Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy, en los mismos plazos efectos y forma de interposición.

Art. 2º.- Disponer que los recursos de apelación en contra de las resoluciones de los Jueces de Minas, previstos en la actualidad como competencia por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial procederán por ante el Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy, en los mismos plazos y con los mismos efectos y forma de interposición.

Art. 3º.- Modificar el artículo 34 de la Ley N° 1886/48 –Procesal Administrativa de la Provincia de Jujuy-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 34.- Los honorarios de toda persona que intervenga en el proceso administrativo representando, defendiendo, actuando o desempeñando una comisión cualquiera, serán regulados por la Sala del Tribunal en lo Contencioso Administrativo que por turno corresponda, con sujeción a las normas establecidas en la provincia y la Ley 1687 de Aranceles Profesionales.”

Art. 4º.- Modificar parcialmente el artículo 2 de la Ley N° 5015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 2.- El Tribunal en lo Contencioso Administrativo se dividirá en Salas. Cada sala estará integrada por dos (2) jueces letrados, tendrá su asiento en la ciudad Capital, competencia en toda la Provincia y dictará sentencia por el voto acorde a sus miembros, debiendo las disidencias dirimirse por uno de los jueces de la otra Sala. El tercero a dirimir la cuestión se habilitará en forma alterna y conforme al turno que corresponda. La sala I se integrará con los

dos (2) jueces titulares más antiguos que hoy integran ese Tribunal. La Sala II del Tribunal en lo Contencioso Administrativo se integrará con los dos (2) jueces restantes.”

Art. 5°.- Facúltase al Superior Tribunal de Justicia para que en Acuerdo Plenario disponga las medidas suficientes para distribuir las causas en trámite entre las dos (2) Salas del Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy, según que el estado de las mismas lo permita.

Art. 6°.- Para la instrumentación inmediata de las Salas del Tribunal en lo Contencioso Administrativo, créanse los cargos que se indican seguidamente:

JURISDICCION "I" - PODER JUDICIAL - TRIBUNAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ESCALAFON K-1 - Magistrados y Funcionarios de Ley.

1 Juez de Cámara
1 Secretario de Cámara

ESCALAFON K-2 - Personal Técnico Administrativo.

1 Categoría 9 B
1 Categoría 7 B
1 Categoría 1 B

ESCALAFON K-3 - Personal de Servicio y Maestranza.

1 Categoría 1 C

Art. 7°.- Todas las cuestiones que se susciten con motivo de las relaciones de empleo público cualquiera sea el régimen legal que las regule, incluso las derivadas de convenios colectivos como las relativas a la celebración, ejecución y efectos de los contratos administrativos en general también corresponden a la competencia del Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy, las que tramitarán por el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo (Ley N° 1888).

Art. 8°.- Modifícase el artículo 36 de la Ley N° 3018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 36.-** Competencia y Procedimiento en los Juicios de Expropiación: En los juicios de expropiación conocerá y resolverá el Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy. Todos los juicios de expropiación se tramitarán sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley, conforme al procedimiento fijado por el Código Procesal Civil para los juicios ordinarios escritos.

Art. 9°.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

LEY N° 5677

**CREACIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 5**

Art. 1°.- Créase el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5, correspondiéndole el conocimiento y decisión de las causas que le atribuyen la Ley N° 4055 Orgánica del Poder Judicial (Art. 81 y sus modificatorias), así como las demás leyes especiales.

Art. 2°.- Tendrá su asiento en la Capital de la Provincia de Jujuy y tendrá competencia en toda la provincia, con excepción de los Departamentos asignado a la competencia territorial de otros Jueces.

Art. 3°.- Modifíquese el tercer y cuarto párrafo del Artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 80.- ASIENTO, JURISDICCION Y REEMPLAZO:

“..... Los Jueces con sede en la Ciudad de San Pedro de Jujuy, tendrán competencia territorial en los Departamentos de San Pedro, Ledesma, Santa Bárbara y Valle Grande de la Provincia de Jujuy; hasta tanto se provea a la creación del Juzgado con asiento en la ciudad de Libertador General San Martín.”

Art. 4°.- Facultase al Superior Tribunal de Justicia para que en Acuerdo Plenario, disponga las medidas suficientes para distribuir las causas en trámite, entre los siete (7) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Jurisdicción de San Salvador de Jujuy, según que el estado de las mismas lo permita.

Art. 5°.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY N° 5678

CREACIÓN DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO

Art. 1°.- Créase la Sala Tercera del Tribunal del Trabajo, la que estará integrada por tres (3) jueces letrados, los que deberán reunir las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia, correspondiéndole el conocimiento y decisión de las causas que le atribuyen la Ley de Magistratura y Código Procesal del Trabajo, así como las demás leyes especiales.

Art. 2°.- Tendrá su asiento en la Capital de la Provincia y tendrá competencia en toda la Provincia, con excepción de los Departamentos San Pedro, Ledesma, Santa Bárbara y Valle Grande, que corresponde a la Sala con asiento en la Ciudad de San Pedro de Jujuy.

Art. 3°.- Facúltase al Superior Tribunal de Justicia para que en Acuerdo Plenario disponga las medidas suficientes para distribuir las causas en trámite entre las tres (3) Salas del Tribunal del Trabajo de la Jurisdicción de San Salvador de Jujuy, según que el estado de las mismas lo permita.

Art. 4°.- Las erogaciones que demande la presente, se afrontarán con los créditos aprobados en la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 5°.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

MODIFICACIONES INCORPORADAS INDICE DE ACTUALIZACIÓN

Aprobación:

- ☐ Art. 2°, párr. 1°: modificado por Ley N° 4.186.
- ☐ Art. 2°, párr. 2°: modificado por Ley N° 4.186.
- ☐ Art. 7°: referencia a la Constitución de la Provincia de 1935. Ver: Art. 159° de la Constitución de la Provincia de 1986.-
- ☐ Art. 10°: modificado por Ley N° 4.088.

Ley Orgánica del Poder Judicial:

- ☐ Art. 2°, Inc. 1°: Modificado por Ley N° 4.970.-
- ☐ Art. 2°, Inc. 8°: Modificado por Ley N° 4.316.-
- ☐ Art. 4°, ap. 2°: Derogado por Ley N° 4.745.-
- ☐ Art. 5°: Debe entenderse "prestarán". No salvado por Ley N° 4.088 (De Fe de Erratas...)-
- ☐ Art. 6°: Referencia a la Constitución de la Provincia de 1935. Ver: Art.. 169 de la Constitución de la Provincia de 1986.-
- ☐ Art. 11°, párr. 2°: Debe entenderse "febrero". No salvado por Ley N° 4.088 (De Fe de Erratas...)-
- ☐ Art. 16: Debe entenderse "justiciables". No salvado por Ley N° 4.088 (De Fe de Erratas...)-
- ☐ Art. 19°: Ver Acordada N° 8/94.
- ☐ Art. 21°: Ver Acordada N° 4/87.
- ☐ Art. 25°: Ver Acordada N° 8/94.
- ☐ Art. 33°: Modificado por Ley N° 4.109.-
- ☐ Art. 44°: Modificado por Ley N° 4.970.-
- ☐ Art. 49°, Inc. 4: Debe entenderse "Registro". No salvado por la Ley N° 4.088 (De Fe de Erratas...); Modificado por Ley N° 4.316.-
- ☐ Art. 49°, Inc. 10: Modificado por Ley N° 5.478.-
- ☐ Art. 49°: Ver Acordada N° 4/87.
- ☐ Art. 52°: Ver Acordada N° 6/86.
- ☐ Art. 53°, Inc. 1°: Referencia a la Constitución de la Provincia de 1935. Ver: Art.. 164 de la Constitución de la Provincia de 1986.-

- ☐ Art. 57º, último párr.: Modificado por Ley N° 4.088 (De Fe de Erratas...)-
- ☐ Art. 58º, Inc.5, último párr.: Modificado por Ley N° 4.088 (De Fe de Erratas...)-
- ☐ Art. 59º: Ver Acordada N° 4/87.
- ☐ Art. 60º: Modificado por Ley 4.341.-
- ☐ Art. 61º: Ver Art. 171 de la Constitución de la Provincia de 1986.-
- ☐ Art. 64º: Modificado por Ley 5.262.-
- ☐ Art. 66º: Modificado por Ley 5.262.-
- ☐ Art. 67º: Modificado por Ley 4.341.-
- ☐ Art. 68º, segundo párr.: Incorporado por Ley 4.341. Ver: Ac. del 24-09-1996 y Dec. 1386-G-1996.-
- ☐ Art. 70º: Modificado por Ley 4.341. Ver: Ac. del 24-09-1996 y Dec. 1386-G-1996.
- ☐ Art. 74º, primer párr: Modificado por Ley 4.745.-
- ☐ Art. 74º bis: Incorporado por Ley 4.745. Ver Leyes 5.570 y 5.571.-
- ☐ Art. 75º: Modificado por Ley 4.745. Ver Leyes 5.570 y 5.571.-
- ☐ Art. 75º bis: Incorporado por Ley 4.745.-
- ☐ Art. 76º: Modificado por Ley 4.919.-
- ☐ Art. 76º bis: Incorporado por Ley 4.745.-
- ☐ Art. 78º: Modificado por Ley 5.014.-
- ☐ Art. 80º: Modificado por Ley 5.014.-
- ☐ Art. 80º: Modificado por Ley 5.293.-
- ☐ Art. 80º: Modificado por Ley 5.677.-
- ☐ Art. 81º, Incs. 6 y 7: Modificados por Ley N° 4.088 (De Fe de Erratas...)-
- ☐ Art. 88: Debe entenderse "febrero". No salvado por la Ley N° 4.088 (De Fe de Erratas...)-
- ☐ Art. 91º, Inc.1: Modificado por Ley N° 4.970.-
- ☐ Art. 91º, Inc.5: Modificado por Ley N° 4.088 (De Fe de Erratas)
- ☐ Art. 91º, Inc.15: Modificado por Ley N° 4.088 (De Fe de Erratas)
- ☐ Art. 92º: Modificado por Ley N° 4.970.-
- ☐ Art. 93º: Modificado por Ley N° 5.015.- Referencia a la Constitución de la Provincia de 1986.
- ☐ Art. 104º, último párrafo: Incorporado por Ley N° 5.015.-
- ☐ Art. 104º, último párrafo: Modificado por Ley N° 5.292.-
- ☐ Art. 107º, Inc. 6º: Modificado por Ley N° 5.351.-
- ☐ Art. 109º, Inc. 1º: Modificado por Ley N° 4.088 (De Fe de Erratas).-
- ☐ Art. 109º, Inc. 7º: Modificado por Ley N° 4.088 (De Fe de Erratas).-
- ☐ Título Capítulo VI: Modificado por Ley N° 4.079.-
- ☐ Art. 111º: Modificado por Ley N° 4.079.-
- ☐ Art. 112º: Modificado por Ley N° 4.079.-
- ☐ Art. 114º, párr. 2º: Modificado por Ley N° 4.079.-
- ☐ Art. 115º, último párr.: Incorporado por Ley N° 4.079.-
- ☐ Art. 116º, Inc. 12: Modificado por Ley N° 4.088 (De Fe de Erratas).-
- ☐ Art. 123º: Ver Acordada N° 25/84.-
- ☐ Art. 130º: Ver Acordada N° 8/94.
- ☐ Art. 134º: Ver Ley 5.493.
- ☐ Art. 136º: Ver Acordada N° 4/87.-
- ☐ Art. 138º, Inc. 5º: Ver Acordada N° 31/84.-
- ☐ Art. 144º: Modificado por Ley N° 4.088 (De Fe de Erratas).-
- ☐ Art. 159º: Ver Acordada N° 15/86.-
- ☐ Art. 160º: Modificado por la Ley N° 5.218.-
- ☐ Art. 164º: Ver Acordada N° 15/86.-
- ☐ Art. 166º: Modificado por Ley N° 4.088 (De Fe de Erratas).-
- ☐ Art. 169º: Ver Acordada N° 16/84.-
- ☐ Art. 170º: Ver Acordada N° 15/86.-
- ☐ Art. 179º: Ver Acordada N° 20/84.-
- ☐ Art. 180º: Modificado por Ley N° 4.316.-
- ☐ Art. 181º: Modificado por Ley N° 4.316.-
- ☐ Art. 182º: Ver Acordada N° 11/84.-
- ☐ Título IV: Incorporado por Ley N° 5.015.-
- ☐ Art. 183º bis: Incorporado por Ley N° 5.015.-
- ☐ Título IV: Debe entenderse "V". No salvado por la Ley N° 5.015.-
- ☐ Art. 186º, Inc. 2º: Modificado por Ley N° 4.088 (De Fe de Erratas).-
- ☐ Art. 187º: Modificado por Ley N° 4.088 (De Fe de Erratas).-
- ☐ Art. 200º: Ver Acordada N° 14/86.-

- ☐ Art. 202º: Modificado por Ley N° 4.088 (De Fe de Erratas).-
- ☐ Art. 202º: Ver Acordada N° 4/86.-
- ☐ Art. 210º: Modificado por Ley N° 4.088 (De Fe de Erratas).- Derogado por Ley N° 4.442.-
- ☐ Art. 211º: Modificado por Ley N° 4.088 (De Fe de Erratas).- Derogado por Ley N° 4.399.-

INDICE
NORMAS MODIFICATORIAS
Y COMPLEMENTARIAS
DE LA LEY ORGÁNICA

- Ley 4.341:** Creación del Centro Judicial de San Pedro de Jujuy.
San. 30-12-1987 Prom. 19-01-1988 Publ. B.O. 16 de mayo de 1988.
- Ac. del 24-09-1996:** Solicita se establezca la Jurisdicción y competencia de los tribunales con asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy. Error en la ley 4341.
Fecha: 24-09-1996
- Dec. 1386-G-1996:** Establece la Jurisdicción y competencia de los tribunales con asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy. Error en la ley 4341.
Fecha: 26-09-1996
- Ley 4.399:** Régimen procesal para la tutela de los intereses de derechos colectivos. (Deroga Art.. 211 de la Ley orgánica)
San. 17-11-1988 Prom. 12-12-1988 Publ. B.O. 28-07-1989
- Ley 4.442:** Régimen procesal para el amparo de los derechos o garantías constitucionales que carezcan de reglamentación para su tutela. (Deroga el Art.. 210 de la Ley orgánica)
San. 09-08-1989 Prom. 31-08-1989 Publ. B.O. 06-10-1989
- Ley 4.721:** Creación del Juzgado de Menores.
San. 04-11-1993 Prom. 19-11-1993 Publ. B.O. 26-01-1994
- Ley 4.722:** Protección de la minoridad.
San. 04-11-1993 Prom. 02-12-1993 Publ. B.O. 24-01-94
- Ley 4.745:** Modificación de la Ley orgánica en lo referente al Tribunal de Familia.
San. 21-12-1993 Prom. 27-12-1993 Publ. B.O. 08-04-1994
- Ley 4.919:** Juicios voluntarios de divorcio por presentación conjunta, informaciones sumarias y declaración de incapacidad. (Modifica el Art.. 76 de la ley 4.745, modificatoria de la ley orgánica).
San. 10-07-1996 Prom. 27-12-96 Publ. B.O. 26-8-1996
- Ley 4.970:** Reestructuración parcial del Poder Judicial (Creación del cargo de Fiscal Adjunto, del Fuero Contencioso administrativo, y de las Defensorías de menores e incapaces).
San. 12-12-1996 Prom. 27-12-1996 Publ. B.O. 11-06-1997.
- Ley 5.014:** De creación de los Juzgados en lo Civil y Comercial y los Juzgados de Instrucción en lo Penal de Libertador General San Martín.
San. 09-09-1997 Prom. 24-09-1997 Publ. B.O. 21-01-1998
- Ley 5.015:** Modificación a la Ley 4.055 Orgánica del Poder Judicial y a la Ley 4.970 de reestructuración del Poder Judicial. (**Modificada por Ley 5.607**)
San. 09-09-1997 Prom. 24-09.1997 Publ. B.O. 23-01-1998
- Ley 5.218:** Modificación al Art. 160 de la Ley 4.055 Orgánica del Poder Judicial.
San. 30-11-2000 Prom. 22-12-00 Publ. B.O. s.p.
- Ley 5.262:** De creación de la Sala de Apelaciones de la Cámara en lo Penal. Modificación de las Leyes 4.055 (Orgánica del Poder Judicial), 4721 (Creación del Juzgado de Menores) y del Código Procesal Penal.
San. 09-08-2001 Prom. 27-08-2001 Publ. B.O. 07-11-2001 (Anexo)
- Ley 5.292:** Creación en la Delegación Regional de La Quiaca, de una segunda Secretaría con asiento en Abra Pampa. Modificación del Art. 104 de la Ley 4.055 “Orgánica del Poder Judicial”.-
San. 28-11-2001 Prom. 16-12-02 Publ. B.O. 10-01-03

Ley 5.293: Creación de un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en ciudad Perico, Departamento El Carmen. Modificación del Art. 80 de la Ley 4.055 “Orgánica del Poder Judicial”.-
San. 28-11-2001 Prom. 16-02-02 Publ. B.O. 13-01-03

Ley 5.351: Destino de los honorarios regulados a los defensores oficiales. Modificación del Art. 107º, Inc. 6 de la ley 4.055 (Ley Orgánica del poder Judicial) y Art. 116º de la Ley 1967 (Código Procesal Civil)
San. 22-05-03 Prom. 09-06-03 Publ. B.O. 11-07-03

Ley 5.478: Designación de abogados para actuar como conjuces en el Superior Tribunal de Justicia. Modificación del Artículo 49, Inc. 10) de la Ley 4.055, Orgánica del Poder Judicial.
San. 01-09-05 Prom. 19-09-05 Publ. B.O. 05-10-2005

Ley 5.493: Régimen de bienes secuestrados en causas penales.
San. 24-11-2005 Prom. 13-12-2005 Publ. 28-12-2005

Ley 5.570: División e integración del Tribunal de Familia
San. 29-05-2008 Prom. 10-06-2008 Publ. 13-06-2008

Ley 5.571: Creación de la Sala Tercera Tribunal de Familia.
San. 29-05-2008 Prom. 10-06-2008 Publ. 13-06-2008

Ley 5.607: Integración y competencia del Tribunal en lo Contencioso Administrativo
San. 27-11-2008 Prom. 23-12-2008 Publ. 07-01-2009

Ley 5.677: Creación del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5
San.: 26-05-2011 Prom.: 10-06-2011 Publ. 15-06-2011

Ley 5.678: Creación de la Sala Tercera del Tribunal del Trabajo
San.: 26-05-2011 Prom.: 10-06-2011 Publ.: 15-06-2011